

CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE 2004

**Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada
Tiene las enmiendas y anotaciones integradas.**

Ordene Aquí el Libro con CD ROM que incluye las anotaciones con enlace a la Jurisprudencia incluidas.

Para adoptar el **Código Penal** del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; derogar los Artículos 64 a 76, 291 a 298, 299 a 304, 305 a 317, 329 a 332, 334 y 335, 337 y 338, 345, 351 y 357, 478, 485 a 499, 500 a 505, 553 a 556, todos inclusive, del **Código Penal** de 1902, según enmendado, que quedaron provisionalmente vigentes conformes al Artículo 278 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974; disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para la creación de un ente revisor que proponga recomendaciones a la Asamblea Legislativa para atemperar el ordenamiento legal a lo provisto en este **Código**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974 se aprobó un nuevo **Código Penal** para Puerto Rico y se derogó el que rigió en nuestra Isla desde 1902. Aquel **Código** era prácticamente la traducción al español del **Código Penal** de California, edición de 1873 actualizado al 1901. La oposición fundamental a la aprobación del **Código Penal** de 1902 se debió a que constituyó una transculturación jurídica mediante la incorporación festinada de disposiciones ajenas a nuestros valores, costumbres y realidad social.

La Reforma **Penal** de 1974 fue el resultado de más de una década de estudios que reunió en Puerto Rico a los penalistas Helen Silving, José Miró Cardona, Francisco Pagán Rodríguez y Manuel López Rey. El Departamento de Justicia y el Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico trabajaron estrechamente con la Asamblea Legislativa para la aprobación del **Código Penal** de 1974.

La literatura jurídica que se produjo como resultado de los estudios previos a su aprobación, las disposiciones del **Código Penal** de 1974 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo constituyen una valiosa aportación al desarrollo del Derecho **Penal** Puertorriqueño. No obstante su incalculable valor, desde su aprobación hasta el presente se ha señalado que el **Código Penal** de 1974 no logró establecer una base criminológica precisa y articulada, dejó de incorporar tendencias penológicas de la época y mantuvo disposiciones que se habían insertado en nuestro ordenamiento legal provenientes del extranjero en conflicto con nuestra tradición y cultura jurídica.

El **Código Penal** de 1974 adoptó el modelo de sentencia indeterminada mediante el cual el juez fijaba una pena que fluctuaba entre un mínimo y un máximo de duración y cuando la persona cumplía un mínimo podía ser considerada para libertad bajo palabra. En 1980 se sustituyó dicho sistema por un modelo de sentencia determinada en que el juez impone una pena con un término fijo y el sentenciado cualifica para libertad bajo palabra al cumplir la mitad del término de

reclusión. Con el transcurso de los años, por la ausencia de ponderación en el proceso de reforma coexisten penas determinadas e indeterminadas tanto en el **Código** como en las disposiciones que establecen delitos en leyes especiales.

Además, durante sus veintiocho (28) años de vigencia, se han aprobado más de doscientas (200) enmiendas al **Código Penal** que se caracterizan por un marcado aumento en el catálogo de los delitos y de las penas. Muchas de estas enmiendas se han aprobado en forma apresurada por lo cual no se articularon con las restantes disposiciones del propio **Código** ni con la abundante legislación complementaria. Estas enmiendas a los delitos y a las penas tampoco han sido cónsonas con la realidad criminal o penitenciaria.

En términos más específicos, se ha planteado que el **Código Penal** de Puerto Rico debe revisarse en su totalidad por adolecer de las siguientes deficiencias:

- (a) Es un cuerpo legal rezagado en cuanto a las condiciones y necesidades de este siglo.
- (b) La creación de tipos delictivos en forma apresurada ha generado duplicidad de delitos, disparidad de penas en el propio **Código** y en leyes especiales y ausencia de proporción estructural entre las penas correspondientes a los distintos delitos.
- (c) Las penas de contenido monetario no corresponden a los valores económicos del presente y propician el trato desigual y la impunidad de los que delinquen a través de entidades corporativas.
- (d) Las sanciones penales conllevan trato desigual a las víctimas de delito.

De todos estos planteamientos, sobresale que las penas que están en vigor, tanto en el **Código Penal** como en las leyes especiales, no son reales. Además de que las penas legisladas no guardan proporción con la severidad relativa de los delitos, la puerta giratoria del sistema carcelario para reducir el hacinamiento ha abierto una diferencia abismal entre la pena impuesta al convicto y la pena que realmente se cumple. Ello se debe a que la legislación que concede bonificaciones automáticas reduce en un cuarenta y tres (43) por ciento las sentencias de más de quince años y reduce en un cuarenta (40) por ciento las sentencias de menos de quince (15) años. Al cumplir la mitad de la sentencia bonificada, los reclusos cualifican para ser considerados para libertad bajo palabra y se conceden bonificaciones adicionales por estudio y trabajo que fluctúan entre cinco (5) y siete (7) días por mes. Además, existen programas de desvío para las personas que entran a cumplir su sentencia de reclusión y, en algunos casos, la persona puede cualificar para el desvío carcelario cuando faltan hasta treinta y seis (36) meses para cualificar para libertad bajo palabra.

Por las razones mencionadas, existe consenso en cuanto a la necesidad de que se revise el **Código Penal** de Puerto Rico y, en el futuro inmediato, la legislación complementaria. Para lograr esta revisión, antes de presentar la legislación, se llevó a cabo un proceso de consulta a través de vistas públicas, reuniones de trabajo y asesoramiento de expertos y tratadistas del país y del extranjero. El equipo asesor produjo varios informes técnicos que sirvieron de marco de consulta y referencia para la toma de decisiones. Estos estudios evaluaron las leyes que han enmendado nuestro **Código Penal** en los últimos veintiocho años, las bases para un modelo de penas y el modelo de penas del **Código Penal** de Puerto Rico. Así mismo se realizaron estudios comparados de Códigos Penales de más de dieciocho (18) jurisdicciones con la Parte General y Especial de nuestro **Código**.

El trabajo de revisión del **Código Penal** que se inició en el cuatrienio de 1989 a 1992 también se consideró en la elaboración de este nuevo **Código** pero se actualizaron los hallazgos, se atemperó la propuesta a la experiencia acumulada y se amplió su alcance.

Este nuevo **Código Penal** articula las normas cuya violación constituye delito y las normas de adjudicación de responsabilidad **penal**, utiliza un lenguaje y una redacción precisa y consistente, y suprime lagunas existentes que crean dudas y conflictos de interpretación. Se ha conferido atención a la estructura del **Código** y su división lógica para facilitar y guiar el acceso a su contenido tanto del ciudadano común como del perito que interviene en su interpretación y aplicación.

La claridad y cuidado en la técnica que debe utilizarse en las leyes penales es particularmente crucial ya que ha de atender y respetar los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad en las penas. Se aspira que esta claridad propenda al mayor respeto en el cumplimiento de estas normas legales por el más amplio sector de nuestra comunidad como parte del esfuerzo que se realiza por prevenir la criminalidad. Para restituir la confianza pública en su sistema **penal**, mediante esta Reforma **Penal** se establece que el sentenciado cumplirá la pena impuesta por el tribunal. No obstante, en cumplimiento del deber constitucional de promover la rehabilitación del convicto, se amplían los tipos de penas que podrá imponer el tribunal y se introduce un procedimiento nuevo que permite al Departamento de Corrección y Rehabilitación certificar que el recluso está rehabilitado y es elegible para reincorporarse a la comunidad sin riesgo para la sociedad.

Por las razones antes mencionadas, entendemos que la aprobación de esta legislación dotará a Puerto Rico de un **Código Penal** para el Siglo XXI que identifica los valores comunitarios y establece un sistema justo y racional de sentencias. Frente al problema de la criminalidad y la delincuencia, se adopta un nuevo **Código Penal** para Puerto Rico que aspira a prevenir individualmente la comisión de delitos mediante la reinserción social del confinado cuando alcance su rehabilitación y que sirva de instrumento de prevención general mediante la afirmación de nuestros valores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I - DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I - DE LOS PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

Ordene Aquí el Libro con CD ROM que incluye las anotaciones con enlace a la Jurisprudencia incluidas.

SECCIÓN PRIMERA - Denominación y garantías

Artículo 1. Denominación de la ley. (33 L.P.R.A. Sec. 3001)

Esta ley se denomina Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. Principio de legalidad.

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

ANOTACIONES

1. En general.

“La responsabilidad criminal de una persona se configura cuando concurren la realización de la actividad delictiva ("actus reus") y aquel elemento mental ("mens rea"), ingrediente fundamental este último del principio de culpabilidad. La intervención del Estado con un individuo está limitada en la aprobación y aplicación de la ley penal por los principios inseparables de legalidad y de culpabilidad.” 2003 DTS 123, Pueblo V. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, (2003) Opinión Disidente, Tribunal deniega la petición de certiorari presentada.

“El principio de legalidad es un conjunto de reglas, cuyo común denominador es la justificación para que la intervención del Estado en los asuntos de los individuos, en una sociedad libre y democrática como la nuestra, esté basada en la ley y no en el poder absoluto o en la fuerza bruta. El principio de legalidad es un ideal adoptado por nuestra sociedad como parte de nuestros valores democráticos, relacionado directamente con el derecho a un debido proceso de ley consagrado por la Constitución de Puerto Rico y la de Estados Unidos. Constituye un límite al Poder Legislativo en la formulación de política pública al aprobar estatutos penales. Requiere que en ese ejercicio el legislador tiene que especificar cuál es el ámbito de lo que constituye conducta delictiva.” 2003 DTS 123, Pueblo V. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, (2003) Opinión Disidente, Tribunal deniega la petición de certiorari presentada.

“La premisa básica del principio de legalidad puede resumirse en que la ley escrita es la única fuente del Derecho Penal. La jurisprudencia no es fuente directa de creación de derecho penal en Puerto Rico. La función de los tribunales es aplicar e interpretar la ley penal. En algunos casos la jurisprudencia puede dar lugar a normas jurídicas, pero no crea ni cambia la ley penal sustantiva, sólo interpreta la voluntad de la ley. En nuestra jurisdicción existe la doctrina del precedente. Este se refiere a que la norma

interpretativa de la ley emana de las decisiones del tribunal de mayor jerarquía en casos y controversias decididos.” 2003 DTS 123, Pueblo V. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, (2003) Opinión Disidente, Tribunal deniega la petición de certiorari presentada.

“Los principios generales del Derecho, si no se concretan en preceptos de derecho penal escritos, tampoco son fuente del derecho penal por razón del principio de legalidad. Así, por ejemplo, si el hecho no está tipificado como delito, aún cuando esté en oposición a los principios generales de justicia, no generará responsabilidad penal. En el derecho civil los principios generales del Derecho son fuente jurídica supletoria. No así en el derecho penal.” 2003 DTS 123, Pueblo V. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, (2003) Opinión Disidente, Tribunal deniega la petición de certiorari presentada.

“El principio de legalidad está íntimamente relacionado con el hecho de que en el derecho penal solamente la ley escrita es fuente del derecho. La fuente de producción del derecho penal es únicamente el Estado, ya que es éste el que puede ejercer la voluntad para dictar normas jurídicas.” 2003 DTS 123 Pueblo V. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, (2003) Opinión Disidente, Tribunal deniega la petición de certiorari presentada.

“El principio de *"nullum crimen sine lege praevia"* impide que alguna persona sea sancionada penalmente, a menos que preceda a su conducta la descripción clara de la misma como delito en un estatuto. La prohibición de las leyes vagas surge del principio de legalidad y responde al requisito de que las leyes deben dar aviso adecuado de las consecuencias penales de determinada conducta. Es parte, además, de las limitaciones del poder del Estado frente al derecho constitucional de los individuos a un debido proceso de ley. De ahí, que la claridad y precisión de una ley de naturaleza penal es condición de su validez. Existen tres fundamentos para declarar nula una ley por razón de vaguedad. Son ellos, (1) que la ley no de a una persona prudente y razonable una advertencia adecuada sobre cuál es la conducta prescrita o prohibida; (2) que la ley propicie su aplicación arbitraria y discriminada; y (3) que la ley intervenga con derechos constitucionales fundamentales.” 2003 DTS 123 Pueblo V. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, (2003) Opinión Disidente, Tribunal deniega la petición de certiorari presentada.

La claridad y precisión son requisitos ineludibles en el ámbito de la legislación penal. Esto, por imperativo del debido proceso de ley. ... En virtud del principio de legalidad, la ley penal debe ser interpretada de forma restrictiva en cuanto a lo que desfavorece al acusado y, liberalmente en lo que le favorece. Artículo 8, Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 3031; Pueblo v. Rodríguez Jiménez, 128 D.P.R. 114 (1991). Pueblo V. Barreto Rehena, 1999 T.S.P.R. 169.

Desde tiempo inmemorial, hemos reiterado que, salvo que un estatuto lo autorice, los tribunales estamos impedidos de tipificar como delito aquella conducta que el legislador no ha definido como ilegal. Esto es, no podemos crear delitos por analogía. Pueblo V. Barreto Rehena, 1999 T.S.P.R. 169.

El principio de legalidad, exigente de estatutos claros y precisos, que un hombre de inteligencia promedio comprenda la conducta que se pretende castigar, impide que se juzgue a una persona por la tentativa de un delito que se configura con negligencia. Pueblo v. Carmona Rosado, CR-93-144 (10/28/97).

El principio de legalidad le garantiza a la ciudadanía que no serán penalmente castigados por hechos que no estén expresamente definidos por la ley como delitos, ni se impondrán penas o medidas de seguridad que la ley no hubiere previamente establecido. Pueblo v. Figueroa Garriga, CE-94-917 (03/08/96).

Los tribunales no tienen autoridad para considerar como constitutivos de delito hechos distintos a los consignados en la ley, ni imponer sanciones no previstas en la misma. Pueblo v. Figueroa Garriga, CE-94-917 (03/08/96).

Es axioma elemental, concorde al principio de legalidad, que la Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional exclusiva de tipificar delitos y también la de calificarlos en graves o menos graves. Tal facultad se extiende a clasificar un delito como menos grave, aun cuando la pena impuesta corresponda a un delito grave. Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986).

2. Interpretación.

La disposición **penal** que sólo prohíbe la posesión de drogas en áreas recreativas de las facilidades escolares no es congruente con la intención original y la exposición de motivos de 33 L.P.R.A. 3031, pero ello se desprende de un análisis contextual de la ley y de su historial, y no surge de la mera lectura de la parte pertinente de 24 L.P.R.A. 2411a, el cual de por sí es meridianamente claro; si existe una incongruencia, es a la Legislatura a quien compete corregirla. Pueblo v. Martínez Yanzanis, AC-96-20 (04/08/97).

Si bien es cierto que la particular cláusula **penal** contenida en esta sección no corresponde cabalmente a los meritorios propósitos originales de la ley que la creó, más cierto aun es que el texto de esa cláusula es claro y sencillo, y no permite interpretación alguna que no sea la de su sentido literal, no estando el tribunal ante una disposición que requiera interpretación para superar una vaguedad, laguna, o redacción oscura o ambigua. Pueblo v. Martínez Yanzanis, AC-96-20 (04/08/97).

Artículo 3. Prohibición de la analogía.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas, ni medidas de seguridad.

Artículo 4. Principios de la sanción **penal.**

La pena o la medida de seguridad que se imponga será: proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en este **Código** y no podrá atentar contra la dignidad humana.

Artículo 5. Principio de judicialidad.

La pena o la medida de seguridad se impondrá mediante sentencia judicial exclusivamente.

ANOTACIONES

Las leyes de proscripción están prohibidas bajo el principio de judicialidad. “El estatuto de proscripción es una forma que utilizaba el poder soberano para castigar a una persona designada por su nombre o a miembros determinables de un grupo de personas. United States v. Lovett, 328 U.S. 303 (1946). Otra característica de tal estatuto es que niega el derecho a un juicio en que las personas afectadas puedan obtener una adjudicación de sus derechos.” Pueblo v. Figueroa Pérez. 96 D.P.R. 6, p. 9 (1968).

SECCIÓN SEGUNDA -Del ámbito de aplicación

Artículo 6. Aplicación territorial.

La ley **penal** de Puerto Rico se aplica al delito consumado o intentado dentro de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANOTACIONES

Interpretación.

El principio de territorialidad constituye la regla y se refiere a que la ley penal del Estado se aplicará a toda persona que cometa delito en su territorio, incluyendo el espacio marítimo y aéreo. Los demás principios, por lo general, tienen aplicación para delitos realizados extraterritorialmente, o sea, fuera del territorio nacional. Pueblo v. Castro García, 120 D.P.R. 740, p. 750, (1988).

El Estado Libre Asociado, en el ejercicio de su autonomía, tiene jurisdicción para aplicar sus leyes penales a todas las personas que cometan delito dentro de su extensión territorial. La ley penal del cuerpo político aplica a todos los delitos cometidos dentro de su territorio. Se entiende por territorio de un estado el espacio comprendido dentro de sus fronteras. Se trata del territorio que abarca la tierra firme, así como las islas, ríos, lagos, canales y puertos. También se considera territorio el mar que baña las playas y las costas sobre las cuales se extenderá su soberanía. Pueblo v. Castro García, 120 D.P.R. 740, p. 755, (1988).

Artículo 7. Aplicación extraterritorial.

La ley penal de Puerto Rico se aplica al delito consumado o intentado fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando una parte de la conducta delictiva se lleva a cabo en la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Cuando la conducta constituya una violación de las funciones o deberes inherentes al cargo o encomienda de un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier persona que se desempeñe a su servicio.
- (c) Cuando se cometan delitos de genocidio o crimen de lesa humanidad según se definen en este Código.
- (d) Cuando según los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de América, el delito puede ser procesado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 8. Aplicación temporal.

La ley penal aplica a hechos realizados durante su vigencia.

ANOTACIONES

1. Interpretación.

Interpretación de los Artículos 8, 9 y 308, doctrina de la ley más benigna o favorable y cláusula de reserva. “La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.” Relación al Artículo 106, se mantiene la figura del asesinato estatutario, incorporándose, sin embargo, la

exigencia de que el asesinato se cometiese como “consecuencia natural” de los delitos base que se mencionan. **2005 DTS 134 Pueblo v. Gonzalez Ramos, 2005 TSPR 134**

“Si la nueva ley favorece al acusado "en cuanto a la pena o al modo de ejecución", el convicto recibe el beneficio de la pena más benigna aunque la nueva ley entre en vigor luego del pronunciamiento de la sentencia, durante la condena. Así pues, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del Artículo 4 del **Código Penal** [de 1974], habría que distinguir entre: (1) Elementos de responsabilidad criminal -esto incluye los elementos del delito, causas de justificación o inculpabilidad, inimputabilidad, etc. y, (2) Elementos sobre la pena -esto incluye su magnitud o duración, y factores tales como abusos de reclusión, probatoria, libertad bajo palabra, etc. De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 4 de nuestro **Código Penal** [de 1974], en cuanto a lo primero (responsabilidad criminal del acusado) la nueva ley más favorable al acusado sólo se le aplicará a éste si estaba vigente al momento del pronunciamiento de la sentencia. Esto tiene mucho sentido. Se trata de no imponer una pena en un momento que la ley **penal** considera que la conducta imputada al acusado no debe ser objeto de sanción en la esfera **penal**.” Pueblo v. Villafañe Fabián y Contreras Martínez, 1997 TSPR 044; 1997 DTS 44, (1997) CR-93-108, 97 JTS 39.

“En lo relativo a disposiciones más favorables al acusado en cuanto a la pena, se aplica el tercer párrafo del Artículo 4 [del **Código Penal** de 1974] y la ley más favorable beneficia al acusado aunque hubiera entrado en vigor después del pronunciamiento de la sentencia. En cuanto al último párrafo del Artículo 4 que declara que "los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho", esto significa que el principio de favorabilidad opera sin pedirlo nadie, por lo que puede y debe ser aplicado por el tribunal aunque el acusado no lo solicite.” Pueblo v. Villafañe Fabián y Contreras Martínez, 1997 DTS 44, (1997) CR-93-108, 97 JTS 39.

El principio de la favorabilidad de la ley **penal** cubija a las leyes y no alude a las resoluciones conjuntas, pues su razón de ser es que carece de sentido dictar o mantener la ejecución de penas por hechos que ya no se consideran delitos o cuando la gravedad de las penas aparece desproporcionada. Pueblo v. Villafañe Fabián y Contreras Martínez, CR-93-108 (04/04/97).

No procede considerar el carácter prospectivo de una opinión que interpreta una ley **penal** por primera vez, para aclarar o delimitar su alcance, toda vez que el tribunal aplica dicha interpretación a las partes ante sí, siempre que la misma no sea inesperada o impredecible, siendo distinto del caso en que se revocaran precedentes anteriores en los cuales se brindaba una interpretación distinta, en cuyo caso procedería considerar el carácter prospectivo de tal decisión. Pueblo v. Villafañe Fabián y Contreras Martínez, CR-93-108 (04/04/97).

Las leyes penales tienen efecto prospectivo, salvo que el legislador le dé efecto retroactivo expresamente en las mismas y sujeto a la prohibición contra leyes ex post facto. Op. Sec. Just. Núm. 46 de 1994.

En esta jurisdicción, a tenor con esta sección, si la ley vigente al momento de cometerse un delito fuere distinta de la que rige al momento de dictarse la sentencia, se aplicará la más benigna. Pueblo v. Caballero Rodríguez, 1979, 109 D.P.R. 126.

El tercer párrafo de esta sección-autorizando en ciertos casos la reducción de una sentencia impuesta bajo las disposiciones del **Código Penal** de 1937-no le es de aplicación a un convicto cumpliendo condena cuando la sentencia apelada se dictó antes de la fecha de vigencia del **Código Penal** de 1974. Pueblo v. Rosso Vázquez, 1977, 105 D.P.R. 905.

Artículo 9. Aplicación de la ley más favorable.

La ley **penal** tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de ejecutarlas, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

ANOTACIONES

General

Interpretación de los Artículos 8, 9 y 308, doctrina de la ley más benigna o favorable y cláusula de reserva. “La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del **Código de 2004**, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del **Código de 1974**, impide que el nuevo **Código** pueda ser aplicado retroactivamente como ley **penal** más favorable.” Relación al Artículo 106, se mantiene la figura del asesinato estatutario, incorporándose, sin embargo, la exigencia de que el asesinato se cometiese como “consecuencia natural” de los delitos base que se mencionan. **2005 DTS 134 Pueblo v. Gonzalez Ramos, 2005TSR134**

“Para que opere el principio de favorabilidad es necesario que el legislador promulgue una ley ulterior a la luz de un nuevo juicio valorativo sobre una conducta, para que luego, al momento de imponer la sentencia, se aplique la que sea más benigna. A pesar de que debe aplicarse, como regla general, la ley vigente bajo la cual ocurrieron los hechos, en virtud del principio de favorabilidad, se aplicará aquella ley posterior a la comisión de los hechos cuando la misma es reflejo de un nuevo juicio valorativo del legislador, que entiende que dicha conducta merece una pena menor.” **2003 DTS 039 Pueblo V. Masón Engeering, 2003 T.S.P.R. 039, (2003)**

Artículo 10. Aplicación de la ley de vigencia temporera.

La ley **penal** de vigencia temporera se aplicará a hechos cometidos durante su vigencia, aunque la ley haya perdido su vigencia con posterioridad, salvo que por ley se determine otra cosa.

Artículo 11. Aplicación del **Código a otras leyes.**

Los principios contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este **Código** aplican a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que éstas dispongan lo contrario.

ANOTACIONES

Principio de la especialidad.

Para que sea de aplicación el principio de especialidad se requiere que existan dos leyes que regulen en aparente conflicto la misma materia. El conflicto se resuelve, en ausencia de determinación legislativa expresa de otra índole, mediante este principio que establece que debe aplicarse la disposición especial. Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380 (1986).

El principio de especialidad es aplicable cuando dos leyes o disposiciones penales se hallan en relación de general y especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran además otras condiciones calificativas en virtud de las cuales la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación. Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380 (1986).

Rige en Puerto Rico la doctrina de que si la misma materia está prevista como delito tanto por una ley especial como por una ley de carácter general, se aplicará la ley especial. Pueblo v. Mena Peraza, 113 D.P.R. 275 (1982).

El principio de la especialidad establecido por esta sección, es un interesante aspecto de la teoría del concurso de delitos. Pueblo v. López Pérez, 1977, 106 D.P.R. 584.

El principio de la especialidad aplicable en casos en que dos leyes regulan, en aparente conflicto, la misma materia, establece que en tales casos, en ausencia de determinación legislativa expresa de otra índole, el estatuto o disposición especial es el aplicable. Id.

SECCIÓN TERCERA -De la interpretación

Artículo 12. Concurso de disposiciones penales.

Cuando un mismo hecho se regula por diversas disposiciones penales:

- (a) La disposición especial prevalece sobre la general.
- (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.
- (c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.

Artículo 13. Interpretación de palabras y frases.

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los propósitos de este Código y del artículo particular objeto de interpretación.

ANOTACIONES

En general.

La costumbre es fuente de interpretación del derecho penal, a modo de excepción en aquellos casos que la ley utilice expresiones amplias y genéricas, cuyo significado tendrá que determinarlo el juzgador usando el lenguaje común y corriente. 2003 DTS 123 Pueblo V. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, (2003) Opinión Disidente, Tribunal deniega la petición de certiorari presentada.

Esta disposición contiene los dos criterios que serán aplicados en la interpretación judicial de los estatutos penales: la interpretación gramatical y la interpretación declarativa. La interpretación gramatical se refiere a que el juez examine el significado gramatical de las palabras y la sintaxis de las oraciones en la ley. Cuando se trata de términos técnicos, éstos se deben interpretar dentro del contexto en que

aparecen en la ley; si se trata de vocablos extrajurídicos que pertenecen al lenguaje común, se les dará el significado que les concede el uso corriente. Si de este análisis surge una interpretación clara y aceptable, concluye la interpretación. La interpretación declarativa se hace cuando el juez aplica la ley estableciendo una correspondencia exacta entre las palabras y el espíritu de la ley. Este tipo de interpretación puede ser, a su vez, restrictiva o extensiva. La restrictiva consiste en limitarse a entender las palabras como la única expresión de la voluntad del legislador. La extensiva ocurre cuando la letra de la ley no expresa claramente la voluntad del legislador. Pueblo v. Sierra Rodríguez, CE-94-400 (02/8/95).

La interpretación analógica por razón del principio de la legalidad no es permitida cuando se trata de estatutos penales. Pueblo v. Sierra Rodríguez, CE-94-400 (02/8/95).

Los estatutos penales deben ser interpretados restrictivamente en cuanto a lo que desfavorezca al acusado y liberalmente en cuanto a lo que le favorezca. Pueblo v. Sierra Rodríguez, CE-94-400 (02/8/95).

Artículo 14. Definiciones.

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

- (a) “A sabiendas” implica conocimiento personal, no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión.
- (b) “Año” y “Año natural” es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiestro, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días.
- (c) “Aparato de grabación audiovisual” significa cualquier equipo con la capacidad de grabar o transmitir una película cinematográfica o parte de ésta por los medios tecnológicos actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.
- (d) “Apropiar” incluye el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en forma temporal o permanente.
- (e) “Beneficio” es cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia, no estando limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.
- (f) “Bienes inmuebles” incluye terrenos y todo lo que allí se construya, crezca o se adhiera permanentemente.
- (g) “Bienes muebles” incluye dinero, mercancías, semovientes, equipos, aparatos, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o electrónico, cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.
- (h) “Documento público” incluye cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, o cualquier material leído por máquina o producido de forma electrónica aunque nunca sea impreso en papel, archivo electrónico, o cualquier otro material informativo o informático, sin importar su forma o características físicas, que se origine, se reciba manual o electrónicamente, o se conserve en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con la ley, o que se designe por ley como documento público, o cualquier escrito que se origine en el sector privado en el curso ordinario de transacciones con dependencias gubernamentales y que se conserven permanente o temporamente en cualquier dependencia del Estado, por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal o cultural.

(i) “Edificio” comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

(j) “Edificio ocupado” comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

(l) “Escrito” incluye cualquier impreso, hoja, carta, escritura pública, documento notarial, sello, escritura o firma de una persona en soporte papel o en soporte digital, o imagen, moneda, papel moneda, fichas, tarjeta de crédito o cualquier otro símbolo o evidencia representativa de algún valor, derecho, privilegio u obligación.

(m) “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o “Estado” comprende los departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y sus subsidiarias, los municipios y las subdivisiones políticas, y las ramas de gobierno.

(n) “Estados Unidos de América” son los Estados de la Unión Norteamericana, sus territorios y posesiones, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(o) “Fabricante” significa la entidad que autoriza la duplicación de la obra audiovisual, pero no incluye el fabricante del estuche o de la envoltura en donde se habrá de guardar la obra audiovisual.

(p) “Firma” o “Suscripción” es el nombre escrito de puño y letra o en forma digital, o el nombre o la marca o señal hecha a ruego de una persona, cuando dicha persona no pueda escribir su nombre, escribiéndose su nombre junto a tal marca o señal por otra persona que también firmará como testigo.

(q) “Funcionario del orden público” aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial.

Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.

(r) “Fondos públicos” es el dinero, los bonos u obligaciones, valores, sellos, comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad perteneciente al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas. También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas que mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones o cobro de patentes, derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero que se adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de cualquier otra obligación o cualquier otra gestión, o para el cobro de sellos o derechos para instrumentos públicos notariales. Cuando se trate de bonos, obligaciones, valores y comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el documento que evidencie la obligación sino también el dinero, bonos, valores u obligaciones que se obtengan como producto de la emisión, compra, ejecución, financiamiento, refinanciamiento o por cualquier otra transacción con aquéllas.

(s) “Fraudulentamente” o “Defraudar” es el acto cometido mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.

(t) “Funcionario” o “Empleado público” es la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda con o sin remuneración, permanente o temporamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquéllos que sean depositarios de la fe pública notarial. El término funcionario público incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre Asociado que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

(u) “Ilegalmente” es todo acto en contravención de alguna ley, norma, reglamento, ordenanza, u orden promulgada por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.

(v) “Juramento” incluye afirmación o declaración así como toda forma de confirmar la verdad de lo que se declara. Toda forma de declaración oral bajo juramento o afirmación está comprendida en la voz testificar y toda declaración por escrito, en la palabra deponer.

(w) “Ley” incluye, además, reglamento, norma, orden u ordenanza aprobados por autoridad competente.

(x) “Mes” es el período de treinta (30) días a no expresarse otra cosa.

(y) “Noche” es el período transcurrido entre la puesta y la salida del sol.

(z) “Nombre y dirección legal” significa el nombre y la dirección verdaderos del fabricante que haya autorizado dicha duplicación de esa obra audiovisual.

(aa) “Obra audiovisual” significa un medio tangible en el cual los sonidos e imágenes son grabadas o almacenadas, incluyendo cintas de video originales, discos de video digitales, películas o cualquier otro medio en existencia o a ser desarrollado en el futuro, y en donde los sonidos e imágenes están grabadas o puedan ser grabadas o almacenadas, o una copia o reproducción total o parcial, duplicando el original.

(bb) “Persona” incluye las personas naturales y las personas jurídicas.

(cc) “Premeditación” es la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo.

(dd) “Propiedad” o “Patrimonio” incluye los bienes muebles y los inmuebles.

(ee) “Sello” comprende la impresión de un sello sobre un escrito en soporte papel o digital, o sobre cualquier sustancia adherida al papel, capaz de recibir una impresión visible o de legitimidad.

(ff) “Tarjeta de crédito o débito” incluye cualquier instrumento u objeto conocido como tarjeta de crédito o débito, placa, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido con o sin el pago de un cargo por quien la recibe, para el uso del tenedor en la obtención o adquisición a crédito o débito de dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor en el establecimiento del emisor de la tarjeta de crédito o débito o en cualquier otro establecimiento.

(gg) “Teatro de películas cinematográficas” significa teatro de película, cuarto de proyección o cualquier otro lugar que se esté utilizando principalmente para la exhibición de una película cinematográfica.

(hh) “Voluntario” aplica a la intención con que se ejecute un acto, o se incurra en una omisión, implica simplemente propósito o voluntad de cometer el acto o de incurrir en la omisión a que se refieren.

(Código Penal, 2004, Art. 14; Julio 19, 2006, Núm. 121, art. 1, añade los nuevos incisos (c), (i), (o), (y), (z) y (ff) y se reenumeran los subsiguientes incisos para que queden organizados en orden alfabético; Agosto 6, 2010, Núm. 121, art. 1, añade un nuevo inciso (q) y se reenumeran los subsiguientes.)

Notas importantes

ENMIENDAS

-**2010, ley 121** – Esa ley 121 añade un nuevo inciso (q) y reenumera los subsiguientes.

-**2006, ley 121** – Esta ley añade los nuevos incisos (c), (i), (o), (y), (z) y (ff) y se reenumeran los actuales y siguientes incisos para que queden organizados en orden alfabético.

ANOTACIONES

1. Malicia o maliciosamente.

La malicia puede deducirse de la conducta del acusado y las circunstancias que rodean la comisión del delito. Pueblo v. De Jesús Colón, 119 D.P.R. 482 (1987).

La intención criminal es una condición subjetiva y, como tal, sólo puede descubrirse su existencia por las circunstancias que concurren en el hecho delictivo. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

Los términos "malicia" y "maliciosamente" en el inciso (19) de esta sección hay que leerlos y entenderlos bajo el criterio de formas de culpabilidad que expresa la sec. 3061 de este título: intención y negligencia. Pueblo v. Castañón Pérez, 114 D.P.R. 532 (1983).

Bajo las disposiciones de este Subtítulo, las palabras "malicia" o "maliciosamente" denotan la comisión de un acto dañoso, intencionalmente, sin justa causa o excusa y la consciente naturaleza del mismo. Pueblo v. Méndez Ramos, 1978, 108 D.P.R. 59.

2. Apropiar.

El significado de la palabra "apropiar", a los fines del delito de apropiación ilegal, aparece en el inciso (5) de esta sección. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

3. Ilegal.

El término "ilegal" en el delito de apropiación ilegal se refiere a todo acto en contravención de alguna ley, reglamento u orden. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

TÍTULO II -DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA CONDUCTA DELICTIVA

CAPÍTULO I -DEL DELITO Definición y clasificación

Artículo 15. Definición.

Delito es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que aparece, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.

ANOTACIONES

1. En general.

Se trata de un solo delito cuando la serie de actos alegadamente realizados violentaron una misma disposición **penal** y estuvieron dirigidos a alcanzar un mismo fin o designio criminal, aun cuando cada uno de estos actos, de haberse realizado aisladamente y de forma independiente, hubiesen podido ser juzgados como un delito distinto. Pueblo v. Carballosa y Balzac, C.A. 92-74 (1992).

Artículo 16. Clasificación de los Delitos.

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos.

Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue:

- (a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años.
- (b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años.
- (c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (9) años.
- (d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros tipos de penas, además de la reclusión.

Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.

Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una pena que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.

(Código Penal de 2004, ley 149, art. 16; enmendado en septiembre 16, 2004, ley 338, art. 1)

Artículo 17. Delito sin pena estatuida.

Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave. Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado.

ANOTACIONES

Interpretación.

El hecho de que el legislador no contemplara la pena para aquellos individuos que se evaden estando reclusos en virtud de un desacato civil no es óbice para que se les imponga la pena general que establece el Artículo 13 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 3045. Es decir, que toda vez que no se estableció pena para este tipo de situación, corresponde imponer la correspondiente a un delito menos grave --de seis meses-- contemplada en el citado Artículo 13 del Código Penal. Pueblo V. Barreto Rehena, 1999 T.S.P.R. 169.

CAPÍTULO II -DE LA CONDUCTA DELICTIVA

SECCIÓN PRIMERA -De la parte objetiva

Artículo 18. Formas de comisión.

El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 19. Comisión por omisión.

Los delitos que tipifican la producción de un resultado sólo podrán cometerse por omisión cuando la no evitación del mismo equivalga a su producción activa.

Para determinar la equivalencia de la omisión a la acción se tendrá en cuenta la existencia de un deber específico de evitar el resultado y si una acción anterior del omitente hace posible imputarle la situación de riesgo en que se encontraba el bien jurídico lesionado.

Artículo 20. Lugar del Delito.

El delito se considera cometido:

- (a) donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida; o
- (b) en el lugar de Puerto Rico donde se ha producido o debía producirse el resultado delictivo, en aquellos casos en que parte de la acción u omisión se ha realizado fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 21. Momento del Delito.

El delito se considera cometido:

- (a) en el momento en que se ha ejecutado la acción o debía ejecutarse la acción omitida; o
- (b) en el momento en que se ha producido el resultado delictivo.

SECCIÓN SEGUNDA -De la parte subjetiva

Artículo 22. Principio de responsabilidad subjetiva.

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley **penal** si no lo ha realizado con intención o negligencia.

La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

Los hechos sancionados en este **Código** requieren intención, salvo que expresamente se indique que baste la negligencia.

ANOTACIONES

En general.

“No sólo ha de establecerse los elementos del delito y la conexión del imputado con el mismo, sino debe establecerse que tales actos los realizó con intención criminal. Al respecto, el Artículo 14 del **Código Penal**, 33 L.P.R.A. 3061, establece específicamente que “nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley provee como delito si la misma no se realiza con intención o negligencia criminal.” **2004** DTS 011 Pueblo V. Cruz Arroyo, **2004** T.S.P.R. 011, (**2004**)

“La responsabilidad criminal de una persona se configura cuando concurren la realización de la actividad delictiva (“actus reus”) y aquel elemento mental (“mens rea”), ingrediente fundamental este último del principio de culpabilidad. La intervención del Estado con un individuo está limitada en la

aprobación y aplicación de la ley **penal** por **los principios inseparables de legalidad y de culpabilidad.**” 2003 DTS 123, Pueblo V. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, (2003) Opinión Disidente, Tribunal deniega la petición de certiorari presentada.

“El **Código Penal** de Puerto Rico vigente sustenta el principio de que no existe más responsabilidad criminal que aquella que surge de la culpabilidad y divide los delitos en intencionales y negligentes, Artículo 14, *supra*. No obstante, es impreciso en cuanto a la aplicación de la intención o negligencia como el estado mental necesario, de ciertos y determinados delitos allí tipificados. Entre ellos, el delito de motín tipificado en el Artículo 261 del **Código Penal**, *supra*. No surgen guías para su aplicación ni de su letra ni del historial legislativo.” 2003 DTS 123 Pueblo V. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, (2003) Opinión Disidente, Tribunal deniega la petición de certiorari presentada.

Los delitos de responsabilidad absoluta o responsabilidad **penal** objetiva son aquellos que no requieren el elemento mental o culpabilidad para configurarse. Pueblo v. Hernández Maldonado, C.A. 91-85 (1991).

En los delitos de responsabilidad absoluta se trata de actos altamente peligrosos para el bienestar general y la seguridad de la comunidad (por ejemplo, alimentos adulterados, contaminación ambiental, algunas violaciones a la ley de armas, sustancias controladas, explosivos, tránsito y vehículos de motor) así como también algunos delitos que serían muy difícil probar si se requiriera establecer un elemento mental. Pueblo v. Hernández Maldonado, C.A. 91-85 (1991).

El consentimiento de la víctima no excluye la responsabilidad **penal**, salvo cuando la falta de consentimiento constituye un elemento esencial del delito. Pueblo v. Ruiz Ramos, 125 D.P.R. 365 (1990).

La intención es un elemento mental y, por lo tanto, en ausencia de manifestaciones del imputado que reflejen su estado anímico, el Ministerio Público sólo puede establecerla con prueba de todas las circunstancias relacionadas con la comisión del delito y de la conducta del imputado. Pueblo v. Flores Betancourt, 124 D.P.R. 867 (1989).

Esta sección tiene su excepción en los llamados delitos de responsabilidad absoluta u objetiva donde el interés público predomina sobre la intención o negligencia que pueda tener la persona afectada. Pueblo v. Flores Betancourt, 124 D.P.R. 867 (1989).

Esta sección introduce la clasificación del delito como intencional o doloso, y el negligente o culposo equivalente a la imprudencia temeraria. La ausencia de malicia constituye la nota esencial que caracteriza el delito culposo. Pueblo v. Castañón Pérez, 114 D.P.R. 532 (1983).

Ni la súbita pendencia ni el arrebato de cólera son causas de exclusión de responsabilidad **penal**. Pueblo v. Ortiz González, 111 D.P.R. 408, (1981)

“La intención del maestro al recurrir a este método de disciplina [dio tres golpes con una vara (*pointer*) por las piernas a su discípulo de nuevo años por desobediencia repetitiva en el salón de clase] no era otra que la de corregir o reprender, y al mismo tiempo proteger el orden en el salón de clases sin el cual no puede haber enseñanza. No hay indicio alguno en la prueba que acuse intención criminal, elemento esencial de todo delito.” Pueblo v. Ponce Avila, 105 D.P.R. 213, p. 215 (1976)

Artículo 23. Intención.

El delito se considera cometido con intención:

- (a) cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo;
- (b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o
- (c) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.

ANOTACIONES

1. En general.

“Las instrucciones deben incluir los elementos del delito imputado, haciendo hincapié en que el ministerio fiscal tiene la carga probatoria de establecer todos los elementos del mismo más allá de duda razonable. También debe incluirse instrucciones sobre la forma de culpabilidad exigida para ese delito, es decir, sobre la intención o negligencia criminal requerida.” 2003 DTS 158 Pueblo V. Rosario Orangel, 2003 T.S.P.R. 158, (2003)

“Para que se configure el delito tipificado en esta sección tienen que estar presentes los siguientes elementos: (1) una definición de cuál era la obra y los términos y condiciones pactados para su ejecución; (2) la persona contratada debe haber recibido dinero como pago total o parcial para ejecutar la obra; (3) el incumplimiento por parte de dicha persona con los términos y condiciones pactados para ejecutar la obra, y (4) la intención o propósito específico de la persona de defraudar a aquéllas con las que se obligó.” Pueblo v. Sierra Rodríguez, CE-94-400 (02/8/95).

El delito intencional se trata de aquella situación en que la persona tiene un deseo expreso de efectuar el acto y quiere la producción del resultado. Pueblo v. Robles González, 132 D.P.R. 560 (1993)

“El concepto de intención general del ordenamiento puertorriqueño no requiere prueba específica respecto a la intención, como en los casos de intención específica, sino que el comportamiento sea tal que demuestre una intención general de cometer el acto tipificado como delito. Tal intención se determinará de las circunstancias generales que rodean la conducta. El criterio determinante es si el resultado delictivo fue una consecuencia natural o probable de los actos del acusado. La persona responsabiliza por el resultado de su conducta, aunque no lo haya querido, siempre que aquél sea previsible. El criterio de previsión a utilizar será el del hombre/mujer prudente y razonable, sin importar lo que la persona particular previó.” Citado por el Tribunal Supremo de la doctora Nevares-Muñiz en su obra de *Derecho Penal Puertorriqueño*. Pueblo v. De Jesús Colón, 119 D.P.R. 482, p. 489 (1987)

La intención criminal es una condición subjetiva, y como tal, sólo puede descubrirse su existencia por las circunstancias que concurren en el hecho delictivo. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

Todo el que ejecute un hecho criminal es responsable de todo el mal que por consecuencia del mismo se produce. Esto en nada excluye la responsabilidad penal del agente a quien ha de alcanzar tanto la derivada del acto realizado como las consecuencias dimanadas del mismo. Pueblo v. Castañón Pérez, 114 D.P.R. 532 (1983).

La conjugación de intención y consecuencia en el inciso (b) de esta sección restringe la connotación de "malicia", que no va más allá de la definición del término que hace el inciso (19) de la sec. 3022 de este título. Es malicioso un acto dañoso, intencional, sin justa causa o excusa, presente en el actor conciencia de su naturaleza. Pueblo v. Castañón Pérez, 114 D.P.R. 532 (1983).

Artículo 24. Negligencia.

El delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza sin intención, pero por imprudencia, al no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.

ANOTACIONES

En general.

“En el *common law*, la negligencia requerida para responsabilizar penalmente a una persona es mayor que aquella que se requiere en una acción en daños y perjuicios. Usualmente se exige un mayor riesgo de causar daño o que se conozca o se pudiese prever el riesgo causado. *La negligencia* se ha definido como una desviación crasa del estándar de cuidado que un hombre prudente y razonable ejercería si se encontrara en la situación del acusado. [cita omitida]” Pueblo v. Díaz Urbina, 2003 DTS 123, 2003 T.S.P.R. 123, Véase Opinión Disidente.

“La imprudencia se reserva para aquellos casos donde, además de existir un mayor riesgo de causar daño, el actor tenía la obligación de haberlo previsto. En estos casos utilizamos un estándar subjetivo, el actor conocía el resultado de su acción o "sabía que no conocía si la acción era o no riesgosa y de hecho lo era". LaFave y Scott, *op. cit.*, pág. 213. Sin embargo, la imprudencia y la negligencia tienen algo en común. "Cada una requiere un tipo de conducta que representa una desviación crasa del estándar de cuidado de un hombre prudente y razonable." Perkins y Boyce, *op. cit.*, pág. 850.” Pueblo v. Díaz Urbina, 2003 DTS 123, 2003 T.S.P.R. 123, Véase Opinión Disidente.

“Se ha definido la imprudencia como la realización de un acto que no corresponde a la conducta que exhibiría el hombre prudente y razonable. "La imprudencia supone una actividad positiva, se refiere al obrar irreflexiblemente sin precaución ni cautela. [Cita omitida].” Pueblo v. Díaz Urbina, 2003 DTS 123, 2003 T.S.P.R. 123, Véase Opinión Disidente.

“En contraste, la negligencia supone un no hacer; equivale a descuido. Es la omisión sin la atención requerida en casos similares. Al condenar a una persona bajo la modalidad de omisión negligente se le castiga "por un tolerar o un no actuar en ocasiones en que está obligado por la ley a actuar si quiere ser considerado por el ordenamiento como una persona razonable, madura y responsable de sus actos". [Cita omitida] Pueblo v. Díaz Urbina, 2003 DTS 123, 2003 T.S.P.R. 123, Véase Opinión Disidente.

"El derecho le sanciona la ligereza, descuido, pereza, o torpeza con la cual actúa el sujeto en el discurrir de sus actividades normales." Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 146. Cuello Calón, *op. cit.*, pág. 466, establece que existe culpa "cuando obrando sin intención y sin la debida diligencia se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley". Pueblo v. Díaz Urbina, 2003 DTS 123, 2003 T.S.P.R. 123, Véase Opinión Disidente.

"[I]a impericia es siempre un incumplimiento. Cuando un profesional se compromete a realizar determinado acto de su especialidad, recae sobre él una presunción de pericia; y si resulta imperito, ha defraudado la confianza puesta en él, y no ha realizado el acto encomendado correctamente, por lo que su responsabilidad civil se basaría ese incumplimiento." J. Ataz López, *Los Médicos y la Responsabilidad Civil*, Madrid, Montecorvo, 1985 pág. 282. 1997 DTS 018, Toro Aponte V. E.L.A. (1997)

“El no cumplir con el uso de cinturones de seguridad, conforme lo establece la Ley Núm. 141, [Ley de Tránsito], constituye negligencia bajo la modalidad de inobservancia de la ley, según lo establece el

Artículo 16 del **Código Penal** de Puerto Rico [de 1974].” Ley Num. 332 del 30 de diciembre de 1998, Exposición de Motivos.

“Las instrucciones deben incluir los elementos del delito imputado, haciendo hincapié en que el ministerio fiscal tiene la carga probatoria de establecer todos los elementos del mismo más allá de duda razonable. También debe incluirse instrucciones sobre la forma de culpabilidad exigida para ese delito, es decir, sobre la intención o negligencia criminal requerida.” 2003 DTS 158 Pueblo V. Rosario Orangel, 2003 T.S.P.R. 158, (2003)

“En Puerto Rico existen tanto la negligencia civil como la criminal. La diferencia entre una y otra más bien gira en torno a una cuestión de gradación en la conducta desplegada. Pueblo v. Ruiz Ramos, 125 D.P.R. 365, 387 (1990). La negligencia civil de omisión se define como la falta del debido cuidado, consistente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. Ramos v. Carlo, 85 D.P.R. 353, 358 (1962). El no anticipar y prever las consecuencias racionales de la omisión de un acto debe estar basado en las probabilidades y no en las posibilidades. Pacheco v. A.F.F., 112 D.P.R. 296, 301 (1982).” Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico, AT-96-9, 1997 DTS 58 (1997).

La negligencia criminal es mayor en grado que la negligencia civil. Esta “consiste en producir un resultado delictuoso sin quererlo, por imprudencia, descuido, falta de circunspección, impericia, o inobservancia de la ley, a base del criterio de la persona prudente y razonable.” Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico, AT-96-9, 1997 DTS 58 (1997).

En los delitos por negligencia la defensa de error de hecho no está disponible si precisamente la esencia de la negligencia consiste en no percatarse del error o de la falta de previsión. Pueblo v. Ruiz Ramos, 125 D.P.R. 365 (1990).

“La palabra negligencia, según el Art. 559 del **Código Penal**, [Art. 16 del **Código penal** de 1974] implica la falta de esa atención a la naturaleza o probables consecuencias del acto u omisión, que por lo ordinario presta una persona al obrar en asuntos que privadamente le conciernen.” Pueblo v. Ortiz Moralez, 86 D.P.R. 456, p. 465 (1962)

SECCIÓN TERCERA -De las causas de exclusión de responsabilidad **penal**

Artículo 25. Riesgo permitido.

No incurre en responsabilidad la persona que ha causado un resultado tipificado como delito si dicho resultado no constituye la realización de un riesgo suficiente y no permitido originado por su conducta.

Artículo 26. Legítima Defensa.

No incurre en responsabilidad quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o con el fin de cometer algún delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias

indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

ANOTACIONES

En general.

“Claramente se reconoce como una excepción a la comisión de esta falta grave [Falta Núm. 2 del Reglamento] que el policía haya actuado en legítima defensa propia. Los requisitos de esta defensa penal serán aplicables a la esfera administrativa en situaciones análogas a la presente; es decir, en el contexto de procedimientos disciplinarios contra miembros del Cuerpo de la Policía por infracciones a la referida falta. Sin embargo, debe entenderse que la utilización de esta defensa penal en la esfera administrativa no altera el grado de prueba (quantum) operante en procedimientos administrativos.” Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico, 1997 DTS 058 (1997), AT-96-9 (05/13/97).

“La conducta de un miembro de la Policía a quien se le imputa la comisión de faltas bajo el Reglamento de Personal no tiene que ser probada más allá de toda duda razonable. Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720, 749 (1978); Mundo v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 302, 306 (1973). También se debe recordar que el procedimiento criminal y el procedimiento disciplinario administrativo son independientes uno del otro. Mundo v. Tribunal Superior, supra, págs. 304-305; Cruz v. Garrido Morales, 58 D.P.R. 653, 662-663 (1941). Así las cosas, la absolución en un procedimiento criminal no confiere inmunidad en relación a un procedimiento disciplinario administrativo por los mismos hechos. Pagán Hernández v. U.P.R., supra.” Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico, 1997 DTS 058 (1997), AT-96-9 (05/13/97).

“Para justificar el dar muerte a un ser humano, cuando se alegue legítima defensa, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor se hallaba el agredido o la persona defendida en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal....” Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico, 1997 DTS 058 (1997), AT-96-9 (05/13/97).

“La concurrencia de los siguientes requisitos es indispensable para que progrese la legítima defensa de la persona en los casos en que se ha producido la muerte del agresor: (1) que la persona tenga una creencia razonable de que se ha de sufrir un daño inminente; (2) que haya necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño; (3) que no haya provocación de quien invoca la defensa; (4) que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño; y (5) que la persona tenga motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. D. Nevárez Muñiz, op. cit., págs. 227-228.” Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico, 1997 DTS 058 (1997), AT-96-9 (05/13/97).

“En esencia, “las circunstancias que concurren para justificar la defensa propia deben ser suficientes para excitar el temor de una persona razonable.”” [citas omitidas] Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico, 1997 DTS 058 (1997), AT-96-9 (05/13/97).

“Quien invoca esta defensa ha de creer, al igual que una persona prudente y razonable, que se sufrirá un daño en el futuro inmediato o que el mismo se está llevando a cabo. Esta creencia en cuanto a sufrir un daño inminente es menester interpretarla conjuntamente con el último requisito enumerado. Necesariamente ha de existir una creencia razonable de que se está ante un inminente peligro de muerte o de grave daño corporal para justificar el dar muerte al agresor.” ... “[L]o importante no es si el que invoca la defensa estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño, sino ‘si las circunstancias eran tales que inducían a una persona prudente a creer que su persona estaba expuesta a tal peligro y

racionalmente podía así creerlo y tenía suficiente causa para estimarlo'." D. Nevárez Muñiz, loc. cit. (Enfasis suplido.) Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico, 1997 DTS 058 (1997), AT-96-9 (05/13/97).

Al evaluar la necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño en un caso de legítima defensa, deben tomarse en consideración la gravedad del ataque, la naturaleza o importancia del bien que se tutela y las condiciones personales de las partes; de ahí que el medio utilizado sea imprescindible de acuerdo a la naturaleza y a la importancia del bien jurídico tutelado. Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico, 1997 DTS 058 (1997), AT-96-9 (05/13/97).

La cuestión de la proporcionalidad a lo que está relacionada es a la gravedad del daño que se ocasiona por el que invoca la legítima defensa: daño en proporción a la inminencia del daño original que se intenta repeler. Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico, 1997 DTS 058 (1997), AT-96-9 (05/13/97).

El aspecto de la proporcionalidad manifiesta la imposibilidad de utilizar juicios de precisión al juzgar la conducta de una persona que se defiende. Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico, 1997 DTS 058 (1997), AT-96-9 (05/13/97).

Para que una acusada pueda alegar con éxito la teoría de defensa propia deberá demostrar que tenía motivos fundados para creer que estaba en inminente peligro de perder la vida o de recibir grave daño corporal y que no infligió más daño que el necesario para la defensa de su vida. Pueblo v. González Román, C.A. 92-16 (1992).

Artículo 27. Estado de Necesidad.

No incurre en responsabilidad la persona que para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente, no provocado por ella y de otra manera inevitable, infringe un deber, o causa un daño en los bienes jurídicos de otro, si el mal causado es considerablemente inferior al evitado y no supone la muerte o lesión grave y permanente de la integridad física de una persona. Esta causa de justificación no beneficia a quien por razón de su cargo, oficio o actividad tiene la obligación de afrontar el riesgo y sus consecuencias.

ANOTACIONES

En general.

Esta defensa puede invocarse en los casos de fuga si el evadido puede probar: (1) la inminencia de una amenaza; (2) que la fuga era la única alternativa posible, y (3) la continuación de su estado de fuga. Pueblo v. Morales Roque, 113 D.P.R. 876 (1983).

Artículo 28. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.

No incurre en responsabilidad quien obra en cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

ANOTACIONES

En general.

“No es necesario que un demandante haya sido arrestado como requisito previo para cuestionar la validez de un estatuto criminal cuando el mismo puede disuadir el ejercicio de un derecho constitucional.” 2000 DTS 175, Sánchez V. Secretario de Justicia, 2000 T.S.P.R. 175 (2000)

“El castigo corporal moderado del discípulo por el maestro en caso de persistente indisciplina es un método de represión dirigido a mantener el orden en el salón de clases y a sostener los principios de decencia y de respeto al derecho ajeno que queremos preservar. Confiada al maestro la instrucción del hijo debe entenderse implícita la autorización del padre para que en caso necesario se restrinja la conducta del alumno por medios físicos. (33 L.P.R.A. sec. 822(1). [Código Penal de 1937, Artículos vigentes]. Notamos sin embargo, que dicho método está proscrito por el Reglamento de Instrucción Pública. Este caso pudo haberse mantenido y resuelto en el ámbito administrativo escolar.” Pueblo v. Ponce Avila, 105 D.P.R. 213, p. 215 (1976)

Artículo 29. Obediencia jerárquica.

No incurre en responsabilidad penal quien obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado, no revista apariencia de ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla.

Artículo 30. Error.

No incurre en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a un error esencial que excluye la intención y la negligencia. Si el error se debe a imprudencia, se responderá por negligencia si ésta se sanciona expresamente por la ley. Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave.

ANOTACIONES

1-Error fortuito.

“Al concluir que el error era vencible, si se ejercía la debida diligencia, estamos ante una hipótesis delictiva de negligencia; esto dista del delito de tentativa de asesinato, cuya configuración requiere el elemento de intención criminal. ... Establecido que la tentativa sólo procede cuando el imputado haya obrado con el estado mental requerido para configurar el delito que se pretendió cometer la actuación de los policías pretendió cometer y que [A y B] fue el resultado de un error de hecho, -lo que denota falta de intención-, no podemos penalizarlos criminalmente por el delito de tentativa de asesinato.” 1997 DTS 129, Pueblo V. Cardona Rosado, CR-93-144 1997 JTS 126, (1997)

El error es invencible cuando no hubiera podido evitarse a pesar de las diligencias empleadas por el actor, que ese comporta como una persona prudente y razonable. En cambio, el error sería vencible, y no exento de responsabilidad penal el delito que se cometa, si la persona hubiera podido evitar el resultado, de haber ejercido la debida diligencia.” Pueblo v. Ruiz Ramos, 125, D.P.R. 365, p. 394 (1990)

En los delitos por negligencia la defensa de error de hecho no está disponible si precisamente la esencia de la negligencia consiste en no percatarse del error o de la falta de previsión. Pueblo v. Ruiz Ramos, 125 D.P.R. 365 (1990).

2. Error de Prohibición.

“Para invocar con éxito esta exclusión de responsabilidad penal, hay que demostrar que el error es esencial e invencible. “[E]s esencial cuando puede clasificarse como error sobre el tipo o error de prohibición. El error sobre el tipo es aquel que recae sobre los elementos constitutivos del delito.” 97 DTS 129 Pueblo V. Cardona Rosado, CR-93-144 1997 JTS 126, (1997)

El error de prohibición se refiere a una creencia equivocada de que se está actuando conforme con la ley o a una causa de justificación que en realidad no existía; por otro lado, invencibilidad se refiere a la

imposibilidad de evitarse a pesar del empleo de las debidas diligencias por parte del actor de acuerdo al estándar del hombre prudente y razonable. Pueblo v. Carmona Rosado, CR-93-144 (10/28/97).

Bajo los hechos específicos del caso los agentes de Policía acusados dispararon contra un auto bajo la impresión errónea de que el automóvil que perseguían había utilizado fuerza mortífera contra ellos, por lo que no cabe imputarles intención criminal y por lo que no se configura el delito de tentativa de asesinato. Pueblo v. Carmona Rosado, CR-93-144 (10/28/97).

“Al concluir que el error era vencible, si se ejercía la debida diligencia, estamos ante una hipótesis delictiva de negligencia; esto dista del delito de tentativa de asesinato, cuya configuración requiere el elemento de intención criminal. ... Establecido que la tentativa sólo procede cuando el imputado haya obrado con el estado mental requerido para configurar el delito que se pretendió cometer la actuación de los policías pretendió cometer y que [A y B] fue el resultado de un error de hecho, -lo que denota falta de intención-, no podemos penalizarlos criminalmente por el delito de tentativa de asesinato.” 97 DTS 129 Pueblo V. Cardona Rosado, CR-93-144 1997 JTS 126, (1997)

3. Error de tipo.

“Para invocar con éxito esta exclusión de responsabilidad **penal**, hay que demostrar que el error es esencial e invencible. “[E]s esencial cuando puede clasificarse como error sobre el tipo o error de prohibición. El error sobre el tipo es aquel que recae sobre los elementos constitutivos del delito.” 97 DTS 129 Pueblo V. Cardona Rosado, CR-93-144 1997 JTS 126, (1997)

Artículo 31. Entrampamiento.

No incurre en responsabilidad quien realiza el hecho delictivo inducida la intención criminal en su mente por ardid, persuasión o fraude de un agente del orden público, o de una persona privada actuando en colaboración con el agente. Esta causa de exclusión de responsabilidad no beneficia al coautor que está ajeno a la inducción engañosa del agente del orden público o de la persona que con éste colabore.

ANOTACIONES

En general.

“No negamos que aún bajo las disposiciones de la Ley Contra el Crimen Organizado pueda plantearse la defensa de entrampamiento. Sin embargo, como antes afirmamos, la Ley Contra el Crimen Organizado no penaliza la pertenencia a una empresa, sino la participación en ésta mediante un patrón de crimen organizado.” 97 DTS 110 Pueblo V. Meliá León, 1997 JTS 110, (1997)

“Aún cuando la empresa hubiera sido creada por el Estado, si en efecto, la persona imputada cometió dos o más actos de los que constituyen un patrón de crimen organizado como parte de su vinculación a dicha empresa, se incurre en la conducta que la Ley pretende castigar en el artículo 3(c).” 97 DTS 110 Pueblo V. Meliá León, 1997 JTS 110, (1997)

La defensa de entrampamiento tiene dos elementos: (1) que el gobierno indujo el acto criminal que se imputa al acusado y (2) la carencia de intención criminal en la mente de dicho acusado. U.S. v. Panet-Collazo, 960 F.2d 256 (1992).

Artículo 32. Intimidación o violencia.

No incurre en responsabilidad, quien al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelido por intimidación o violencia.

- (a) Por la amenaza de un peligro grave e inminente siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; o
- (b) Por una fuerza física irresistible; o
- (c) Por coacción o temor insuperable.

El concepto de violencia en este artículo comprende también el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares.

ANOTACIONES

En general.

Esta defensa puede invocarse en los casos de fuga si el evadido puede probar: (1) la inminencia de una amenaza; (2) que la fuga era la única alternativa posible, y (3) la continuación de su estado de fuga. Pueblo v. Morales Roque, 113 D.P.R. 876 (1983).

Artículo 33. Conducta insignificante.

No incurre en responsabilidad la persona cuya conducta es tan insignificante que no amerita el procesamiento ni la pena de una convicción.

Artículo 34. Disposiciones aplicables a esta Sección.

Las causas que excluyen responsabilidad **penal** se examinarán desde el criterio subjetivo, considerando las circunstancias particulares de la persona que invoca la defensa.

Si el sujeto actuó con negligencia, se responderá por delito a título de negligencia si ésta se sanciona expresamente por la ley.

En las causas de obediencia jerárquica, entrapamiento, intimidación o violencia, será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

SECCIÓN CUARTA -De la tentativa

Artículo 35. Definición de tentativa.

Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

ANOTACIONES

En general.

“Se ha definido la tentativa como "realizar acciones u omisiones inequívocamente dirigidas a la comisión de un delito, el cual involuntariamente se frustra". Asimismo, se señala que el concepto de la "inequivalidad" contenido en nuestra actual definición de tentativa comprende "aquellos actos que sin lugar a dudas apuntan o denotan la comisión de un delito que no llegó hasta su estado de consumación final por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo.” 1998 DTS 153, Pueblo V. García Santiago, 1998 T.S.P.R. 153 (1998)

Bajo los hechos específicos del caso, los agentes de Policía acusados dispararon contra un auto bajo la impresión errónea de que el automóvil que perseguían había utilizado fuerza mortífera contra ellos, por lo que no cabe imputarles intención criminal y por lo que no se configura el delito de tentativa de asesinato. Pueblo v. Carmona Rosado, CR-93-144 (10/28/97).

La intención y objetivo del actor y la naturaleza de la acción y omisión coinciden en ambos: el asesinato y en su tentativa; por tanto, la intención de matar es un elemento esencial del delito de tentativa de asesinato. Pueblo v. Carmona Rosado, CR-93-144 (10/28/97).

En vista de que la intención y objetivo del actor--así como la naturaleza o esencia de la acción u omisión--son las mismas tanto en el caso en que se intenta la comisión de un delito como en el caso en que se consuma totalmente ese delito, debiéndose la diferencia entre ambos a circunstancias ajenas a la voluntad del actor, es inescapable la conclusión de que la tentativa de cometer un delito que conlleva depravación moral constituye a su vez un delito que implica depravación moral. Rivera Pagán v. Supte. Policía de P.R., CE-89-332 (04/29/94).

Es válida la defensa de doble exposición levantada por el acusado en la corte federal del estado de Florida en un caso de asesinato a contrata cuando el imputado había enjuiciado en Puerto Rico, inter alia, tentativa de asesinato originada de la misma conducta. U.S. v. Sánchez, 992 F.2d 1143 (1992).

La mera manifestación de abandonar la comisión de un delito ya comenzado no equivale a un desistimiento para un delito de tentativa. Pueblo v. Lamboy, 38 D.P.R. 230 (1928)

Artículo 36. Pena de la tentativa.

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. La misma se seleccionará reduciendo en la mitad el intervalo de la pena señalada por ley para el delito consumado. En la determinación de la pena a aplicar, el tribunal tomará en consideración el peligro inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado.

(Junio 18, 2004, Núm. 149, art. 36, efectivo 1 de mayo de 2005; Diciembre 16, 2009, Núm. 168, art. 1, enmienda para que la pena no exceda de 10 años.)

ANOTACIONES

“Por no haber desfilado ... prueba de agravantes ni atenuantes, o no es de aplicación el segundo párrafo del Art. 27. El Tribunal no podía considerar como prueba en contra de los acusados la información del oficial probatorio.” Pueblo v. González Olivencia, 116 D.P.R. 614, p. 618 (1985)

Artículo 37. Desistimiento.

Si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito o, luego de haber comenzado la ejecución del mismo, evita sus resultados, no estará sujeta a pena excepto por la conducta previamente ejecutada que constituya delito por sí misma.

ANOTACIONES

En general.

Cuando un delito ha entrado en la fase de su ejecución, no basta para exonerar a uno de los coautores que éste desista voluntariamente sino que debe realizar actos dirigidos a evitar el resultado delictivo. Pueblo v. Suárez Fernández, 116 D.P.R. 842 (1986).

“El interventor no puede escapar su responsabilidad por le delito de asesinato, luego de haber consumado conjuntamente con otro dos una serie de actos criminales, retirándose de la escena del crimen, terminando así su participación activa en los actos delictivos, estando la víctima ya inconsciente a consecuencia de los golpes que le habían propinado en la cabeza.” Pueblo v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 755, p. 758 (1975)

“Para que el abandono de una acción criminal concertada pueda levantarse como defensa por los hechos ocurridos con posterioridad al retiro, tienen que concurrir ciertas circunstancias. [1] Es indispensable la existencia de un intervalo de tiempo razonable entre el abandono de la actividad criminal y el acto delictivo por el cual se imputa responsabilidad. [2] El lapso de tiempo tiene que ser suficiente para que los otros participantes tengan la oportunidad de seguir el ejemplo del que se retiró y refrenar su actuación criminal concertada. [3] La comisión del tiempo debe ser imputable a una causa independiente.” [4] hacer “todo lo posible para impedir la consumación del acto delictivo.” Pueblo v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 755, p. 758, 759 (1975)

La mera manifestación de abandonar la comisión de un delito ya comenzado no equivale a un desistimiento para un delito de tentativa. Pueblo v. Lamboy, 38 D.P.R. 230 (1928)

CAPÍTULO III -EL SUJETO DE LA SANCIÓN

SECCIÓN PRIMERA -Causas de Inimputabilidad

Artículo 38. Minoridad.

Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.

ANOTACIONES

En general.

Un menor de trece (13) años no puede ser procesado por el sistema de justicia criminal toda vez que el Art. 29 del [Código Penal](#), 33 L.P.R.A. sec. 3151, [ahora Art. 38 del [Código Penal](#) de 2004] dispone que la minoridad es una de las causas de inimputabilidad. La prohibición del [Código Penal](#) es absoluta pues prohíbe tanto el procesamiento como la convicción. 2006 DTS 083 Pueblo V. Suarez Alers 2006TSPR083 (2006)

Los menores de 18 años, con ciertas excepciones, que cometen conductas delictivas que corresponden a delitos, cometen faltas y son procesados por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores, según el procedimiento de la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, (34 L.P.R.A. secs. 2001 et. Seq.) y las Reglas de Procedimientos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo y aprobadas por la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987 . (34 L.P.R.A. Ap. I-A)

De acuerdo a la Ley de Menores de 1986, art. 15 Renuncia de Jurisdicción, el Tribunal Superior de Asuntos de Menores podrá renunciar a la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute la comisión de cualquier falta Clase II y III. El Tribunal celebrará una vista y “examinará los siguientes factores: (1) Naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias que la rodearon, (2) Historial legal previo del menor, si alguno, (3) Historial social del menor, (4) Si el socioemocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no se le puedan ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones de tratamiento social a disposición del Tribunal.”, y (5) el bienestar del menor y la comunidad. (34 L.P.R.A. secs. 2215) Véase los casos de Pueblo ex rel. M.G.G., 99 D.P.R. 925 (1971); Pueblo v. Hernández Mercado, 125 D.P.R. 527 (1990), 90 JTS 74, (1990).

“El Tribunal podrá renunciar la jurisdicción en ausencia de un menor siempre que se cumplan los requisitos enumerados en esta Ley [de menores de 1986], previa celebración de vista en la cual el menor estará representado por abogado, cuando concurran las siguientes circunstancias: (1) Que a la fecha de comisión de los hechos haya cumplido catorce (14) años de edad. (2) Que esté evadido de la jurisdicción., (3) Que se hayan efectuado diligencias suficientes en la jurisdicción para localizarlo y éstas hayan sido infructuosas. Cuando se tratare de una renuncia de jurisdicción mandatoria, el Tribunal podrá renunciar en ausencia cuando concurran las circunstancias expresadas anteriormente, el menor esté evadido de la jurisdicción y las diligencias para localizarlo hayan sido infructuosas.” (34 L.P.R.A. sec. 2216)

Un Menor que al momento de matar a otra persona sólo tenía dieciséis años de edad y que a la fecha de celebrarse el juicio ya es mayo de edad, no puede invocar que el Tribunal Superior no tiene jurisdicción para enjuiciarlo por no haber renunciado antes a su jurisdicción la Sala de Asuntos de Menores cuando, como este caso, la dilación se debió a que el menor se fugó y se ausentó de Puerto Rico varias veces. En tales circunstancias, su conducta equivale a una renuncia a que la Sala de Asuntos de Menores determinase si retenía o no jurisdicción sobre su caso. Pueblo v. Agosto Vázquez, 112 D.P.R. 57 (1982)

La Ley de Menores de 1986, Art. 4, Jurisdicción del Tribunal de Asuntos de Menores, establece que “no tendrá autoridad para conocer de: (a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado mediante deliberación y premeditación. (b) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado mediante deliberación y premeditación. (c) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad hechos constitutivos de delito cuando se le hubiese adjudicado previamente un asesinato como adulto. En todos los casos contemplados en los incisos anteriores, el menor será procesado como un adulto. La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará jurisdicción sobre el menor aun cuando haga alegación de culpabilidad o medie convicción por un delito distinto al asesinato. Igualmente, conservará jurisdicción cuando el Tribunal Superior, Sala de Menores, hubiere renunciado a la jurisdicción del menor y en el procedimiento ordinario como adulto al menor se le archivaran los cargos o se le encontrara no culpable.” (34 L.P.R.A. sec. 2204)

La Ley de Menores de 1986, Art. 5 Duración de la Autoridad del Tribunal, establece lo siguiente: “El Tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de esta Ley hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden al efecto dé por terminada la misma. En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del Tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el Tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá permanecer internado en una institución de la Administración de Instituciones Juveniles hasta tanto sea convicto como adulto. Una vez sea convicto como adulto cesará la autoridad de

la Administración de Instituciones Juveniles sobre dicho menor y el mismo será puesto inmediatamente bajo la autoridad del Tribunal General de Justicia. El Tribunal tomará las providencias necesarias para asegurarse de que el convicto quede bajo custodia de la Administración.” (34 L.P.R.A sec. 2005)

El Tribunal Supremo decidió, “no sólo al texto de las disposiciones aplicables, sino al sentir que permea el sistema de justicia juvenil de que cuanto un menor ha sido procesado como adulto, continúa siendo un adulto para efectos de dicho sistema y la determinación de su condición de adulto, es irreversible, sea ésta estatutaria o discrecional.” Pueblo en interés del Menor A.A.0., 138 D.PR. 160, (1995), 95 JTS 35, p. 740.

“[U]na vez que [el Tribunal de Menores] renunció su autoridad en cuanto a las acusaciones graves, dejando que el apelante fuera tratado como un adulto, bajo la filosofía que rige al Tribunal de Menores ningún fin se cumplía con seguir considerando al apelante como un niño a los fines de la acusación menos grave.” Pueblo v. Figueroa González, 95 D.P.R. 98 (1967), p. 107. Pueblo en interés del Menor A.A.0., 138 D.PR. 160, (1995), 95 JTS 35, p. 740., nota al calce Núm. 21.

“La fecha de la falta imputada es, pues, esencial para determinar si el imputado era o no menor para efectos de sus responsabilidad por actos delictivos. No le confiere, por sí solo la, jurisdicción al Tribunal de Menores para atender las faltas imputadas al menor. La jurisdicción de dicho Tribunal claramente está limitada a aquellos casos en que el menor imputado no se encuentre ya sujeto a la autoridad de los tribunales ordinarios.” Pueblo en interés del Menor A.A.0., 138 D.PR. 160, (1995), 95 JTS 35, p. 741

“El criterio más racional y seguro para la determinación o cómputo de la edad es la llamada “regla savigniana”, que consiste en incluir completo el día del nacimiento sea cual fuera la hora de éste y contar hasta las doce de la noche de la víspera del día en que nació.” Suárez Sánchez v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 507, p. 520 nota al calce núm. 5.

Artículo 39. Incapacidad mental.

No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifestada sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

ANOTACIONES

1. En general.

La determinación de inimputabilidad por razón de incapacidad mental puede ser el resultado de defectos en la capacidad de la persona, tanto a nivel cognoscitivo como volitivo. Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986).

A tenor con esta sección, para una determinación de inimputabilidad la carencia en la capacidad del imputado no tiene que ser total. Sólo es necesario demostrar que la persona no cuenta con capacidad suficiente para comprender la criminalidad de sus actos o de conformar éstos al mandato de la ley. Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986).

La determinación de un tribunal de instancia de que el acusado es imputable bajo esta sección constituye error de derecho que acarrea la revocación de una convicción cuando no representa el balance más racional y justiciero de la cuestión. Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986).

La incapacidad mental de un acusado es tipificada por la ley en por lo menos dos situaciones distintas: (a) la primera envuelve la incapacidad del acusado al momento de realizar, esto es, de hacer real, de llevar a cabo, los hechos y de donde nace su intención criminal y surge su responsabilidad penal-la anterior sec. 85 de este título y esta sección-y (b) la segunda se da cuando el acusado, y cometidos los hechos y ya presentada la acusación o denuncia, va a ser sometido al proceso penal. Pueblo v. Castillo Torres, 107 D.P.R. 551, (1978)

2. Locura.

“Es conveniente precisar que, en el ámbito penal, la incapacidad mental de un imputado es importante en dos (2) etapas, a saber: (1) al momento de la comisión de los hechos alegados, y (2) al momento y durante el proceso penal. Pueblo v. Castillo Torres, 107 D.P.R. 551, 554 (1978).” Pueblo V. Santiago Torres, 2001 TSPR 083, 2001 DTS 083. La incapacidad mental al momento de cometer el delito es la utilizada como causa de inimputabilidad, la cual es distinta a la incapacidad mental al momento de ser procesado. En “ambas situaciones son importantes, pero la primera es la más fundamental porque, en definitiva la responsabilidad criminal y civil del acusado dependerá de si al cometer los hechos estaba o no es uso de razón. De ahí hace su intención criminal y de ahí surge su responsabilidad penal.” En la segunda, “cuando va a ser procesado, el tribunal creyese que el acusado está mentalmente incapacitado suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar es estado mental del acusado a esa fecha.” Pueblo v. Castillo Torres, 107 D.P.R. 551, p. 555 (1978)

El Tribunal Supremo resolvió, “que de transcurrir un tiempo razonable sin hallar procesable a un imputado, deberá señalarse una vista para determinar si éste es no procesable permanentemente.” “De no procesabilidad permanente, el tribunal, tras considerar el grado de peligrosidad del individuo –tanto para sí como para la sociedad- como consecuencia de su condición mental, archivará los cargos en su contra y, lo pondrá en libertad o dispondrá que se inicien los procedimientos conforme a la Ley de Salud Mental.” Pueblo V. Santiago Torres, 2001 TSPR 083, 2001 DTS 083.

El estado eximente de locura excluye el arrebató de la pasión, sea cual fuere el desorden intelectual que produzca, pues no cabe confundir la situación del que tiene anuladas sus facultades mentales por causas extrañas a su voluntad con la situación del que se deja influir por estímulos que en su origen le es dado vencer y que la razón puede y debe refrenar. Pueblo v. López Rivera, 109 D.P.R. 160, (1979)

Para establecer el estado de locura-que es fundamento de inimputabilidad en nuestro ordenamiento penal-es necesario probar la completa enajenación del acusado en el momento de la ejecución del hecho delictivo, no siendo suficiente probar tan solo la mera existencia de cualquier anomalía o alteración de las facultades mentales o de excentricidades y conducta rara. Id.

El veredicto o fallo judicial donde se promueva la defensa de locura no ha de estar aprisionado en la rígida alternativa de cordura o enajenación sino que en la más amplia valoración de la situación del acusado-y dentro de la norma de duda razonable-podrá el veredicto reflejar la imputabilidad aminorada o eximente incompleta que resulta en atenuante y, cuando proceda, en reducción de la calificación original del delito. Id.

Planteada la defensa de locura, la capacidad mental del acusado es condición cuya determinación final corresponde al juzgador de hechos, bien sea juez o jurado. Id.

3. Presunción de cordura.

La ley presume la cordura del acusado. Por ello el Fiscal no tiene que presentar prueba sobre su capacidad mental para delinquir. No obstante, de presentarse prueba suficiente que establezca duda razonable sobre la cordura del acusado al momento de los hechos, la mencionada presunción queda

rebatida. Pueblo v. Ríos Maldonado, CR-89-85 (12/09/92); Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986).

La prueba para rebatir la presunción de cordura del acusado puede ser presentada por éste o surgir de la ofrecida por el Pueblo para establecer su caso. Pueblo v. Ríos Maldonado, CR-89-85 (12/09/92).

El mero hecho de que la defensa presente prueba pericial para rebatir la presunción de sanidad mental del acusado no le impone de manera absoluta al Ministerio Fiscal la obligación de también ofrecer prueba pericial para refutar la de la defensa. Pueblo v. Ríos Maldonado, CR-89-85 (12/09/92).

Una vez rebatida la presunción de cordura del acusado, recae sobre el Ministerio Fiscal el peso de presentar prueba que demuestre más allá de duda razonable la capacidad mental del imputado al momento de los hechos. La prueba requerida a estos fines es aquella que establezca en la conciencia del juzgador la certeza moral y firme convicción sobre su imputabilidad. Pueblo v. Ríos Maldonado, CR-89-85 (12/09/92).

4. Evidencia.

“El tribunal debe designar un profesional de la salud, especialista en psiquiatría, que no labore para el Gobierno de Puerto Rico, para que examine al imputado y asesore y ayude a éste en la presentación de la prueba sobre insanidad mental y, naturalmente, testifique durante el proceso a ser celebrado. ... [No es] adecuado que sea un perito del Estado el que deba ser designado en esta clase de situaciones; el aparente conflicto de intereses no lo hace conveniente. ... Sin embargo, que en esta clase de situaciones el acusado no tiene derecho a que se designe un perito de su personal selección a ser pagado por el Estado.” Pueblo v. Encarnación Santos, 2002 DTS 037, [2004 TSPR 037](#) (2000), 2000 JTS 53

“El Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución establece que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio...”. En el pasado, en múltiples ocasiones hemos sostenido la constitucionalidad de los requisitos de la notificación de la defensa de incapacidad mental o coartada de la Regla 74. Como se sabe, ésta exige que en determinado término la notifique al Tribunal y Ministerio Fiscal y, suministre el nombre e información personal de los testigos y documentos que la apoyan. También le requiere informar los hospitales y fechas en que recibió tratamiento y/o los médicos que lo atendieron.” 99 DTS 025 Pueblo V. Pérez Velázquez, 1999 T.S.P.R. 025, (1999)

Cuando se plantea la defensa de locura, la determinación final sobre la capacidad mental del acusado es una cuestión de hecho a ser dilucidada por el juzgador de éstos. Tal dictamen no está inmune a error y está sujeto a ser revisado por el Tribunal Supremo. Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986).

Una vez rebatida la presunción de cordura de un acusado, la carga de la prueba del Ministerio Fiscal para probar la imputabilidad del acusado consiste en la presentación de aquella prueba, sea o no pericial, o una combinación de ambas, que demuestre más allá de duda razonable la cordura del acusado. La naturaleza y cantidad de la prueba que ha de presentar el Pueblo para contradecir la traída por la defensa para establecer la inimputabilidad dependerá de la contundencia y robustez de esta última. Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986).

Para ayudar al juzgador a determinar la condición mental del acusado, tanto el Ministerio Público como la defensa pueden hacer uso de testigos legos. El testimonio de éstos puede ser descriptivo de los hechos percibidos o en forma de opiniones o inferencias siempre que cumpla con la Regla 51 de Evidencia, Ap. IV del Título 32, y que las inferencias u opiniones incluídas estén racionalmente basadas en la percepción del testigo y que sean de ayuda para el mejor entendimiento de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia. Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986).

La presentación de prueba pericial convincente y robusta por la defensa para rebatir la presunción de cordura del acusado puede tener el efecto de obligar al Fiscal a presentar prueba pericial para establecer más allá de duda razonable la imputabilidad del acusado. Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986).

El Ministerio Fiscal debe utilizar adecuadamente los recursos de peritaje que tiene disponibles el Estado para ayudar a los tribunales en la determinación sobre la capacidad mental del acusado. Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986).

5. Enfermedad o defecto mental.

Cuando se trata de retardación moderada o media habrá que recurrir a los hechos para determinar si la conducta adaptativa del acusado, antes y durante los hechos, demuestra que éste podía actuar de otra manera o si incurrió en el delito en virtud de no comprender los alcances antijurídicos de su obra. Pueblo v. Ríos Maldonado, CR-89-85 (12/09/92).

Artículo 40. Trastorno mental transitorio.

No es imputable quien al momento del hecho se halle en estado de trastorno mental transitorio, que le impida tener capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

El trastorno mental transitorio no exime de responsabilidad cuando ha sido provocado por el sujeto con el propósito de realizar el hecho.

ANOTACIONES

Evidencia

El Ministerio Fiscal no tiene derecho a requerirle a un acusado que sea evaluado por su perito. Pueblo v. Pérez, 1999 T.S.P.R. 025 (03/19/99).

La orden del tribunal de instancia de que el acusado se sometiera a una evaluación psiquiátrica con el perito del Ministerio Fiscal viola el derecho del acusado a no autoincriminarse ya que significó obligarlo a declarar ante un agente del Ministerio Fiscal. Pueblo v. Pérez, 1999 T.S.P.R. 025 (03/19/99).

“En el ámbito federal, la Regla 12.2(c) provee que, a moción del Fiscal, se ordene al acusado someterse a evaluación. Esa evaluación psicológica o psiquiátrica sobre determinación de existencia de locura al momento del delito, será ante un evaluador designado por el tribunal -tiene que ser un psiquiatra licenciado o certificado, o un sicólogo clínico-, o si el tribunal lo cree necesario, por más de uno, quien oportunamente le rendirá un informe con ciertas especificaciones y copias a las partes. (18 U.S.C.A. secs. 4244; 4247).” Pueblo v. Pérez, 1999 T.S.P.R. 025 (03/19/99).

“Además, la regla 12.2(c), en protección de los derechos del acusado, preceptúa que “[n]inguna declaración hecha por el acusado en el curso de la evaluación, provista por esta regla, siendo esta evaluación con o sin consentimiento del acusado, ningún testimonio por el perito basado en dichas declaraciones, y ningún otro fruto de la declaración puede ser admitido en evidencia contra el acusado en algún procedimiento criminal con excepción al asunto respectivo a la condición mental que el acusado ha presentado su testimonio.” (Traducción del tribunal).” Pueblo v. Pérez, 1999 T.S.P.R. 025 (03/19/99).

Artículo 41. Intoxicación voluntaria; excepción.

La voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no es fundamento de inimputabilidad; pero siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinados sea elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial, el juzgador podrá tomar en

consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que cometió el delito.

ANOTACIONES

1. En general.

A parte de unos cambios de estilo, la redacción de esta sección difiere del Art. 41 del **Código Penal** derogado, anterior sec. 87 de este título, únicamente en que el vigente ha ampliado sus disposiciones para aplicarlas a los casos de intoxicación por drogas. Pueblo v. Méndez Ramos, 1978, 108 D.P.R. 59.

2. Evidencia.

A tenor con lo dispuesto en esta sección, la voluntaria embriaguez o intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no exime de responsabilidad criminal a una persona que comete un delito aun cuando, a los fines de determinar fin, motivo o intención, esta sección preceptúa que el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba ebrio o intoxicado al cometer el delito. Pueblo v. Caballero Rodríguez, 1979, 109 D.P.R. 126.

Examinados los hechos del presente caso, a tenor con esta sección la prueba de defensa sobre la intoxicación del acusado por razón de haberse fumado un cigarrillo de marihuana no justifica la reducción del delito de asesinato de primero a segundo grado como tampoco justifica intervenir con la apreciación que de tal defensa hizo el jurado luego de haber sido instruido debidamente. Id.

La embriaguez voluntaria de un acusado como defensa para un delito o grado del mismo, tiene que ser de tal grado o carácter que inhiba en el acusado su facultad mental para formar la intención específica requerida por este Subtítulo. La determinación de ese hecho es esencialmente una para el jurado o la corte juzgadora. Pueblo v. Méndez Ramos, 1978, 108 D.P.R. 59.

La mera prueba de embriaguez no es suficiente ni para exonerar ni para rebajar la clasificación del delito imputado a un acusado. Id.

El Tribunal Supremo resolvió “que la incapacidad mental que puede producir el uso de drogas y bebidas alcohólicas para cambiar un designio criminal sólo tiene el efecto de reducir el grado del delito de Asesinato en Primer Grado a Segundo.” No se extiende hasta cubrir Homicidio. Pueblo v. Belmonte Colón, 106 D.P.R. 82 (1977); Pueblo v. Guzmán Toro, 107 D.P.R. 700, p. 710, 711.

SECCIÓN SEGUNDA -De la Participación

Artículo 42. Personas responsables.

Son responsables de delito los autores y los cooperadores, sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 43. Autores.

Se consideran autores:

- (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.
- (b) Los que fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.
- (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- (d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.
- (e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.
- (f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta

delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurran en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.

ANOTACIONES

1. En general.

El acusado “se limitó a decir que no sabía ni había escuchado nada, sin ofrecer información conducente a desviar la atención de la policía o confundir la investigación. Esta conducta pasiva, por sí sola, no presupone una intención específica de ayudar a los autores del delito a eludir la acción de la justicia. Más bien, la misma es demostrativa de un interés personal en mantenerse al margen y no verse involucrada en un proceso criminal. En ausencia de un acto afirmativo, no podemos concluir que su conducta responde al propósito de asistir a los autores del delito a evadir la justicia.” 98 DTS 094 Pueblo V. León Cortijo, 1998 T.S.P.R. 94, (1998)

La mera presencia de una persona durante la comisión de un delito no es suficiente, por sí sola, para sostener una convicción en contra de ella por tal delito, pero este hecho puede considerarse conjuntamente con otras circunstancias que rodean el hecho delictivo a los fines de fijar la responsabilidad criminal. Pueblo v. Pagán Ortiz, C.A. 92-51 (1992).

En los casos de coautoría la responsabilidad criminal debe ser establecida por actos anteriores y posteriores que, considerados en conjunto, revelan la existencia de una conspiración o de un designio común. Pueblo en interés del menor F.S.C., C.A. 91-75 (1991).

Para establecer responsabilidad **penal** de coautor, en la premisa de que se actuó en concierto y de común acuerdo--designio común--es suficiente establecer el acuerdo mediante prueba indirecta o circunstancial, como cualquier otro hecho en controversia. Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139 (1985).

Para imponer responsabilidad criminal no es indispensable que el acusado ejecute personalmente el acto delictivo, y basta con su presencia pasiva, siempre que su responsabilidad como coautor pueda establecerse por actos anteriores, o como resultado de una conspiración o de un designio común. Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139 (1985).

Aunque la mera presencia de una persona en la escena del delito no es suficiente por sí sola para sostener una convicción, tal presencia junto a otras circunstancias que rodean el hecho delictivo puede ser tomada en cuenta a los fines de imponer responsabilidad **penal** bajo el principio de coautoría. Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139 (1985).

Cuando la posesión y portación ilegal de un arma de fuego esté motivada por la actuación de dos o más personas en concierto y de común acuerdo, todas responden criminalmente como autores y principales, aunque uno solo de los imputados sea el que posea o porte ilegalmente el arma. Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139 (1985).

Son coautores de un delito, entre otros, los que planifican o cooperan de cualquier modo en su comisión, de modo que implique participación intencional en la empresa delictiva, extremo éste que debe ser probado más allá de la duda razonable. Pueblo v. Lebrón Morales, 115 D.P.R. 113 (1984).

Todo aquel que inicie un acto criminal debe responder de todas las consecuencias que este acto ocasione. Pueblo v. Calderón Laureano, 113 D.P.R. 574 (1982).

Son autores de un delito, según esta sección, entre otros, los que toman parte directa en la comisión del delito así como los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del mismo. Pueblo v. Lucret Quiñones, 1981, 111 D.P.R. 716.

Es autor del delito de robo una persona que, como en el presente caso, al efectuarse un robo permanece en el auto, con el motor funcionando para poder huir inmediatamente del lugar cuando otras personas terminen de cometer el delito. Id.

Es norma generalmente reconocida que para que un daño o resultado delictivo pueda imputarse a una persona es necesario que el mismo haya ocurrido como consecuencia de su acción u omisión, es decir, que haya una relación de causa y efecto-causalidad-entre el acto y el daño. Id.

2. Cómplices.

Para que el arresto de un copartícipe de un delito pueda levantarse como defensa ante una acusación por asesinato, ocurrido con posterioridad a dicho arresto por los otros copartícipes del delito original-en este caso un robo-tienen que concurrir las siguientes circunstancias: (a) es indispensable que transcurra un intervalo razonable entre el arresto del coautor del delito principal y el momento en que los otros coautores cometen el asesinato; (b) el lapso de tiempo tiene que ser lo suficiente como para que los otros coautores del delito original tengan la oportunidad de comprender que el otro copartícipe ya no les está prestando apoyo y protección aunque no necesariamente tienen que saber que ha sido arrestado; (c) el período de tiempo que transcurra desde el arresto del coautor no puede ser de tal índole que el asesinato sea un acto inminente e inevitable; (d) que después de haber sido arrestado el coautor del delito principal, éste de ninguna manera incite o estimule a sus otros coautores en la comisión del asesinato; y (e) que el coautor del delito principal que fue arrestado, no actúe para proteger a los otros coautores para que éstos no sean interrumpidos en la comisión del delito principal. Pueblo v. Lucret Quiñones, 1981, 111 D.P.R. 716.

No era cómplice bajo las disposiciones del anterior **Código Penal** [de 1937], aquel que se opone desde el principio a la comisión de un delito, habiendo sido conducido al lugar de los hechos bajo coacción, y quien no aconsejó, incitó o participó, directa o indirectamente, en la comisión del delito. Pueblo v. Santos Ortiz, 1975, 104 D.P.R. 115.

3. Coautores

“El testimonio de un coautor puede ser impactante, y sumamente dañino, en un proceso criminal. Entendemos, sin embargo, que los derechos de un acusado quedan razonablemente protegidos con la entrega de la declaración jurada que el coautor haya prestado luego de que éste haya testificado y antes de que el representante legal del acusado lo contrainterrogue.” 2003 DTS 157 Pueblo V. Arzuaga Rivera, 2003 T.S.P.R. 157 (2003)

Artículo 44. Cooperador.

Se consideran cooperadores los que sin ser autores, con conocimiento, cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito.

ANOTACIONES

1. Encubridores.

“Como delito contra la función judicial, el delito de encubrimiento persigue sancionar la conducta intencional específica de todo sujeto que ayuda a una persona que ha delinquido a eludir la acción de la justicia. Pueblo v. Vargas, 120 D.P.R. 404, 413 (1988). El acto antijurídico se puede concretizar en cualquiera de sus dos modalidades, ya sea al ocultar al responsable del delito o al procurar la

desaparición, alteración u ocultación de la prueba. No podemos perder de vista que para que una persona responda por el delito de encubrimiento debe haber conocido la comisión del delito con posterioridad a su ocurrencia. De lo contrario, si hubiese acordado previamente su participación, su responsabilidad criminal no sería en calidad de encubridor, sino de coautor.” 98 DTS 094 Pueblo V. León Cortijo, 1998 T.S.P.R. 94, (1998) Opinión de Conformidad de una Sentencia del Tribunal Supremo.

“Para que se configure el delito de encubrimiento es necesario que el sujeto (1) tenga conocimiento de la comisión de un delito con posterioridad a su ocurrencia; (2) oculte al autor del delito, o procure la desaparición, alteración u ocultación de la evidencia; (3) con el propósito de ayudar al autor del delito a eludir la acción de la justicia. Dora Neváres Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General 300 (1983).” 98 DTS 094 Pueblo V. León Cortijo, 1998 T.S.P.R. 94, (1998) Opinión de Conformidad de una Sentencia del Tribunal Supremo.

“El delito de encubrimiento no es un delito de resultado, sino uno de conducta. Es decir, el hecho de que los responsables del delito principal se beneficien del silencio de una persona, no convierte a esta última en encubridora.” 98 DTS 094 Pueblo V. León Cortijo, 1998 T.S.P.R. 94, (1998) Opinión de Conformidad de una Sentencia del Tribunal Supremo.

Tampoco podemos perder de perspectiva que, aunque un testimonio falso puede servir para configurar el delito de encubrimiento, no todo testimonio falso constituye conducta encubridora. 98 DTS 094 Pueblo V. León Cortijo, 1998 T.S.P.R. 94, (1998) Opinión de Conformidad de una Sentencia del Tribunal Supremo.

“El delito de encubrimiento busca evitar que las personas ayuden a otras a evadir la justicia. Busca castigar a quienes tratan de entorpecer la acción investigativa de la justicia sobre actos que aparecen 'con las formas exteriores de un delito.'” 98 DTS 094 Pueblo V. León Cortijo, 1998 T.S.P.R. 94, (1998) Opinión de Conformidad de una Sentencia del Tribunal Supremo.

“Ante la ausencia de prueba sobre uno de los elementos del delito de encubrimiento -la intención específica de asistir al autor del delito a eludir la acción de la justicia- procede que confirmemos la resolución del tribunal de instancia por medio de la cual se absolvió perentoriamente” al acusado. 98 DTS 094 Pueblo V. León Cortijo, 1998 T.S.P.R. 94, (1998) Opinión de Conformidad de una Sentencia del Tribunal Supremo.

Artículo 45. Responsabilidad de los participantes.

Cada autor y cada cooperador será responsable en la medida en que participó en el hecho delictivo según las circunstancias personales que caractericen su participación.

Al cooperador de un delito consumado o intentado se le impondrá una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito, o su tentativa, según corresponda, hasta un máximo de diez (10) años.

Artículo 46. Personas jurídicas.

Son penalmente responsables las personas jurídicas organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas para actuar en su jurisdicción y toda sociedad o asociación no incorporada cuando las personas autorizadas, agentes o representantes cometan hechos delictivos al ejecutar sus acuerdos o al realizar actuaciones que le sean atribuibles.

La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad individual en que puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de las personas jurídicas o de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

ANOTACIONES

En general.

“Aunque el Comisionado [de Seguro] adquirió todas las acciones corporativas de San Miguel, ésta todavía cuenta con su plena capacidad jurídica para demandar y ser demandada como persona jurídica.” 2004 DTS 054 American Internacional V. Seguros San Miguel, 2004 T.S.P.R.054 (2004)

“La existencia de una corporación, y por ende su personalidad jurídica, no se puede limitar el análisis a considerar la misma al amparo de la doctrina de corporación *de facto* pues ésta figura ha sido eliminada de nuestra jurisdicción. En tal examen, sin embargo, ha de considerarse lo dispuesto en el Artículo 1.03(F) de la Ley General de Corporaciones de 1995.” 2000 DTS 140 Asociación V. Future Developers, 2000 T.S.P.R. 140 (2000)

“Constituyó una crasa inobservancia de las normas éticas y legales el que descansara en uno de los miembros de la sucesión, alegando incorrectamente que era el representante. Conocía –debió conocer-, que la sucesión no es persona jurídica separada de sus componentes. Faltó así, su deber de informar a todos sus clientes –miembros de la sucesión- las incidencias y desarrollo del caso, propiciando que el dinero en efectivo, producto de la segunda emisión de cheques, no llegara a manos de sus legítimos dueños.” 1998 DTS 160, IN RE: Pereira Esteves 1998 T.S.P.R. 160 (1998)

TÍTULO III -DE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO

CAPÍTULO I -DE LOS FINES DE LA PENA

Artículo 47. Propósitos de la imposición de la pena.

Los propósitos generales que determinan la imposición de la pena son los siguientes:

- (a) La prevención de delitos y la protección de la sociedad.
- (b) El castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad.
- (c) La rehabilitación moral y social del convicto.
- (d) La justicia a las víctimas de delito.

Artículo 48. Responsabilidad civil.

Las penas que se establecen en este **Código** en nada afectan o alteran la responsabilidad civil de las personas convictas de delito.

CAPÍTULO II -DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS NATURALES

SECCIÓN PRIMERA -De las clases de penas

Artículo 49. Penas para personas naturales.

Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

- (a) Reclusión.
- (b) Restricción terapéutica.
- (c) Restricción domiciliaria.
- (d) Libertad a prueba.
- (e) Multa individualizada a base de días- multa.
- (f) Servicios comunitarios.
- (g) Restitución.
- (h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.
- (i) Pena especial para el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delitos.

ANOTACIONES

En general.

Al analizar un estatuto, la vaguedad en el castigo a imponerse debe interpretarse a favor del acusado. *García v. Luciano*, 115 D.P.R. 628 (1984).

Artículo 50. Reclusión.

La pena de reclusión consiste en la privación de libertad en una institución **penal** durante el tiempo que se establece en la sentencia.

La pena de reclusión se cumplirá de manera que propicie el tratamiento adecuado para la rehabilitación social del convicto y debe ser lo menos restrictiva de libertad posible para lograr los propósitos consignados en este **Código**.

Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados.

Artículo 51. Restricción terapéutica.

La pena de restricción terapéutica consiste en la restricción de la libertad por el término de tiempo y en el lugar que se fije en la sentencia para que el convicto se someta a un régimen de restricción y tratamiento, de manera que pueda obtener la intervención terapéutica, el tratamiento rehabilitador y la supervisión necesaria para su cumplimiento.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: la disposición a someterse a tratamiento, la condición de salud del sentenciado, la necesidad de tratamiento y de supervisión, la posibilidad de rehabilitación y el riesgo y beneficio para la comunidad.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia.

En el caso en que el sentenciado incumpla la pena de restricción terapéutica cumplirá la totalidad de la sentencia de reclusión, salvo que en la vista de revocación, el juez, a su discreción, podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Si el convicto cumple satisfactoriamente con el tratamiento y el plan de rehabilitación y, al término de su sentencia, el tribunal concluye que efectivamente se ha rehabilitado de su condición de adicción a sustancias controladas, alcohol o al juego podrá decretar el sobreseimiento del caso y la exoneración del sentenciado.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado.

Artículo 52. Restricción domiciliaria.

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el Juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado, ni para personas convictas anteriormente por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado.

Artículo 53. Libertad a prueba.

La libertad a prueba consiste en la suspensión de los efectos de la sentencia de reclusión para que el convicto se someta al régimen de supervisión que se dispone en la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

Artículo 54. Servicios comunitarios.

La pena de servicios comunitarios consiste en la prestación de servicios en la comunidad por el tiempo y en el lugar que determine el tribunal, conforme al delito por el que resultó convicta la persona. Cada día que imponga el tribunal equivale a ocho (8) horas de servicios.

El tribunal puede disponer que se presten los servicios en alguno de los siguientes lugares: una corporación o asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia pública. El tribunal, en el uso de su discreción, debe asegurarse de que el término y las condiciones del servicio no atenten contra la dignidad del convicto, propendan al beneficio de la comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su conducta. Las condiciones del servicio y el término de duración deben ser aceptados por el convicto previo al acto de sentencia.

El tribunal, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio, tomará en consideración: la naturaleza del delito, la edad, el estado de salud, la ocupación, profesión u oficio del convicto, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la institución a la cual se asigne el sentenciado para prestar servicios, sujeto a la reglamentación que adopte el primero. El Departamento de Corrección y Rehabilitación debe establecer convenios con aquellas instituciones donde se pueda prestar el servicio y establecer los procedimientos para notificar al Departamento de Corrección o al tribunal del incumplimiento de esta pena.

En el caso de que el sentenciado incumpla las condiciones, cumplirá la sentencia de reclusión por el término de días no cumplidos que resten de la sentencia impuesta.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado.

Artículo 55. Multa individualizada a base de días-multa.

La pena de multa individualizada consiste en una pena pecuniaria que el tribunal impondrá en unidades de días- multa tomando en consideración la mayor o menor gravedad del delito. La pena mínima será de un día-multa y la máxima de noventa (90) días- multa.

Una vez fijada la unidad de días- multa que debe satisfacer el convicto, la cuota diaria de multa será determinada por el tribunal a base de su ingreso diario. La cuota diaria será desde un (1) dólar por cada día- multa hasta cuarenta y cuatro (44) dólares por cada día- multa.

Artículo 56. Multa en leyes especiales.

La pena de multa establecida en las leyes penales especiales consiste en la obligación que el tribunal impone al convicto de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero que fija la sentencia.

Además, de los criterios establecidos en las leyes especiales, el importe de la multa será determinado por el tribunal tomando en consideración la situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia mostrado en la comisión del hecho delictivo, la profesión u ocupación del sentenciado, su edad y salud, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

Artículo 57. Modo de pagar la multa o multa individualizada.

La multa o el importe de la multa individualizada serán satisfechos inmediatamente. No obstante, a solicitud del convicto y a discreción del tribunal, podrán pagarse totalmente o en plazos dentro de un término razonable a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

El tribunal puede mantener el beneficio del pago a plazos si concluye que el incumplimiento por parte del sentenciado se debió a causa justificada.

Artículo 58. Amortización de multa o multa individualizada mediante prestación de servicios comunitarios.

El tribunal, en el ejercicio de su discreción o a solicitud del sentenciado, evidenciada su incapacidad de pagar, podrá autorizar el pago o amortización de la parte insoluta de la multa o multa individualizada mediante la prestación de servicios comunitarios.

Cuando se trate de la pena de multa individualizada, se abonará un día- multa por cada ocho (8) horas de servicio comunitario.

Cuando se trate de amortizar la pena de multa, se abonarán cincuenta (50) dólares por día de servicios comunitarios, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.

El tribunal conservará jurisdicción sobre el sentenciado para propósitos del cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden o de exigir el pago total del balance insoluto de la multa o del importe de la multa individualizada.

ANOTACIONES

En general.

El trabajo como sanción disciplinaria está aceptado expresamente en el **Código Penal**, pero bajo condiciones que son de estricto cumplimiento. Entre éstas, el trabajo ha de ser en sustitución de una multa, a solicitud del multado, y después de dictada la sentencia que impone el pago de multa. In re Hernández Enríquez, 115 D.P.R. 472 (1984).

Requerir de un acusado como sanción **penal** recoger basura en la vía pública bajo supervisión de un policía, con un letrero que lee "estoy recogiendo papeles que tiré en la calle", como alternativa a multa o cárcel, es una pena no autorizada por el ordenamiento **penal**. En adición, podría estar en conflicto con la prohibición constitucional contra castigos crueles e inusitados y vulnerar el principio de inviolabilidad de

la dignidad del ser humano. El escarnio público hace tiempo que fue erradicado como castigo y es extraño a nuestra civilización. In re Hernández Enríquez, 115 D.P.R. 472 (1984).

Artículo 59. Conversión de multa individualizada.

Si la pena de multa individualizada o los días de servicio comunitario impuestos en su defecto no fueren satisfechos, se convertirán en pena de reclusión abonando un día de reclusión por cada día- multa no satisfecho o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho. En cualquier tiempo, el convicto puede recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

La conversión de la pena de días- multa no puede exceder de noventa (90) días de reclusión.

Si la pena de multa individualizada ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.

Artículo 60. Conversión de la multa en leyes especiales.

En el caso de una convicción por una ley especial en que se impone pena de multa o prestación de servicios en la comunidad, de no ser satisfechos, se convertirán en pena de reclusión abonando a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión.

En cualquier tiempo el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

Si la multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.

Cuando se impone pena de multa en estos casos, su conversión no puede exceder de noventa (90) días de reclusión. Si la pena de multa impuesta es menor de cincuenta (50) dólares y no puede ser satisfecha por el convicto, se le impondrá un solo día de reclusión.

Artículo 61. Restitución.

La pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. La pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales.

El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles.

En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del convicto si fueron varios los partícipes en el hecho delictivo, la capacidad del convicto para pagar y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del convicto, podrá pagarse totalmente o en cuotas dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

ANOTACIONES

En general.

En nuestro ordenamiento jurídico las penas se extinguen con la muerte del penado. Merece especial énfasis el hecho de que el Artículo 81 [ahora Art. 97 del [Código Penal](#) de 204] no hace distinción alguna sobre los tipos de pena que se extinguen de esa forma. En virtud del lenguaje y espíritu inequívoco de la

ley aplicable, la respuesta a la interrogante ante nos es forzosa: la restitución es una pena; todas las penas se extinguen con la muerte del penado; ergo, la pena de restitución queda extinta con la muerte del penado. 2005 DTS 013 ELA V. Rodríguez Santana y Otros 2005TSPR013 (2005)

En los casos por la Ley de Etica “si no hubo beneficio, pues, no procede imponer sanciones civiles. A diferencia de las sanciones administrativas, estas sanciones civiles sólo se pueden imponer cuando se ha materializado algún beneficio económico, y su cuantía está atada estrictamente a dicho beneficio. Así pues, sirven como un cierto tipo de pena de restitución, aún cuando al triplicarse la cuantía también sirvan como medida punitiva.” 2001 DTS 118, Oficina de Etica V. Cordero Santiago y Rivera, 2001 T.S.P.R. 118 (2001) Véase Opinión de Conformidad.

“En Pueblo v. Falcón Negrón, 126 D.P.R. 75 (1990), interpretamos que la pena de restitución no podrá ser aplicada a una sentencia por desacato bajo el **Código Penal**, toda vez que el desacato no se encuentra dentro de los delitos específicos que el legislador dispuso tuvieran la pena de restitución. El principio de legalidad exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido.” 1999 DTS 020, E.L.A. V. Asociación de Auditores 1999 T.S.P.R. 020, (1999)

A modo de ejemplo, aunque en este caso aplicable a ambos procedimientos criminales, como ya vimos se da una diferencia fundamental procesal cuando se castiga criminalmente la desobediencia a un auto de *injunctio* por el procedimiento de desacato especial dispuesto para esos fines, donde es posible aplicar la pena de restitución, pero ésta no podrá ser utilizada cuando se castiga la desobediencia a una orden o decreto del tribunal bajo el desacato criminal tipificado por el artículo 235 del **Código Penal**. 1999 DTS 020, E.L.A. V. Asociación de Auditores 1999 T.S.P.R. 020, (1999), Véase nota al calce Núm. 7.

La pena de restitución prevista en la Ley de Sentencias Suspendidas [34 LPRA sec. 1027] no debe ser confundida con la de esta sección, “se faculta al tribunal para que, como condición para la probatoria, exija el resarcimiento por parte del probando de los daños ocasionados a la víctima del delito”. Vázquez v. Caraballo, 114 D.P.R. 272 (1983).

La pena de “restitución es también una de las penas disponibles para castigar un delito, la cual puede ser impuesta por sí misma o en adición a alguna otra de las penas establecidas. En su modalidad punitiva, [la pena de restitución] tiene como fin el procurar la indemnización como medida de trato justo a la víctima., más bien que lograr la rehabilitación del criminal. ... Por esta razón se encuentra sujeta a varias limitaciones, tanto en su cuantía como en la forma de pago.” Vazquez v. Caraballo, 114 D.P.R. 272, p. 277 (1983)

Artículo 62. Revocación de licencia para conducir.

Cuando la persona resulte convicta por un delito de homicidio negligente mientras conducía un vehículo de motor, el tribunal, además de la imposición de la pena correspondiente al delito, podrá revocar la licencia para conducir vehículos de motor por un término no menor de un (1) año.

Al revocarse la licencia se observarán las siguientes normas:

- (a) Se abonará al período de revocación el término que el convicto extinga bajo reclusión.
- (b) Para poseer nuevamente su licencia el convicto debe radicar una nueva solicitud y cumplir con los demás requisitos de la ley, transcurrido al menos un (1) año de la renovación.
- (c) El tribunal deberá remitir al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico copia certificada de la resolución revocando la licencia.

Artículo 63. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

Cuando en la comisión del delito se violen los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, o cuando el hecho delictivo justifique la suspensión del privilegio de ejercer una profesión, ocupación o actividad reglamentada, además de la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá disponer la suspensión de la licencia, permiso o autorización por un término fijo que señale la sentencia. El tribunal tendrá discreción para ordenar la revocación permanente de dicha licencia, permiso o autorización. 5

Artículo 64. Prohibición de comiso de bienes.

Ninguna convicción por delito apareja la pérdida o comiso de bienes, salvo los casos en que dicha pena estuviere expresamente impuesta por ley, o que los bienes hayan sido usados como instrumento de delito o representen sus productos y no se conozca su dueño.

SECCIÓN SEGUNDA -De las penas aplicables

Artículo 65. Penas por delito.

La pena de un delito es la correspondiente a la clasificación que se indique en el tipo delictivo, según se ajuste conforme los atenuantes o agravantes dispuestos en este **Código**.

Artículo 66. Penas aplicables.

Las penas que establece este **Código** para las personas naturales se determinan según corresponda a la clasificación de gravedad del delito por el que la persona resultó convicta, como sigue:

- (a) “Delito grave de primer grado” conlleva una pena de reclusión en años naturales de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
- (b) “Delito grave de segundo grado” conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de ocho (8) años un (1) día ni mayor de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (c) “Delito de segundo grado severo” conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de quince (15) años un (1) día ni mayor de veinticinco (25) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión dispuesto.
- (d) “Delito grave de tercer grado” conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (e) “Delito grave de cuarto grado” conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto.

(f) “Delito menos grave” conlleva una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto no mayor de noventa (90) días- multa, o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.

(Código Penal de 2004, Artículo 66; Julio 31, 2007, Núm. 96, art. 1, adiciona un nuevo inciso (c) y renumera los siguientes.)

Artículo 67. Pena especial.

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Artículo 68. Penas alternativas a la reclusión.

En los delitos grave de tercer y de cuarto grado, sus tentativas, y en las tentativas de delitos graves de segundo grado, el tribunal puede imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas como alternativa a la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios. Igualmente, serán aplicables las penas alternativas al cooperador según definido en el artículo 44.

En el caso en que combine una o más de estas penas deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no sea mayor del límite máximo del intervalo de reclusión dispuesto para el delito correspondiente.

La imposición de una pena alterna a la reclusión se determinará por el tribunal tomando en consideración las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos de cada pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del convicto y la seguridad de la comunidad.

SECCIÓN TERCERA -Del modo de fijar las penas

Artículo 69. Informe pre-sentencia.

La imposición de la pena requiere de un informe pre-sentencia, cuya preparación será mandatoria en los delitos graves de segundo a cuarto grado, y a discreción del tribunal en los delitos menos graves. Estos informes estarán a disposición de las partes.

No se impondrá ninguna limitación a la naturaleza de la información concerniente al historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda considerar a los efectos de imponer sentencia.

ANOTACIONES

En general.

“Por no haber desfilado ... prueba de agravantes ni atenuantes, o no es de aplicación el segundo párrafo del Art. 27 [de este código]. El Tribunal no podía considerar como prueba en contra de los acusados la información del oficial probatorio.” Pueblo v. González Olivencia, 116 D.P.R. 614, p. 618 (1985)

No existe contradicción entre esta sección y la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34. Pueblo v. Torres Estrada, 112 D.P.R. 307 (1982).

Conforme a la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal, “el Tribunal dará acceso a los informes pre-sentencia a los acusados o peticionarios, a sus abogados y al ministerio fiscal, a los fines de que éstos puedan ser controvertidos mediante la presentación de prueba.” Pueblo v. Torres Estrada, 112 D.P.R. 307, p. 310 (1982)

Pospuesta en diversas ocasiones la vigencia de esta sección y de la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34-que requieren la preparación de un informe pre-sentencia en determinados casos-el hecho de que en un particular momento no se hubiese pospuesto la vigencia de una u otra disposición de ley, no es fundamento suficiente para reclamar que todos los individuos sentenciados en Puerto Rico durante esos intervalos sean resentenciados. Pueblo v. Bou Nevárez, 1981, 111 D.P.R. 179.

Artículo 70. Imposición de la sentencia.

Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, la sentencia que dicte tendrá un término específico de duración que se seleccionará dentro del intervalo de años de reclusión establecido por ley para el delito.

Dentro de los límites establecidos por este Código para el delito, las penas se fijarán de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho delictivo tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes.

Artículo 71. Circunstancias atenuantes.

Se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

- (a) Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus requisitos para eximir.
- (b) El convicto no tiene antecedentes penales.
- (c) El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.
- (d) La temprana o avanzada edad del convicto.
- (e) La condición mental y física del convicto.
- (f) El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.
- (g) El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.
- (h) El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.
- (i) El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.
- (j) La víctima provocó el hecho o éste se produjo por su descuido.
- (k) El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente.
- (l) El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebato, obcecación u otro estado emocional similar.
- (m) La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho.
- (n) El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.

Artículo 72. Circunstancias agravantes.

Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

- (a) El convicto tiene historial delictivo que no se consideró para imputar reincidencia.
- (b) El convicto cometió el delito mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia suspendida, libertad bajo palabra, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o libertad provisional bajo fianza o condicionada, o en un programa de desvío.
- (c) El convicto mintió en el juicio que se llevó en su contra estando bajo juramento y no se le procesó por perjurio.
- (d) El convicto amenazó a los testigos, los indujo a cometer perjuicio u obstaculizó de otro modo el proceso judicial.
- (e) El convicto se aprovechó indebidamente de la autoridad del cargo o empleo que desempeñaba o del servicio o encomienda que tenía bajo su responsabilidad.
- (f) El convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de una agencia gubernamental o de entidad privada.
- (g) El convicto utilizó un menor o impedido para la comisión del delito.
- (h) El convicto indujo o influyó o dirigió a los demás partícipes en el hecho delictivo.
- (i) El convicto planificó el hecho delictivo.
- (j) El convicto realizó el hecho delictivo a cambio de dinero o cualquier otro medio de compensación o promesa en ese sentido.
- (k) El convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito o empleó algún instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima.
- (l) El convicto causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza de causárselo.
- (m) El convicto abusó de la superioridad física respecto a la condición de la víctima y le produjo deliberadamente un sufrimiento mayor.
- (n) La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, de edad avanzada, incapacitado mentalmente o físico, o por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación.
- (o) El delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima.
- (p) El delito se cometió dentro de un edificio perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dependencia pública o sus anexos u ocasionó la pérdida de propiedad o fondos públicos.
- (q) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o políticas. Para propósitos de establecer motivo como se dispone en este inciso, no será suficiente probar que el convicto posee una creencia particular, ni probar que el convicto meramente pertenece a alguna organización particular.
- (r) La víctima del delito es pariente, tanto por vínculo biológico como por adopción, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad del convicto.

(Junio 18, 2000, Num. 149, art. 72; Agosto 13, 2009, Num. 72, art. 1, enmienda el inciso (n), efectiva 30 días después de su aprobación; Diciembre 22, 2009, Núm. 188, art. 1, añade el inciso (r).)

Artículo 73. Aplicabilidad de las circunstancias atenuantes o agravantes.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Artículo 74. Fijación de la Pena.

En la fijación de la pena se observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

- (a) Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, o cuando concurren unas y otras, se seleccionará la pena mediana del intervalo de pena señalado en este **Código** para el delito, tomando en consideración las circunstancias personales del convicto, las necesidades de prevención y la mayor o menor gravedad del hecho.
- (b) Cuando concurren una o varias circunstancias agravantes se seleccionará la pena de la mitad superior del intervalo de pena establecido por este **Código** para el delito.
- (c) Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes o una sola, pero que el juez estime de peso, se seleccionará la pena de la mitad inferior del intervalo de pena establecido por este **Código** para el delito.

ANOTACIONES

En general.

Las disposiciones de la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34, son complementarias a las de esta sección con relación a las circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197 (1985).

Artículo 75. Abonos de detención o de términos de reclusión.

A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido, en la forma siguiente:

- (a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta.
- (b) Si la sentencia se impone bajo una ley **penal** especial o bajo el régimen de sentencia determinada y consiste exclusivamente de pena de multa, el tiempo que permaneció privado de libertad se le abonará a razón de cincuenta (50) dólares de multa por cada día de privación de libertad que haya cumplido. Si la pena de multa impuesta fuere menor de cincuenta (50) dólares, quedará satisfecha con un (1) solo día de reclusión o de detención del convicto.
- (c) El tiempo que cualquier persona haya permanecido privada de su libertad, en restricción domiciliaria o en restricción terapéutica, en cumplimiento de sentencia posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de reclusión o restricción de libertad

que deba cumplir en caso de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la sentencia anulada o revocada.

- (d) Si la sentencia impone pena de multa individualizada o de servicios comunitarios, cada día en restricción de libertad bajo los incisos (a) y (c), se abonará a base de una unidad de día-multa y una unidad de ocho (8) horas de servicios comunitarios, respectivamente.

Artículo 76. Mitigación de la pena.

Si al imponerse sentencia resulta que el sentenciado ha pagado alguna multa o estado recluido por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden en que dicho acto se juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.

Artículo 77. Diferimiento de la ejecución de la sentencia.

El tribunal puede diferir la ejecución de una pena:

- (a) Cuando el convicto que deba cumplirla se halle gravemente enfermo, certificada su condición por prueba médica a satisfacción del tribunal. La sentencia quedará sin efecto transcurridos diez (10) años naturales.
- (b) Cuando se trata de una mujer en estado de embarazo o no hubieren transcurrido seis (6) meses desde el alumbramiento.
- (c) Cuando otras circunstancias lo justifiquen por un plazo no mayor de diez (10) días.

SECCIÓN CUARTA -Del concurso

Artículo 78. Concurso ideal y medial de delitos.

Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena.

Artículo 79. Concurso real de delitos.

Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

- (a) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.
- (b) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada de veinte (20) por ciento por cada víctima.
- (c) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento del límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave.

ANOTACIONES

En general.

El Tribunal Supremo para aplicar el tratamiento del Art. 79 del **Código Penal** se requiere: (1) identidad de sujeto activo; (2) la comisión por ese sujeto de varios delitos independientes entre sí; (3) juicio simultáneo según las Reglas de Procedimiento Criminal; y (4) que una disposición especial no prohíba la formación de la pena agregada. Además, se aclara que, para cumplir con el elemento de “juzgamiento simultáneo”, no es necesario que los delitos acumulados surjan de un núcleo común de hechos punibles. Sólo basta con que se configuren los requisitos para la acumulación de delitos en un solo

proceso, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal. 2008 DTS 063 Pueblo V. Alvarez Vargas, 2008 TSPR 63

“Si aplica la defensa de concurso de delitos hay que atender a la unicidad del acto. Esto es, cuando una misma actuación infrinja simultáneamente varias disposiciones legales aplicará la protección de concurso de delitos. Como consecuencia, en caso de que el ciudadano sólo sea acusado al amparo de una o algunas de ellas y salga absuelto o convicto de éstas, el Estado estará vedado de iniciar un proceso posterior contra el acusado por otros delitos que hayan surgido a raíz de la misma actuación u omisión.” 2003 DTS 161 Pueblo V. Santiago Pérez, 2003 T.S.P.R. 161 (2003)

“En vista de que la muerte de la víctima ocurrió antes de que se dictara la sentencia de convicción por agresión y de que no hubo fraude por parte del acusado al hacer su alegación de culpabilidad por el delito menor resolvimos que, en virtud de la doctrina del concurso de delitos, el Estado estaba impedido de proseguir con el encauzamiento por el delito de homicidio voluntario.” Pueblo v. Rivera Ramos, 88 D.P.R. 612 (1963). 2003 DTS 161 Pueblo V. Santiago Pérez, 2003 T.S.P.R. 161 (2003)

“Los cargos por el delito mayor se presentaron a tiempo; esto es, cuando todavía no había culminado el proceso anterior por el delito menor y, más importante aún, cuando todavía no había recaído una sentencia de convicción. Como consecuencia, el acusado nunca estuvo sujeto al riesgo que tanto la garantía constitucional contra la doble exposición como el segundo párrafo del Artículo 63, ante, intentan evitar. Por estas mismas razones, resulta aplicable la excepción establecida en el caso de Ohio v. Johnson, ante, a los efectos de que si al momento en que el tribunal acepta la alegación de culpabilidad por el delito menor ya están pendientes o “pending” los cargos por el mayor, no opera la defensa contra la doble exposición. Cuando el tribunal aceptó la alegación de culpabilidad del acusado por la infracción de tránsito ya se habían presentado y estaban “pending” los cargos al amparo del Artículo 87, ante. Por tanto, el proceso criminal por dicho delito no está vedado.” 2003 DTS 161 Pueblo V. Santiago Pérez, 2003 T.S.P.R. 161 (2003)

Esta sección no es de aplicación cuando el acusado persigue varios objetivos criminales independientes entre sí y no meramente incidentales, pudiendo ser castigado por los delitos independientes cometidos en la persecución de cada objetivo, aunque los delitos dependan de actos comunes o sean parte del curso de conducta de otra forma indivisible. Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II, 128 D.P.R. 752 (1991).

Lo que prohíbe el segundo párrafo de esta sección es someter a una persona a un nuevo procedimiento a base de unos hechos por los cuales se le haya juzgado previamente, aunque bajo una disposición **penal** distinta. Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II, 128 D.P.R. 752 (1991).

La absolución de un querellado en una causa **penal** no impide que por los mismos hechos se juzgue su conducta a los fines de determinar si incurrió en alguna falta ética. In re Jaime Calzada Llanos, 124 D.P.R. 411 (1989).

Un delito menor por su naturaleza puede estar comprendido dentro de otro mayor cuando la única diferencia que existe entre uno y otro son los agravantes determinados por ley, o sea el primer delito resulta ser un ingrediente del otro que se supone comprendido. Pueblo v. Oliver Frías, 118 D.P.R. 285 (1987).

El delito de negligencia en el cumplimiento del deber no es delito menor incluido en el de falsificación de documentos pues se trata de delitos completamente distintos; el segundo es delito grave que requiere intención de defraudar, mientras que el primero es menos grave que sólo requiere negligencia en el

cumplimiento de las obligaciones del cargo o empleo al violar alguna disposición legal relativa a las obligaciones del empleado o las del cargo o empleo. Pueblo v. Oliver Frías, 118 D.P.R. 285 (1987).

La premisa de que el acto a que alude esta sección comprende no sólo un acto físico único sino que en determinadas circunstancias puede comprender un curso de acción, no opera cuando el acto genera más de una lesión. Pueblo v. Suárez Fernández, 116 D.P.R. 842 (1986).

Cuando una persona efectúa un robo y en la ejecución del mismo secuestra y mata a la víctima, su curso de acción genera varias lesiones y cada una constituye un delito punible separadamente de las demás. Pueblo v. Suárez Fernández, 116 D.P.R. 842 (1986).

Esta sección no prohíbe la acusación y condena en un mismo juicio por varios delitos que surjan del mismo acto u omisión. Pueblo v. Feliciano Hernández, 113 D.P.R. 371 (1982).

Aunque esta sección proscribe la imposición de varios castigos por la comisión de un acto u omisión penable de distintos modos por diferentes disposiciones penales, la misma no prohíbe la acusación, procesamiento y convicción en un mismo juicio por varios delitos que surjan del mismo acto u omisión. Esto es, no toda secuencia de actos cercanos en tiempo da margen a la aplicación de dicho precepto estatutario. Pueblo v. Millán Meléndez, 110 D.P.R. 171, (1980).

Un tribunal, al considerar la aplicación de esta sección en un caso específico, debe determinar el objetivo y la intención del acusado, una vez que desfile la prueba. Id.

No es de aplicación esta sección cuando el acusado persigue varios objetivos criminales independientes entre sí y no meramente incidentales, pudiendo ser castigados por delitos independientes cometidos en la persecución de cada objetivo, aunque los delitos dependan de actos comunes o sean parte del curso de conducta de otra forma indivisible. Id.

Opera la doctrina del concurso de delitos fundamentada en esta sección, cuando un ciudadano es acusado y sentenciado por poseer con intención de distribuir, transportar u ocultar y distribuir marihuana-un mismo acto de orden continuado-teniendo la aplicación de dicha doctrina el efecto de anular las penas impuestas, aunque no las convicciones, por los delitos de poseer con intención de distribuir u ocultar marihuana. En esta situación, el tribunal sólo puede imponer una pena por el delito de distribuir marihuana. Pueblo v. De la Cruz, 106 D.P.R. 378, (1977)

No opera la doctrina del concurso de delitos cuando el acto delictivo genera más de una lesión. Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 D.P.R. 338, (1997)

Es de aplicación la doctrina del concurso de delitos fundamentada en esta sección, cuando una pluralidad de acciones converge en un mismo acontecimiento antijurídico. Id.

Bajo la doctrina del concurso de delitos-esta sección-el delito de posesión de una sustancia controlada-en los casos usuales de violación de la Ley de Sustancias Controladas-está incluido en el de transportación y ambos en el delito de venta de dicha sustancia. Id.

2. Interpretación.

“El concurso de delitos depende de la intención y el objetivo del autor; si todos los delitos cometidos sirven un solo propósito, se puede castigar al autor por cualquiera de ellos, pero no por más de uno. También establecimos que el concepto "acto u omisión" a que se refiere el Art. 63 del **Código Penal**, supra, no necesariamente es el acto que denota una actuación específica, sino que puede ser un curso de

conducta con un objetivo y propósito determinado.” 98 DTS 093 Pueblo V. Amparo Concepción, 1998 T.S.P.R. 93, (1998) Opinión de Conformidad, Sentencia del Tribunal Supremo

A los fines de esta sección, el término acto comprende no sólo un acto físico, sino también, en determinadas circunstancias, un curso de acción. Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 D.P.R. 338 (1977).

Procede la aplicación por un tribunal de la doctrina del concurso de delitos fundamentada en esta sección, cuando se consuman en etapas sucesivas diversos delitos, con tal estrecho ligamen causal entre cada estadio que el rango mayor absorbe las sanciones correspondientes a los otros. Id.

3. Penas concurrentes.

No impide la aplicación de la doctrina del concurso de delitos, el hecho de que un tribunal imponga a un acusado penas concurrentes por diferentes delitos productos de un mismo acto que constituyen infracciones de naturaleza progresiva. Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 D.P.R. 338 (1977).

Artículo 80. Pena para el delito continuado.

Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se producen los elementos de un mismo delito, se impondrá la pena seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena.

SECCIÓN QUINTA -De la reincidencia

Artículo 81. Grados y pena de reincidencia.

Se establecen los siguientes grados de reincidencia en las circunstancias que se indican a continuación, y se provee la pena aplicable:

- (a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave. Esta reincidencia se considera una circunstancia agravante a la pena.
- (b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado, anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, incurre nuevamente en otro delito grave. La pena a aplicar deberá aumentarse hasta un veinte por ciento (20%) del límite máximo del intervalo de pena para el delito.
- (c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.

(Junio 18, 2004, Núm. 149, art. 81, efectivo 1 de mayo de 2005; Diciembre 22, 2009, Núm. 189, art. 1, enmienda para sustituir la palabra “podrá” por “deberá” en la segunda oración del inciso (b).)

Artículo 82. Normas para la determinación de reincidencia.

Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

- (a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado cinco (5) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.

- (b) Se tomará en consideración cualquier convicción bajo el **Código Penal** derogado o bajo ley especial que lleve clasificación de delito grave.
- (c) Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se tomará en cuenta.
- (d) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años, salvo los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal Superior, Sala de Menores, conforme establece la ley y aquellos en que dicho tribunal haya renunciado a su jurisdicción.

ANOTACIONES

En general.

Para propósitos de la reincidencia habitual el criterio rector es que los delitos bases se hayan cometido en tiempos diversos e independientes unos de otros, sin que se requiera, además, que las sentencias hayan sido dictadas en fechas diferentes. 2002 DTS 057 Pueblo V. Rodríguez Cabrera, 2002 T.S.P.R. 057, (2002)

“El Artículo 61, *supra*, la reincidencia habitual se configura cuando se comete cualquiera de los delitos mencionados en el precepto tras antes haber sido convicto y sentenciado por dos (2) o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros. Así, dicha figura presupone unos delitos bases, los cuales han de haber sido cometidos “en tiempos diversos e independientes unos de otros”. Por ello, lo determinante para propósitos de la reincidencia habitual es que dichos delitos bases sean producto de episodios criminales distintos y separados, sin que sea imprescindible que los mismos sean producto de sentencias emitidas en fechas distintas.” 2002 DTS 057 Pueblo V. Rodríguez Cabrera, 2002 T.S.P.R. 057, (2002)

CAPÍTULO III -DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 83. Las penas para personas jurídicas.

Las penas que este **Código** establece para las personas jurídicas, según definidas en este **Código**, son las siguientes:

- (a) multa
- (b) suspensión de actividades
- (c) cancelación del certificado de incorporación
- (d) disolución de la entidad
- (e) suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización
- (f) restitución
- (g) probatoria

Artículo 84. Multa.

La pena de multa consiste en la obligación impuesta por el tribunal a la persona jurídica convicta de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero señalada en la sentencia. La multa a imponer se determinará a base del ingreso bruto anual de la persona jurídica durante el año que cometió el delito, según se dispone en el párrafo siguiente de acuerdo a la clasificación del delito. El tribunal podrá requerir la información necesaria para determinar el

ingreso bruto, incluyendo un estado financiero auditado por un Contador Público Autorizado. No obstante, en la fijación de la multa, el tribunal tomará en consideración la situación económica de la persona jurídica al momento de imponer sentencia y las circunstancias agravantes o atenuantes que concurren.

El tribunal impondrá una multa a ser seleccionada según corresponda a la clasificación del delito por el que la persona jurídica resultó convicta, como sigue:

- (a) “Delito Grave de Primer Grado” una multa equivalente al diez (10) por ciento del ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.
- (b) “Delito Grave de Segundo Grado” una multa equivalente al ocho (8) por ciento del ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.
- (c) “Delito Grave de Tercer Grado” una multa equivalente al seis (6) por ciento del ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.
- (d) “Delito Grave de Cuarto Grado” una multa equivalente al cuatro (4) por ciento del ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.
- (e) “Delito Menos Grave” una multa equivalente al dos (2) por ciento del ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.

Artículo 85. Suspensión de actividades.

La pena de suspensión de actividades consiste en la paralización de toda actividad de la personalidad jurídica, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo que determine el tribunal, que no podrá ser mayor de seis (6) meses.

Esta pena está disponible únicamente para convicciones en reincidencia según se dispone en el Artículo 90 de este [Código](#).

La pena de suspensión de actividades conlleva también la pena de multa que corresponda al delito.

Artículo 86. Probatoria.

La pena de probatoria consiste en la supervisión de las actividades de la persona jurídica bajo los términos que el tribunal determine y a cargo de la persona o entidad nombrada por el tribunal para esos fines, por un término no mayor de un (1) año.

Esta pena está disponible únicamente por convicciones en reincidencia según se dispone en el Artículo 90 de este [Código](#).

La pena de probatoria conlleva también la pena de multa que corresponda al delito.

Artículo 87. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

Cuando en la comisión del delito, la persona jurídica viola por primera vez los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, se dispondrá la suspensión de los mismos por un término que no podrá exceder de un (1) año; además de cualquier pena de multa que se le imponga según se provea en el delito.

Si la persona jurídica viola en más de una ocasión los requisitos exigidos por ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, el tribunal podrá revocar permanentemente los mismos.

Artículo 88. Cancelación del certificado de incorporación o disolución.

La pena de cancelación del certificado de incorporación o disolución de una de las entidades mencionadas en este [Código](#), estará disponible únicamente según se dispone en el Artículo 90 de este [Código](#).

Esta pena será adicional a la pena de multa dispuesta para el delito.

Artículo 89. Restitución.

La pena de restitución consiste en la obligación impuesta por el tribunal a la persona jurídica de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le haya ocasionado, a su persona y a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

La pena de restitución será fijada teniendo en cuenta el capital social de la persona jurídica, el estado de negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia pertinente.

Artículo 90. Reincidencia.

Cuando una persona jurídica resulta convicta de un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, luego de una convicción anterior por un delito de gravedad similar, se le impondrá la multa prevista para el delito, además de la suspensión de actividades por un término no mayor de seis (6) meses. Si se trata de un delito grave de tercer grado se podrá imponer probatoria hasta un (1) año, en adición a la multa.

Cuando la persona jurídica resulta convicta por un tercer o subsiguiente delito grave, luego de tener dos o más convicciones previas por delitos de la misma naturaleza cometidos en tiempos diversos, el tribunal podrá imponer la cancelación del certificado o el cese de las actividades de la persona jurídica si se demuestra una tendencia persistente a delinquir. Si se trata de delitos menos graves se le impondrá probatoria de hasta un (1) año.

En todo caso de reincidencia será necesario imponer como pena, la multa correspondiente al delito de convicción.

Para fines de computar la reincidencia se aplicarán los términos prescriptivos del Artículo 82 de este [Código](#).

CAPÍTULO IV -DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN PRIMERA - De los fines de las medidas de seguridad

Artículo 91. Aplicación de la medida.

Cuando el imputado resulte no culpable por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo necesario requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 92. En todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

Artículo 92. Principio de proporcionalidad.

La medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Artículo 93. Exclusión de la pena.

La medida de seguridad podrá imponerse únicamente por sentencia judicial y la misma excluye la pena.

SECCIÓN SEGUNDA De la aplicación de las medidas de seguridad

Artículo 94.–Informe pre-medida de seguridad.

No podrá imponerse medida de seguridad sin previo examen e informe psiquiátrico o psicológico de la persona, realizado por un psiquiatra o psicólogo clínico designado por el tribunal y un informe social realizado por un oficial probatorio.

Dichos informes, con exclusión de sus fuentes informativas que se declaren confidenciales, le serán notificados a las partes.

Artículo 95. Vistas.

Las partes podrán controvertir estos informes en una vista a la que deberán ser llamados a declarar los autores de dichos informes a solicitud de parte.

Artículo 96. Revisión periódica.

Anualmente el tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se halle el internado.

Si de la evolución favorable del tratamiento, el tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación del sentenciado puede llevarse a cabo en libertad con supervisión ya que el sentenciado dejó de ser peligroso, deberá cesar la internación sujeto a lo dispuesto en las leyes especiales sobre la materia.

CAPÍTULO V -DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

SECCIÓN PRIMERA 1-De la extinción de la acción penal

Artículo 97. Extinción de la acción penal. La acción penal se extingue por:

- (a) muerte
- (b) indulto
- (c) prescripción
- (d) reparación de los daños

Artículo 98. Reparación de los daños.

En los delitos graves de tercer grado, en los delitos graves de cuarto grado y en los delitos menos graves, cuando el autor se haya esforzado por acordar una compensación con el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo haya indemnizado total o sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables prestaciones o renunciaciones personales, el tribunal podrá con el consentimiento del perjudicado y del fiscal decretar el archivo y sobreseimiento de la acción penal.

Artículo 99. Prescripción.

La acción penal prescribirá:

- (a) A los cinco (5) años en los delitos graves de segundo a cuarto grado, y en los graves según clasificados en ley especial o en el **Código Penal** derogado.
- (b) Al año en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.
- c) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años cuando se cometan en relación al delito de asesinato en todas sus modalidades.
- (d) Lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo no aplica a las leyes especiales cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.

ANOTACIONES

En general.

El término prescriptivo de 5 años comienza a partir de la mayoría de edad de la víctima que ahora es 21 años de edad, Ley Núm. 2 de 1 de enero de 1998. Antes era 18 años, Ley Núm. 32 de 24 de mayo de 1988. 2005 DTS 165 Pueblo V. Candelario Ayala 2005TSPR165 Sentencia y Opinión de Conformidad

La aplicación de la Ley Núm. 2 del 1 de enero de 1998 al caso de autos no es contraria a la prohibición de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra las leyes *ex post facto*. Los delitos en cuestión no estaban prescritos al momento de presentarse las denuncias. 2005 DTS 165 Pueblo V. Candelario Ayala 2005TSPR165 Sentencia

“La prescripción en el ámbito **penal** consiste en la extinción de la responsabilidad **penal** mediante el transcurso de un período de tiempo sin que el delito sea perseguido o sin que la pena sea ejecutada. Pueblo v. Martínez Rivera, 144 D.P.R. 631, 640 (1997). Esta defensa de prescripción puede ser levantada en cualquier momento. Pueblo v. Vallone, 133 D.P.R. 427, 430 (1993). El propósito fundamental que se persigue es informar al acusado, con suficiente antelación, de la intención de procesarle y de la naturaleza del delito que le puede ser imputado. Ello con el fin de evitar un menoscabo en su oportunidad de defenderse antes de que la evidencia disponible para establecer su inocencia desaparezca por el transcurso del tiempo. Pueblo v. Tribunal Superior, 84 D.P.R. 24, 27 (1961).” 2003 DTS 039 Pueblo V. Masón Engineering, 2003 T.S.P.R. 039 (2003), Sentencia del Tribunal

“La prescripción **penal** se ha descrito como el término de tiempo que tiene el Estado para iniciar la acción **penal**, pasado el cual estará impedido de iniciarla. Véase, Pueblo v. Martínez Rivera, 144 D.P.R. 631 (1997).” Pueblo V. Masón Engineering, 2003 T.S.P.R. 039 (2003), Sentencia del Tribunal.

Expirado el período establecido por el Estado para la prescripción de una acción **penal**, salvo circunstancias extraordinarias demostradas por el Ministerio Fiscal, se cancela o extingue el efecto interruptor o suspensivo de la prescripción de la acción **penal** y procede el archivo de la causa. Pueblo v. Guardiola Dávila, C.A. 92-59 (1992).

“La defunción borra del mapa jurídico a un ser que es objeto de derechos y obligaciones *modi plen.i*” Pueblo v. Morales Díaz, 120 D.P.R. 249, p. 251 (1987)

La muerte del imputado o penado extingue la acción **penal**, las penas y la interacción de principios constitucionales cardinales. Pueblo v. Morales Díaz, 120 D.P.R. 249, p. 251 (1987)

“El fallecimiento del imputado o convicto anula no sólo el trámite apelativo, sino que pone fin a todos los procedimientos relativos desde su origen.” Pueblo v. Morales Díaz, 120 D.P.R. 249, p. 252 (1987)

El término de prescripción de un delito se computa desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se expida el mandamiento de arresto o de citación. Pueblo v. Oliver Frías, 118 D.P.R. 285 (1987).

Un arresto o acusación por un delito mayor al que finalmente quiere procesarse, luego de vencido el término de prescripción para dicho segundo delito, interrumpe el término prescriptivo de dicho delito cuando éste es uno menor comprendido. Pueblo v. Oliver Frías, 118 D.P.R. 285 (1987).

El término de prescripción de tres años para la acción **penal** no se aplica a las acusaciones por violación de la ley federal proscribiendo los viajes interestatales en contubernio pandillero. United States v. Steele, 685 F.2d 793 (1982), certiorari denegado por Mothon v. United States, 459 U.S. 908 (1982).

En el ámbito **penal**, la prescripción consiste en la extinción de la responsabilidad **penal** mediante el transcurso de un período de tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada. La primera se denomina prescripción del delito o de la acción **penal**, y la segunda, prescripción de la pena. Pueblo ex rel. L.V.C., 1980, 110 D.P.R. 114.

Aunque la fijación de términos prescriptivos es compatible con el derecho a juicio rápido, dichos términos no son parte de dicho derecho. Id.

Artículo 100. Delitos que no prescriben.

En los siguientes delitos la acción **penal** no prescribe: delito grave de primer grado, genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este **Código** o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

Artículo 101. Cómputo del término de prescripción.

El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que sea necesario recurrir en alzada la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación interrumpirá el término prescriptivo.

No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años.

ANOTACIONES

En general.

“La prescripción en el ámbito **penal** consiste en la extinción de la responsabilidad **penal** mediante el transcurso de un período de tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada. La primera se denomina prescripción del delito o de la acción **penal**, la segunda prescripción de la pena.” Pueblo v. Martínez Rivera, 1997 DTS 150 (1997)

La comisión del delito en cuestión determina el comienzo del término de prescripción de la acción **penal**, si lo hubiere, pero no determina el comienzo del proceso acusatorio. Pueblo ex rel. L.V.C., 1980, 110 D.P.R. 114.

Artículo 102. Participación.

El término prescriptivo se computará separadamente para cada uno de los partícipes.

SECCIÓN SEGUNDA -De la extinción de las penas

Artículo 103. Extinción de las penas.

Las penas se extinguen por:

- (a) muerte del sentenciado
- (b) indulto u otra acción de clemencia ejecutiva
- (c) cumplimiento de la sentencia impuesta
- (d) rehabilitación del sentenciado

Artículo 104. Rehabilitación del sentenciado.

De concluir el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a base de las evaluaciones realizadas, que el sentenciado recluido en una institución **penal** se ha rehabilitado, levantará una certificación y radicará a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de Justicia una solicitud ante el tribunal para que se dé por cumplida el resto de la pena privativa de libertad.

Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuente con una evaluación y recomendación psicológica a los efectos de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si ya no existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia. Para ser elegible a este procedimiento, en los delitos graves de primer grado el sentenciado deberá haber cumplido por lo menos doce (12) años de reclusión y por lo menos ocho (8) años cuando se trate de un menor juzgado como adulto. En los delitos graves de segundo grado, el sentenciado deberá haber cumplido en reclusión por lo menos el cincuenta (50) por ciento de la sentencia impuesta por el tribunal.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Secretario de Justicia conjuntamente adoptarán la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del confinado, y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

El tribunal celebrará vista y tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en consideración la prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus familiares, y las objeciones que el Secretario de Justicia pueda plantear. Dicha prueba contendrá necesariamente la certificación del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debidamente justificada mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social durante la reclusión y el cumplimiento del plan de rehabilitación. De resolver favorablemente la certificación de rehabilitación, el tribunal ordenará al Superintendente de la Policía que no incluya la convicción en el Certificado de Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el historial del convicto únicamente para fines de reincidencia.

CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE 2004

**Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada
Tiene las enmiendas y anotaciones integradas.**

Ordene Aquí el Libro con CD ROM que incluye las anotaciones con enlace a la Jurisprudencia incluidas.

Presione Aquí para el Primer Libro (Parte General)

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL TÍTULO I -DELITOS CONTRA LA PERSONA CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA

SECCIÓN PRIMERA -De los asesinatos y el homicidio

Artículo 105. Asesinato.

Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.
(Junio 18, 2004, Núm. 149, art. 105, efectivo 1 de mayo de 2005)

ANOTACIONES

1. En general.

Bajo los hechos específicos del caso, los agentes de Policía acusados dispararon contra un auto bajo la impresión errónea de que el automóvil que perseguían había utilizado fuerza mortífera contra ellos, por lo que no cabe imputarles intención criminal y por lo que no se configura el delito de tentativa de asesinato. Pueblo v. Carmona Rosado, CR-93-144 (10/28/97).

2. Evidencia.

Admitidos los hechos por el propio acusado y disputándose tan solo la clasificación del delito, la admisión de prueba de refutación presentada por el Ministerio Público no tiene consecuencia alguna, aun considerando que tal admisión fuera errónea. Pueblo v. Castro García, 1981, 110 D.P.R. 644.

Un protocolo de autopsia se presenta en evidencia para establecer el hecho de la muerte de la persona agredida. Pueblo v. Millán Meléndez, 1980, 110 D.P.R. 171.

Probado fuera de toda duda razonable que un acusado dio muerte a su víctima intencionalmente, mediante malicia y en forma deliberada y premeditada, ello justifica su convicción por asesinato en primer grado. Pueblo v. Méndez Ramos, 1978, 108 D.P.R. 59.

Circunstancias inculpatorias o exculpatorias de un acusado-el afecto o amistad entre el acusado y la víctima, la coartada y una conducta normal con posterioridad al crimen; y el que exista un motivo comprobado para el crimen, tal como el lucro, la venganza o la cólera producida por una riña-por sí solas no son determinantes, sino que la culpabilidad o inocencia del acusado quedará expuesta en orden a un ponderado análisis integral de las mismas y de las inferencias lógicas y razonables que pueden derivarse de los hechos básicos establecidos, y ello siempre con sujeción a la medida de prueba de duda razonable. Pueblo v. Torres Nieves, 1976, 105 D.P.R. 340.

3. Elementos del delito.

“En cuanto a los grados de asesinato observamos que la diferencia radica en que el asesinato en primer grado requiere, aparte de la malicia premeditada, el elemento de la deliberación; mientras que en el asesinato en segundo grado la muerte es maliciosa y premeditada, pero la deliberación está ausente. ... Esto es, el asesinato en primer grado se caracteriza por la deliberación y la intención específica de matar. ... Ello a diferencia del asesinato en segundo grado en el cual basta la malicia premeditada, sin intención específica para matar; es decir, se refiere a la intención de realizar un acto o producir un grave daño corporal que con toda probabilidad resultará en la muerte de una persona.” 2003 DTS 158 Pueblo V. Rosario Orangel, 2003 T.S.P.R. 158, (2003)

La malicia premeditada, que es el elemento mental requerido en el delito genérico de asesinato, implica la ausencia de justa causa o excusa y conciencia al ocasionar la muerte de un semejante. ... Por otro lado, la deliberación es la resolución o decisión de matar, después de darle alguna consideración. 2003 DTS 158 Pueblo V. Rosario Orangel, 2003 T.S.P.R. 158, (2003)

“Cualquier período de tiempo, por corto que sea, será suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. Incluso, hemos sostenido que ese lapso puede ser tan rápido como el pensamiento. ... Esto es, tanto la deliberación como la malicia premeditada no requieren necesariamente de un plan previo ni que se conciben con mucho tiempo de antelación a los hechos. ... No tiene que transcurrir determinado período de tiempo entre la intención de matar y la muerte misma ya que ambos elementos pueden concebirse en el momento mismo del ataque. ... A esos efectos hemos expresado que “la premeditación [y la deliberación] puede[n] formarse en un instante antes del acto, y puede[n] existir ... no obstante la rapidez con que el acto se haya realizado.”” Pueblo v. Méndez, 74 D.P.R. 913, 926 (1953). a la pág. 921. 2003 DTS 158 Pueblo V. Rosario Orangel, 2003 T.S.P.R. 158, (2003)

Probado que se produjo una muerte por un agente criminal e identificado el autor del crimen, se establecen los elementos de un asesinato. Pueblo v. Torres Rodríguez, 119 D.P.R. 730 (1987).

En un caso de asesinato no se justifica una instrucción al Jurado sobre homicidio cuando la prueba excluye el elemento de una súbita pendencia o arrebato de cólera, elementos esenciales de ese delito. Pueblo v. Torres Rodríguez, 119 D.P.R. 730 (1987).

La actuación del apelante, condenado por asesinato en segundo grado, al disparar varias veces contra su esposa-de la que estaba separado-de súbito y sin que mediaran palabras o discusión alguna, no justifica en ninguna forma un veredicto de homicidio; y el hecho de que la encontrara cogida de las manos con otro hombre-aparte de que la prueba de cargo estableció que si algún interés romántico tenía el hombre era hacia otra dama que se encontraba en el grupo-dicho hecho no constituye suficiente provocación para convertir el acto criminal en homicidio voluntario. Pueblo v. Castro García, 1981, 110 D.P.R. 664.

Cuando toda la prueba que tuvo ante sí el jurado claramente justifica la inferencia de malicia premeditada, son correctas las instrucciones al jurado sobre asesinato, y no resulta necesario dar instrucciones sobre homicidio. Id.

El acto de apuntar y disparar a un automóvil en la obscuridad de la noche, sin que mediara provocación alguna o justa causa para ello, constituye un acto intencional suficiente para sostener una convicción por asesinato en segundo grado y tentativa de asesinato. Pueblo v. Betancourt Asencio, 1980, 110 D.P.R. 510.

Por el solo acto punible de disparar un revólver contra un grupo de personas es improcedente una acusación y condena en tres cargos de tentativa de asesinato, procediendo únicamente el procesamiento por un solo cargo de tentativa de asesinato. Id.

En esta jurisdicción la existencia de malicia, elemento esencial del delito de asesinato, es lo que distingue dicho delito del de homicidio. Pueblo v. Colón Soto, 1980, 109 D.P.R. 545.

Puede inferirse el elemento de malicia del uso de un arma, ya que tal uso puede implicar razonablemente una intención de matar o de causar daños cuya consecuencia probable sea la muerte y dicho elemento se refiere a la comisión de un acto dañoso, intencionalmente, sin justa causa o excusa y la consciente naturaleza del mismo. Id.

Examinada la prueba en el caso de autos el Tribunal Supremo concluye que el apelante pudo haber previsto que la muerte de la víctima podía resultar como consecuencia natural o probable de su acto preñado de peligrosidad, siendo razonable inferir que la muerte ocurrida constituyó conforme a este Subtítulo un acto intencional y malicioso sin justa causa o excusa que justificaba una sentencia por asesinato en segundo grado. Id.

4. Acusación suficiente.

La sustitución de la frase "muerte ilegal" con "muerte" en esta sección no tiene ninguna consecuencia jurídica, pues tanto en el homicidio como en el asesinato la muerte es producida ilegalmente. Pueblo v. Ortiz González, 1981, 111 D.P.R. 408.

Imputa el delito de tentativa de asesinato aquella acusación que debidamente informa al acusado los hechos que se le imputan, así como la intención con que los cometiera, no siendo necesario expresar en la misma que el asesinato no se consumó por razones ajenas a la voluntad del acusado. Pueblo v. Calviño Cereijo, 1981, 110 D.P.R. 691.

5. Tentativa

“A tenor con los Arts. 2 y 82 del **Código Penal**, 33 L.P.R.A. 3121, 4001, incurre en tentativa de asesinato quien 1) realiza acciones o incurre en omisiones inequívocamente dirigidas" a dar muerte a un ser humano con malicia premeditada", frustrándose su consumación por circunstancias ajenas a su voluntad.” 97 DTS 129 Pueblo V. Cardona Rosado, 1997 JTS 126, (1997)

“La intención y objetivo del actor y la naturaleza de la acción u omisión coinciden en ambos, el asesinato y en su tentativa. La única diferencia es que en la tentativa circunstancias ajenas a la voluntad del actor impiden el resultado delictivo. ... Por lo tanto, la intención de matar es un elemento esencial del delito de tentativa de asesinato. No obstante, por su naturaleza etérea, debe atenderse las circunstancias que concurran durante el hecho delictivo para probar su existencia.” 97 DTS 129 Pueblo V. Cardona Rosado, 1997 JTS 126, (1997)

“Establecido que la tentativa sólo procede cuando el imputado haya obrado con el estado mental requerido para configurar el delito que se pretendió cometer la actuación de los policías pretendió cometer y que [A y B] fue el resultado de un error de hecho, -lo que denota falta de intención-, no podemos penalizarlos criminalmente por el delito de tentativa de asesinato.” 97 DTS 129 Pueblo V. Cardona Rosado, 1997 JTS 126, (1997)

Artículo 106. Grados de asesinato.

Constituye asesinato en primer grado:

- (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.
- (b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.
- (c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

ANOTACIONES

1. Premeditación y deliberación- Elementos.

“En cuanto a los grados de asesinato observamos que la diferencia radica en que el asesinato en primer grado requiere, aparte de la malicia premeditada, el elemento de la deliberación; mientras que en el asesinato en segundo grado la muerte es maliciosa y premeditada, pero la deliberación está ausente. ... Esto es, el asesinato en primer grado se caracteriza por la deliberación y la intención específica de matar. ... Ello a diferencia del asesinato en segundo grado en el cual basta la malicia premeditada, sin intención específica para matar; es decir, se refiere a la intención de realizar un acto o producir un grave daño corporal que con toda probabilidad resultará en la muerte de una persona.” 2003 DTS 158 Pueblo V. Rosario Orangel, 2003 T.S.P.R. 158, (2003)

La malicia premeditada, que es el elemento mental requerido en el delito genérico de asesinato, implica la ausencia de justa causa o excusa y conciencia al ocasionar la muerte de un semejante. ... Por otro lado, la deliberación es la resolución o decisión de matar, después de darle alguna consideración. 2003 DTS 158 Pueblo V. Rosario Orangel, 2003 T.S.P.R. 158, (2003)

“Cualquier período de tiempo, por corto que sea, será suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. Incluso, hemos sostenido que ese lapso puede ser tan rápido como el pensamiento. ... Esto es, tanto la deliberación como la malicia premeditada no requieren necesariamente de un plan previo ni que se conciben con mucho tiempo de antelación a los hechos. ... No tiene que transcurrir determinado período de tiempo entre la intención de matar y la muerte misma ya que ambos elementos pueden concebirse en el momento mismo del ataque. ... A esos efectos hemos expresado que “la premeditación [y la deliberación] puede[n] formarse en un instante antes del acto, y puede[n] existir ... no obstante la rapidez con que el acto se haya realizado.”” Pueblo v. Méndez, 74 D.P.R. 913, 926 (1953). a la pág. 921. 2003 DTS 158 Pueblo V. Rosario Orangel, 2003 T.S.P.R. 158, (2003)

“Este Tribunal ha reconocido varias instancias en las que fácilmente se puede inferir la malicia premeditada y/o la deliberación. A modo de ejemplo, podemos señalar: el acto de atacar a una persona con una arma mortífera ya que, del uso de la misma, puede inferirse la intención de matar o causar daños cuya consecuencia probable es la muerte; atacar con una arma a una persona desarmada; dispararle a la víctima en más de una ocasión, a corta distancia y alcanzándola en la cara; dispararle a la víctima dos tiros con un arma de fuego y luego acercársele para dispararle tres veces más mientras le dice “para acabar contigo”; ultimar a balazos a la víctima luego de que ésta retrocediera y rogara para que no le disparara; cuando sin mediar palabras el acusado le dispara a unos jóvenes y mata a uno de ellos; cuando sin mediar palabras el acusado le dispara tres tiros a un policía que le ordenó detenerse; inferirle

numerosas heridas punzantes a la víctima atacándola por la espalda; apuñalar al occiso mientras otro lo agarra.” 2003 DTS 158 Pueblo V. Rosario Orangel, 2003 T.S.P.R. 158, (2003)

“La malicia premeditada en la actuación del recurrido claramente puede deducirse de la forma y manera en que perpetró el crimen, según ello surge del Informe Médico-Forense y del testimonio del patólogo forense que realizó la autopsia. Fueron seis las heridas de bala recibidas por la occisa. Algunas de ellas --las más graves-- fueron disparadas a corta distancia. Es de notar que éstas --una de las cuales le alcanzó la cabeza-- eran “de contacto” y tenían una trayectoria de abajo hacia arriba, compatibles con la situación de que la víctima estuviera ya tirada en el piso o en proceso de caer al mismo al momento de recibirlas. Otras le fueron inferidas por la espalda; en particular, una entró precisamente por la parte posterior del hombro derecho en cuya mano tenía, la occisa, agarrada su arma.” Además, de ocurrir un lapso de tiempo de más de 10 minutos entre las dos ráfagas de disparos, que le dio tiempo al recurrido para apoderarse o armarse del rifle con el cual ultimó a la joven. “Si a ello le añadimos el hecho de que con posterioridad a la comisión del acto delictivo, el recurrido ... huyó del lugar y luego trató de borrar evidencia incriminatoria, al lavarse las manos con cloro, no hay duda de que nos enfrentamos a una persona, actuando de forma calculada y fría, con corazón perverso y la mente culposa.” 2003 DTS 158 Pueblo V. Rosario Orangel, 2003 T.S.P.R. 158, (2003)

El concepto de malicia premeditada implica la ausencia de justa causa o excusa al ocasionar la muerte y la existencia de la intención de ocasionar la muerte de un semejante. Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37 (1989).

La malicia premeditada debe ser determinada a base de los hechos, actos y circunstancias que rodean la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado. Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37 (1989).

Establecidos más allá de duda razonable los elementos de malicia premeditada, deliberación y premeditación al dar muerte a un ser humano por la prueba desfilada en el caso de autos, queda justificada la convicción del acusado por el delito de asesinato en primer grado. Pueblo v. Guzmán Toro, 1978, 107 D.P.R. 700.

A los fines del delito de asesinato en primer grado, la "deliberación" del acusado se define como la resolución de matar, después de darle alguna consideración; cualquier período de tiempo, por corto que sea, es suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. Ese lapso puede ser tan rápido como el pensamiento. Pueblo v. Torres Montañez, 1977, 106 D.P.R. 125.

La deliberación-bajo una acusación de asesinato en primer grado-puede deducirse racionalmente de las circunstancias en que se produce un asesinato, mas no puede presumirse dicho elemento fundamental. Id.

La presencia o ausencia de deliberación en un caso de asesinato en primer grado es una cuestión de hecho a ser resuelta por el jurado. Id.

Es la "deliberación" el elemento diferenciador básico entre los dos grados de asesinato. Id.

La malicia premeditada y aun la deliberación pueden concebirse en el momento mismo de la realización del ataque. Id.

Bajo una acusación de asesinato en primer grado, no existe presunción de ley a base de la cual puede demostrarse que se ha actuado con malicia premeditada y deliberación. Id.

Denota una intención deliberada de asesinar a un ser humano aquel que persigue a una persona de noventa libras de peso, indefensa, que cae al piso, y mientras otro la aguanta, lo apuñala por el pecho. Pueblo v. Garay, 1976, 105 D.P.R. 86.

2. Incapacidad mental.

Aunque una reacción esquizoide y paranoide que limita el discernimiento y nubla la conciencia del acto en el sujeto activo del delito no exime de responsabilidad **penal**, atenúa la culpa del imputado y permite una convicción reduciendo el cargo en la acusación de asesinato en primer grado a homicidio voluntario. Pueblo v. López Rivera, 1979, 109 D.P.R. 160.

La incapacidad mental que puede producir el uso de drogas y bebidas alcohólicas puede cambiar un designio criminal al efecto de reducir el grado de asesinato de primero a segundo, mas no tiene el efecto de reducir el asesinato en primer grado a homicidio cuando el Ministerio Público prueba, fuera de duda razonable, los elementos de premeditación y deliberación, esto es, asesinato en primer grado. Pueblo v. Guzmán Toro, 1978, 107 D.P.R. 700.

En esta jurisdicción, bajo una acusación por el delito de asesinato en primer grado, la incapacidad mental que puede producir el uso de drogas y bebidas alcohólicas para cambiar un designio criminal sólo tiene el efecto de reducir el grado del delito de asesinato en primer grado a asesinato en segundo grado, mas no para reducirlo al delito de homicidio voluntario. Pueblo v. Belmonte Colón, 1977, 106 D.P.R. 82.

3. Evidencia.

Establecido por el Estado que un acusado, antes de cometer el acto delictivo, ponderó, reflexionó y pensó-consciente de sus consecuencias-la muerte de su víctima como alternativa de resolver sus problemas, queda probado, no un delito de homicidio, sino el delito de asesinato en primer grado. Pueblo v. Guzmán Toro, 1978, 107 D.P.R. 700.

Para controvertir la presunción de inocencia, la prueba necesaria no tiene que ser de orden directo. Pueblo v. Torres Montañez, 1977, 106 D.P.R. 125.

En ausencia de pasión, prejuicio y parcialidad o error manifiesto, es improcedente la intervención del Tribunal Supremo con la apreciación de la prueba que hizo el tribunal de instancia en un caso. Id.

4. Causalidad.

Queda satisfecho el requisito **penal** de "causalidad" en casos de asesinato y homicidio cuando la causa mediata de la muerte de la víctima es la agresión que ésta sufrió a manos del victimario, aunque la causa inmediata de su muerte haya sido una complicación tardía surgida al practicársele una traqueotomía durante el tratamiento médico a que dicha víctima fue sometida. Pueblo v. Santiago Cedeño, 1977, 106 D.P.R. 663.

5. Causa interviniente.

No constituye una causa interviniente en la muerte de un ser humano, esto es, un suceso lo suficientemente extraño a la conducta delictiva del victimario que lo exoneraría de responsabilidad criminal, la complicación médica sufrida por la víctima tras habersele practicado una traqueotomía-operación que produjo una complicación de fístula traqueoesofágica-constituyendo la causa inmediata de la muerte de dicha víctima la aspiración por ésta de sangre, provocada por dicha fístula. Pueblo v. Santiago Cedeño, 1977, 106 D.P.R. 663.

6. Asesinato estatutario.

Relacionado al Artículo 106, Asesinato estatutario, se mantiene la figura del asesinato estatutario, incorporándose, sin embargo, la exigencia de que el asesinato se cometiese como “consecuencia natural” de los delitos base que se mencionan. 2005 DTS 134 Pueblo v. Gonzalez Ramos, 2005TSPR134

Para imponer responsabilidad por asesinato estatutario, bajo la teoría de la causa próxima, es necesario que el acusado o los participantes en el delito hayan puesto en marcha una sucesión de eventos que previsiblemente conduzcan a la muerte de un ser humano al cometer uno de los delitos comprendidos en la ley. Pueblo v. Rivera Torres, 121 D.P.R. 128 (1988).

Cuando "A" acuerda con "B" y "C" a perpetrar un robo y en el curso del robo "B" dispara y mata a una persona y el acto de dispararle no había sido acordado por "A", él es responsable de la muerte ocurrida durante el delito de robo que había acordado perpetrar en unión a "B" y "C". Pueblo v. Jiménez Hernández, 116 D.P.R. 632 (1985).

El asesinato estatutario es aplicable a casos en que la muerte de un tercero inocente es causada por actuaciones dirigidas a repeler la agresión de los delincuentes o a detener su fuga. Pueblo v. Calderón Laureano, 113 D.P.R. 574 (1982).

En Puerto Rico se ha reconocido que el asesinato estatutario incluye no sólo una determinación legislativa de mens rea, sino que también un criterio sobre causalidad. Pueblo v. Calderón Laureano, 113 D.P.R. 574 (1982).

El rigor del asesinato estatutario es aplicable a muertes sobrevenidas como consecuencia del acto delictivo, aunque éstas no hayan sido causadas específica y directamente por el delincuente. Pueblo v. Calderón Laureano, 113 D.P.R. 574 (1982).

En el asesinato estatutario se intenta punir con el rigor máximo de la ley **penal** a aquellos participantes que, aun absteniéndose de matar directamente, ponen en marcha, al cometer uno de los delitos comprendidos en la ley, una sucesión de eventos que previsiblemente ocasionan la muerte de un ser humano. Pueblo v. Calderón Laureano, 113 D.P.R. 574 (1982).

Corresponde a la Asamblea Legislativa, no a los tribunales, derogar la doctrina de asesinato estatutario (felony murder rule) establecida mediante acción legislativa en función al principio de legalidad. Pueblo v. Lucret Quiñones, 1981, 111 D.P.R. 716.

El robo per se, es un delito grave y extremadamente peligroso para la vida humana por lo que la Asamblea Legislativa puede incluirlo válidamente en la doctrina del asesinato estatutario (felony murder rule). Id.

7. En general.

La existencia de circunstancias atenuantes (provocación adecuada de parte de la víctima, pendencia súbita o arrebatado de cólera) diferencia el homicidio del asesinato en segundo grado a los fines de la calificación del delito y la pena. Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 39 (1989).

Artículo 107. Pena de los asesinatos.

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá la pena provista para el delito grave de primer grado.

A la persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá la pena provista para el delito grave de segundo grado severo.

(Código Penal de 2004, ley 149, art. 107; enmendado en septiembre 16, 2004, ley 338, art. 2, para añadir severo)

Artículo 108. Asesinato atenuado.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 107, cuando el asesinato tiene lugar en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera, se impondrá al convicto la pena provista para el delito grave de tercer grado.

ANOTACIONES

1. En general.

En las modalidades de homicidio--súbita pendencia o de arrebató de cólera--el delito requiere que el autor de la muerte actúe movido por una provocación de tal naturaleza que lleve a una persona ordinaria de temperamento corriente, prudente y razonable, a perder su dominio y actuar bajo esos impulsos mentales. Pueblo v. Moreno Morales, CR-88-69 (12/21/92).

La provocación susceptible de reducir el delito de asesinato a homicidio voluntario tiene que ser de tal naturaleza que haga perder el dominio de sí mismo a un hombre de temperamento corriente, obligándolo a obrar por el impulso producido por tal provocación, sin la debida reflexión y sin propósito determinado. Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37 (1989); Pueblo v. González Pagán, 120 D.P.R. 684 (1988).

En un caso de asesinato no se justifica una instrucción al Jurado sobre homicidio cuando la prueba excluye el elemento de una súbita pendencia o arrebató de cólera, elementos esenciales de ese delito. Pueblo v. Torres Rodríguez, 119 D.P.R. 730 (1987).

No constituye notable provocación capaz de generar un arrebató de cólera que justifique un homicidio, el que la víctima, en este caso un alcohólico endeble, le haya proferido un insulto al victimario al decirle "canto de cabrón", aunque éste sea hombre casado. En tales circunstancias, no puede reducirse el asesinato a homicidio. Pueblo v. Ortiz González, 1981, 111 D.P.R. 408.

Cométese el delito de homicidio voluntario únicamente cuando la muerte ocurre en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera. Pueblo v. Colón Soto, 1980, 109 D.P.R. 545.

2. Evidencia.

Mientras haya alguna prueba que tienda a indicar la posibilidad de un homicidio el juez viene obligado a transmitirle al Jurado las instrucciones pertinentes sobre el referido delito y es al Jurado a quien le corresponde aquilatar dicha prueba y determinar el delito por el cual debe responder el acusado. Pueblo v. López Guzmán, CR-89-39 (10/28/92).

En esta jurisdicción el Estado viene obligado a demostrar mediante evidencia directa o circunstancial, o una combinación de ambas, la culpabilidad de un acusado más allá de toda duda razonable. Pueblo v. Torres Nieves, 1976, 105 D.P.R. 340.

En la totalidad de los hechos probados en un caso criminal-en el caso de autos dos homicidios voluntarios en que el acusado dio muerte a dos hermanos suyos-no milita en contra de la convicción del apelante la ausencia de prueba específica con relación al motivo o génesis de la tragedia familiar. Aun cuando no es imprescindible la presentación de dicha prueba, ello no implica que no se produzca de estar disponible. Id.

3. Elementos del delito.

“Para determinar la posible comisión del delito de homicidio hay que identificar, al menos, tres factores. Éstos son: (i) que la muerte haya ocurrido mientras el actor se encontraba en un arrebatado de cólera o pendencia súbita (“heat of passion”); (ii) que la muerte estuviere precedida de una provocación adecuada; y (iii) que la muerte haya ocurrido antes de que el arrebatado o pendencia sufrida por el actor razonablemente se hubiere enfriado (“cooling off period”).” 2003 DTS 158 Pueblo V. Rosario Orangel, 2003 T.S.P.R. 158, (2003)

“El elemento de maldad o malicia está ausente en el delito de homicidio, la muerte ilegal ocurre en ocasión de súbita pendencia o arrebatado de cólera. ... Mal puede catalogarse como criminal habitual a una persona que, aunque ha cometido un delito, ha actuado sin maldad. Este delito presupone a una persona ordinaria, que por cólera, pendencia o emoción violenta, causada por una provocación suficiente de la víctima, pierde el dominio de sí misma. ... Es por ello que no se configura la intención específica del asesinato. ... El delito de homicidio voluntario cometido con un arma de fuego, para la cual se tenía licencia, es totalmente ajeno a la realidad social que el legislador trató de remediar.” 2002 DTS 095 Pueblo V. Negrón Caldero, 2002 T.S.P.R. 095, (2002)

El homicidio se comete sin mediar reflexión y premeditación, sin un plan previo para matar. Pueblo v. Moreno Morales, CR-88-69 (12/21/92).

La malicia no es un elemento integrante del delito de homicidio. Matter of McEldowney, 123 Bankr. 155 (1991).

Artículo 109. Homicidio negligente.

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás; o al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado, se incurrirá en delito grave de tercer grado.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes según dispone y define en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”, se incurrirá en delito grave de segundo grado.

(Junio 18, 2004, Núm. 149, art. 109, efectivo 1 de mayo de 2005; Diciembre 22, 2009, Núm. 168, art. 1, enmienda para aumentar la pena en los casos de tercer párrafo.)

ANOTACIONES

1. En general.

Se concluye que no es posible el delito de tentativa de homicidio involuntario, pues para configurar la tentativa el **Código Penal** establece como esencial los actos u omisiones inequívocamente encaminados a la ejecución de un delito, lo cual contrasta con el estado mental de negligencia. Pueblo v. Carmona Rosado, CR-93-144 (10/28/97).

El principio de legalidad, exigente de estatutos claros y precisos, que un hombre de inteligencia promedio comprenda la conducta que se pretende castigar, impide que se juzgue a una persona por la tentativa de un delito que se configura con negligencia. Pueblo v. Carmona Rosado, CR-93-144 (10/28/97).

El homicidio involuntario por negligencia solamente requiere que se haya causado la muerte de un ser humano mediante un acto u omisión negligente, es decir, por dejar de hacer lo exigido al hombre prudente y razonable en circunstancias similares. Pueblo v. Ruiz Ramos, 125 D.P.R. 365 (1990).

El homicidio involuntario por negligencia no excluye el que varias personas actuando en conjunto, sin querer el resultado de su acto negligente, causen la muerte de una persona. Pueblo v. Ruiz Ramos, 125 D.P.R. 365 (1990).

El homicidio involuntario no requiere la intención como elemento. Pueblo v. Rivera Rivera, 123 D.P.R. 739 (1989).

En caso de asesinato, si la muerte de la víctima se debe al acto criminal de un tercero imprevisible por el acusado y sin intención o negligencia de éste, procedería la defensa de caso fortuito y no meramente rebajar la responsabilidad del acusado a homicidio involuntario. Pueblo v. Torres Rodríguez, 119 D.P.R. 730 (1987).

2. Automóviles.

Instrucciones al Jurado según las Interpretaciones del **Código Penal**, Art. 109, Homicidio Negligente con la modalidad agravada haber ocasionado la muerte al conducir un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes y el Art. 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito. La frase “bajo los efectos de bebidas embriagantes” se asocia con una disminución o pérdida de las facultades físicas y mentales causadas por la presencia de alcohol en el cuerpo. Es decir, se refiere esencialmente a un estado en el que las capacidades físicas, motoras y mentales de un individuo están afectadas por la presencia de alcohol en su cuerpo, al extremo que su funcionamiento se torna distorsionado o perturbado. Nada impide que al momento de determinar si la acusada estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes, el Jurado considere el dominio que ésta tenía sobre sí misma, la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo hasta el momento del accidente, su estado anímico, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales. 2007 DTS 188 Pueblo v. Figueroa Pomales 2007 TSPR 188

Denegada por el juez una instrucción especial sobre el posible delito de homicidio involuntario estatuido en esta sección-bajo una acusación por causar la muerte a un ser humano al conducir con imprudencia crasa o temeraria un vehículo de motor-si el jurado trae un veredicto por delito de homicidio involuntario y el juez lo acepta, dicha aceptación-que pone fin al proceso deliberativo del jurado-constituye una reconsideración implícita de su resolución denegatoria de la instrucción especial y equivale a sostener la facultad estimativa del jurado en la adjudicación del grado o clase de negligencia en que incurrió el acusado. Pueblo v. Hernández Olmo, 1976, 105 D.P.R. 237.

-Doble exposición, Fraude, Nulidad de segundo veredicto.

“No hay duda de que tanto bajo la garantía constitucional contra la doble exposición como bajo lo dispuesto en el Artículo 63, ante, la infracción de la Sección 5-201 de la antigua Ley de Tránsito, por imprudencia y negligencia temeraria al conducir un vehículo de motor, constituye un delito menor subsumido en el delito de dar muerte a una persona al incurrir en imprudencia crasa y temeraria al conducir un vehículo de motor establecido en el Artículo 87 del **Código Penal**. El único elemento que distingue a un delito del otro lo es el hecho de la muerte requerido en el Artículo 87. Sin embargo, no hay duda de que al cometer el delito dispuesto en el Artículo 87 se comete el estatuido por la Sección 5-201 de la antigua Ley de Tránsito. Es por ello que de primera instancia aparentan ser de aplicación las protecciones contra la doble exposición.” 2003 DTS 161 Pueblo V. Santiago Pérez, 2003 T.S.P.R. 161 (2002)

“Donde la alegación de culpabilidad ha sido hecha, de manera astuta y con el fin fraudulento de impedir ser procesado por un delito mayor originado de la misma actuación criminal, se ha entendido que los tribunales poseen la facultad de anular la sentencia de convicción y restaurar los cargos originales. ... Ello en vista de que una convicción obtenida por fraude es nula y los tribunales tienen poder inherente de corregir y dejar sin efecto aquellas sentencias criminales obtenidas a través de fraude o falsa representación. Siendo nula la sentencia de convicción no habrá impedimento para que se lleve a cabo un procedimiento posterior por todos los cargos. Esta normativa responde al valioso principio de que “[llegal proceedings must be... ‘not only without wrong, but above suspicion.” 2003 DTS 161 Pueblo V. Santiago Pérez, 2003 T.S.P.R. 161 (2002)

Es nulo un segundo veredicto contra un acusado por infracción de esta sección cuando el jurado había dictado un primer veredicto de culpabilidad contra dicho acusado por el delito de homicidio involuntario y dicho primer veredicto había sido aceptado por el juez. Pueblo v. Hernández Olmo, 1976, 105 D.P.R. 237.

-Transacción.

No es susceptible de ser transigido por razón de la previa compensación a los parientes de la víctima, el delito de homicidio involuntario. Pueblo v. Ramírez Valentín, 109 D.P.R. 13 (1979).

-Elementos.

La evidencia de exceso de velocidad es un indicio de imprudencia crasa, pues dicho exceso de velocidad causa accidentes, y dentro de la naturaleza del riesgo creado, está el de impactar a otro vehículo. Pueblo v. Andalúz Méndez, CC-95-134 (06/30/97).

-Suspensión de licencia.

No es un elemento indispensable del delito tipificado en esta sección el conducir el vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Pueblo v. Vélez Pumarejo, 113 D.P.R. 349 (1982).

La revocación de la licencia de conducir vehículos de motor esbozada en esta sección es un mandato claro y preciso de cancelar o dejar sin efecto la licencia de ciudadanos convictos de infringir las [33 LPRA secs. 4005 y 4006 de este título], requiriéndoles, una vez cumplidos los términos de la sentencia condenatoria, el tener que someterse al rigor de solicitud de nueva licencia de conducir. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1991.

El vocablo "revocará" contenido en esta sección es a los efectos de anular o dejar sin efecto la licencia del conductor convicto del delito imputado, sanción que deberá mandatoriamente imponer el juez en adición a la pena que el delito disponga, y el tribunal deberá remitir copia de la resolución al Departamento de Transportación y Obras Públicas, responsable de proceder con la correspondiente revocación. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1991.

No es un elemento indispensable del delito tipificado en esta sección el conducir el vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Pueblo v. Vélez Pumarejo, 113 D.P.R. 349 (1982).

3. Beneficio de sentencia suspendida.

Tanto la [33 LPRA sec. 4005] como esta sección configuran como delito la muerte de una persona causada por otra que conduce un vehículo de motor y ambas comparten un elemento esencial de negligencia. Pueblo v. Bonilla, 99 TSPR 86 (06/03/99).

Para que proceda el homicidio involuntario configurado en la [33 LPRA sec. 4005], basta la mera negligencia criminal, mientras que esta sección requiere que medie imprudencia crasa o temeraria. Pueblo v. Bonilla, 99 TSPR 86 (06/03/99).

El homicidio involuntario es un delito menos grave y el tipificado en esta sección es uno grave. Pueblo v. Bonilla, 99 TSPR 86 (06/03/99).

El propósito del mecanismo de la sentencia suspendida es lograr que un convicto de delito viva una vida productiva, bajo un sistema de supervisión, representando una economía sustancial para el estado y que contribuya a resolver el serio problema carcelario. Pueblo v. Bonilla, 99 TSPR 86 (06/03/99).

El estado de derecho vigente es el que existía antes de la aprobación de la Ley Núm. 50 de 9 de agosto de 1989, es decir, que los convictos por el delito de causar la muerte a un ser humano mientras se conduce un vehículo de motor mediando imprudencia crasa o temeraria podrán gozar del privilegio de la sentencia suspendida aunque al momento de la comisión del delito estuviesen en estado de embriaguez. Pueblo v. Bonilla, 99 TSPR 86 (06/03/99).

SECCIÓN SEGUNDA -Del suicidio

Artículo 110. Incitación al suicidio.

Toda persona que ayude o incite a otra persona a cometer o iniciar la ejecución de un suicidio incurrirá en delito grave de tercer grado.

SECCIÓN TERCERA - Del aborto

Artículo 111. Aborto.

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

ANOTACIONES

1. En general.

Si una mujer tiene derecho a tener un aborto durante el primer trimestre de su embarazo, véase Pueblo v. Najul Báez, 1981, 111 D.P.R. 417.

Esta sección prohíbe que persona alguna que no sea médico autorizado en Puerto Rico procure o intente un aborto y, además, que ni siquiera tal médico lo procure o intente sin mediar razón terapéutica o juicio clínico alguno para la conservación de la salud o vida de la mujer embarazada. Pueblo v. Duarte Mendoza, 1980, 109 D.P.R. 596.

2. Definiciones.

El término "salud" según utilizado en nuestro estatuto **penal** sobre abortos significa tanto "salud física" como "salud mental". Pueblo v. Duarte Mendoza, 1980, 109 D.P.R. 596.

3. Jurisprudencia federal.

Aplica en Puerto Rico la norma jurisprudencial del Tribunal Supremo de Estados Unidos relativa al aborto. Pueblo v. Duarte Mendoza, 1980, 109 D.P.R. 596.

Examinada la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos sobre abortos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluye que en el primer trimestre de un embarazo la decisión sobre el aborto debe descansar en el mejor juicio clínico del médico a cargo, juicio que a su vez descansa sobre consideraciones de salud física o mental de la paciente en estado de gravidez. Id.

Tanto el Art. 1 de la Ley Núm. 136 de 15 de mayo de 1937, anterior sec. 1051 de este título como esta sección prescriben para todo el período de embarazo el criterio constitucional establecido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos para el primer trimestre, cual es, que la paciente, en consulta con su médico, puede poner fin a su preñez sin la intervención del Estado. Id.

4. Autorización de los padres.

No puede conceder la Asamblea Legislativa un veto absoluto a los padres de una menor embarazada respecto a la decisión de ésta de terminar su embarazo mediante aborto. Pueblo v. Duarte Mendoza, 1980, 109 D.P.R. 596.

5. Aborto a tenor con juicio clínico.

Esta sección, que excluye de responsabilidad criminal un aborto que se hace por médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, es constitucionalmente válida. Pueblo v. Najul Bez, 114 D.P.R. 493 (1983).

El concepto de "salud" de esta sección recoge las más amplias nociones de bienestar físico, mental o socioemocional. Tras la consulta con la paciente, la citada sección excluye de responsabilidad criminal la decisión del médico, qua médico, y no una actuación abusiva divorciada de los criterios profesionales. Pueblo v. Najul Bez, 114 D.P.R. 493 (1983).

Los estados, y aun más Puerto Rico, tienen el poder para punir la práctica de un aborto por un médico al margen de los criterios profesionales y sin el consentimiento cabal de la paciente. Un médico que observa esa conducta se separa de los estándares profesionales mínimos y se coloca al margen de esta sección. Pueblo v. Najul Bez, 114 D.P.R. 493 (1983).

Esta sección prohíbe que un médico intente un aborto sin una previa determinación terapéutica sobre su conveniencia para la conservación de la salud o vida de la embarazada. Pueblo v. Najul Báez, 1981, 111 D.P.R. 417.

Requiere siempre una determinación médica de su necesidad un aborto durante el primer trimestre de embarazo. Id.

No puede escapar a la responsabilidad **penal** que impone esta sección, un médico que realice un aborto sin hacer previamente una determinación terapéutica de su necesidad y, tras informar de ello a su paciente, haber obtenido antes su cabal consentimiento (Informed consent). Id.

El consentimiento de una mujer para someterse a un aborto se establece a base del diálogo entre médico y paciente, en el que aquél le informa a ésta las consecuencias físicas y emocionales del evento. Id.

No existe distinción entre pacientes mayores o menores de edad para los propósitos del juicio clínico que la ley exige a un médico que pretenda practicar un aborto. Pueblo v. Duarte Mendoza, 1980, 109 D.P.R. 596.

Todo aborto prescrito por un médico dirigido a la conservación de la salud-física o mental-o de la vida de la mujer embarazada está exento de responsabilidad **penal** en Puerto Rico. Id.

Los tres trimestres de acuerdo al caso de Roe V. Wade, 410 U.S. 113 (1973), Tribunal Supremo de USA.

“En cuanto al primer trimestre consideró que el interés importante y legítimo del Estado respecto a la salud de la madre no alcanza a su preponderancia hasta aproximadamente al final del primer trimestre. Consiguientemente reconoció que el médico que atiende a la mujer embarazada queda en libertad durante ese trimestre de hacer la determinación de terminar el embarazo, en consulta con ella, y usando su juicio médico sin la intervención del estado.

Pasado el punto en que el Estado adquiere interés preponderante, o sea, durante el segundo trimestre del embarazo, el Estado puede, en su legítimo interés en la protección y preservación de la salud materna, reglamentar el procedimiento de aborto siempre y cuando que la regulación tenga una relación razonable con tal propósito.

En la etapa del último trimestre de preñez, en la que se reconoce interés del Estado en la protección de la potencialidad de vida humana, puede regularse y hasta prohibirse el aborto excepto cuando fuere necesario para la protección de la salud o vida de la madre.” Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 D.P.R. 596, (1980)

6. Evidencia.

No habiendo prueba de ausencia de indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico con vista a la conservación de la salud de una madre embarazada, la convicción por haber practicado un aborto no puede prevalecer. Pueblo v. Duarte Mendoza, 1980, 109 D.P.R. 596.

Artículo 112. Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.

Toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 113. Aborto por fuerza o violencia.

Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura incurrirá en delito grave de tercer grado.

Si sobreviene la muerte de la criatura incurrirá en delito grave de segundo grado.

Artículo 114. Anuncios de medios para producir abortos ilegales.

Toda persona que redacte y publique un aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar abortos ilegales, o que ofrezca sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal hecho, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

SECCION CUARTA -De la Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida

Artículo 115. Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina.

Toda persona que utilice tecnologías para alterar el genoma humano con fines distintos del diagnóstico, tratamiento o investigación científica en el campo de la biología humana, particularmente la genética o la medicina, incurrirá en delito grave de segundo grado.

Por los términos “diagnóstico” y “tratamiento” se entiende cualquier intervención médica encaminada a determinar la naturaleza y causas de enfermedades, discapacidades o taras de origen genético o a remediarlas (curación o alivio). Por “investigación científica” se entiende cualquier procedimiento o trabajo orientado al descubrimiento de nuevas terapias o a la expansión del conocimiento científico sobre el genoma humano y sus aplicaciones a la medicina. Tanto las intervenciones dirigidas al diagnóstico y tratamiento como los procedimientos y trabajos orientados a la investigación científica tienen que llevarse a cabo con el consentimiento informado y verdaderamente libre de la persona de la que procede el material genético.

Artículo 116. Clonación humana.

Toda persona que usando técnicas de clonación genere embriones humanos con fines reproductivos incurrirá en delito grave de segundo grado.

Artículo 117. Producción de armas por ingeniería genética.

Toda persona que utilice ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana incurrirá en delito grave de primer grado.

Artículo 118. Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.

Toda persona que disponga de gametos, cigotos o embriones humanos para fines distintos de los autorizados por sus donantes incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 119. Mezcla de gametos humanos con otras especies.

Toda persona que mezcle gametos humanos con gametos de otras especies con fines reproductivos incurrirá en delito grave de segundo grado.

Este Artículo no prohíbe la creación de animales en cuyo genoma se hayan incorporado genes humanos (animales transgénicos).

Artículo 120. Otras penas.

Además de las penas provistas en los delitos de esta Sección, se impondrá la pena de suspensión de licencia profesional, permiso o autorización.

Cuando una persona jurídica resulte convicta, se le impondrá también la pena de suspensión o cancelación de licencia, permiso o autorización.

CAPÍTULO II -DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

Artículo 121. Agresión.

Toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal incurrirá en delito menos grave.

ANOTACIONES

En general.

La diferencia básica entre el delito de agresión y el de tentativa de asesinato radica en la intención con que se cometen los hechos imputados. Pueblo v. Bonilla Ortiz, 123 D.P.R. 434 (1989).

El delito de agresión está comprendido dentro del delito mayor de tentativa de asesinato. Pueblo v. Bonilla Ortiz, 123 D.P.R. 434 (1989).

Artículo 122. Agresión grave.

Si la agresión descrita en el Artículo 121 ocasiona una lesión que no deja daño permanente pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente, incurrirá en delito grave de tercer grado. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado; o aquellas que requieren tratamiento sico-emocional prolongado.

ANOTACIONES

1. Acusación o denuncia.

Aunque una denuncia bajo el inciso (h) de esta sección no siga fielmente las palabras de la misma, un tribunal puede concluir-una vez leída e interpretada racional y razonablemente a la luz de la norma de hermenéutica establecida en la Regla 35(c) de las de Procedimiento Criminal-como en el caso de autos, que la misma expone cabalmente hechos esenciales constitutivos de un delito de agresión agravada bajo la modalidad de "cuando se cometiere con intención de impedir grave daño corporal". Pueblo v. Felicier Villalongo, 1977, 105 D.P.R. 600.

2. Intención.

Manifiestase la "intención de cometer un delito" por las circunstancias relacionadas con el mismo, el objeto usado, la conducta del acusado y las consecuencias naturales o probables de tal conducta. Pueblo v. Felicier Villalongo, 1977, 105 D.P.R. 600.

Puede deducirse la "intención de inferir grave daño corporal" en un caso de acometimiento y agresión, del acto de un acusado que violentamente acomete y agrede a un semejante en un ojo con una botella de cerveza de cristal. Id.

3. Declaración de culpabilidad.

Aceptados por un acusado todos los hechos expuestos en una denuncia por acometimiento y agresión agravada, incluyendo las definiciones legales y deducciones permisibles, éstas le imputan válidamente el delito de agresión agravada. Pueblo v. Felicier Villalongo, 1977, 105 D.P.R. 600.

4. Constitucionalidad.

El inciso (d) de esta sección, el cual establece como agresión agravada el delito de agresión cuando éste se comete por un varón adulto en la persona de una mujer, no establece un discrimen impermisible por razón de sexo. Pueblo v. Rivera Morales, CE-90-510 (05/26/93).

5. En general.

Los incisos (c) y (d) de esta sección establecen cuatro circunstancias que aluden a situaciones en las cuales el agresor aprovecha su ventaja física sobre la víctima y estas situaciones se consideran particularmente reprobables tanto porque hay mayor peligro para la víctima físicamente desventajada como porque se trata de situaciones donde existe una conocida propensión al abuso. Pueblo v. Rivera Morales, CE-90-510 (05/26/93).

6. Mutilación -Evidencia.

Examinada la prueba en el caso de autos, el Tribunal Supremo concluye que la misma es suficiente para condenar al acusado por el delito de mutilación. Pueblo v. González Barreto, 106 D.P.R. 152, (1977)

-Elementos.

El delito de mutilación, según tipificado en esta sección, para que se consume requiere los elementos de ilegalidad y malicia. Pueblo v. De Jesús Colón, 119 D.P.R. 482 (1987).

La malicia, que constituye elemento del delito de mutilación en todas las modalidades, puede probarse mediante una intención específica de mutilar o una intención general a ser inferida de la naturaleza de las lesiones resultantes de los actos intencionales del acusado. Pueblo v. De Jesús Colón, 119 D.P.R. 482 (1987).

La malicia premeditada no es un elemento esencial del delito de mutilación y no se requiere prueba de premeditación o deliberación. Pueblo v. De Jesús Colón, 119 D.P.R. 482 (1987).

La malicia puede deducirse de la conducta del acusado y las circunstancias que rodean la comisión del delito, ya que para fines del delito de mutilación, malicia es sinónimo del propósito o designio de causar daño. Pueblo v. De Jesús Colón, 119 D.P.R. 482 (1987).

Para efectos del delito de mutilación, la jurisprudencia indica que la intención maliciosa y criminal se infiere de la manera con que se intenta cometer un acto ilegal con el propósito de perjudicar a otro. Dicha intención se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el delito. La ley supone que toda persona intenta las consecuencias naturales de sus actos, por lo que cuando el daño corporal es resultado de la conducta ilegal de una persona, se presupone su intención a menos que ésta demuestre lo contrario. Pueblo v. De Jesús Colón, 119 D.P.R. 482 (1987).

Para configurar el delito de mutilación mientras se conduce un vehículo de motor tiene que alegarse y probarse que el acto fue intencional. Si la prueba demuestra que el acto fue negligente no procede una convicción por el delito de mutilación. Pueblo v. De Jesús Colón, 119 D.P.R. 482 (1987).

La ausencia de cualificación de intención y medios en el delito de mutilación elimina toda exigencia de intención específica. Pueblo v. Castañón Pérez, 114 D.P.R. 532 (1983).

La malicia deliberada no es elemento esencial del delito de mutilación, por lo que no exige prueba de premeditación o deliberación. Pueblo v. Castañón Pérez, 114 D.P.R. 532 (1983).

Es evidencia prima facie del delito intencional de mutilación que define el inciso (b) de la sec. 3062 de este título, la que, en el caso de autos, señala que el conductor de una lancha la opera a marcha veloz en una playa concurrida por bañistas en zona de baño de sólo seis pies de hondura, y que, ocurrido un encuentro entre la lancha y un bañista, surge como consecuencia la pérdida por cercenamiento de un brazo del bañista. Pueblo v. Castañón Pérez, 114 D.P.R. 532 (1983).

Artículo 123. Agresión grave atenuada.

Si el delito de agresión grave se comete en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera, se impondrá la pena correspondiente al delito en la escala inmediatamente inferior.

Artículo 124. Lesión negligente.

Toda persona que por negligencia le cause a otra una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de delito grave de cuarto grado.

Artículo 125-Prácticas lesivas a la dignidad e integridad corporal en los procesos de iniciación de las fraternidades, sororidades, u organizaciones similares.

Toda persona que obrando con negligencia ponga en riesgo la salud física o mental y que atente contra la dignidad humana de cualquier aspirante a miembro de una fraternidad, sororidad u organizaciones similares, alguna que como parte de su proceso de iniciación, incida en prácticas lesivas a la dignidad e integridad personal del aspirante, incurrirá en delito menos grave.

Se entenderá como práctica lesiva a la dignidad e integridad personal, el consumo forzado de alimentos, licor, bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia; someter a ejercicios físicos extenuantes; exposición riesgosa a las inclemencias del tiempo; privación extendida de alimento, descanso o sueño; aislamiento extendido; todo tipo de raspadura, golpe, azote, paliza, quemadura o marca; y todo trato que afecte adversamente la salud física o mental, o la seguridad del aspirante.

Se entenderá como práctica lesiva a la dignidad e integridad personal, el consumo forzado de alimentos, licor, bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia; someter a ejercicios físicos extenuantes no relacionado a los propósitos y objetivos de la fraternidad, sororidad u organización similar; exposición riesgosa a las inclemencias del tiempo; privación extendida de alimento, descanso o sueño; aislamiento extendido; todo tipo de raspadura, golpe, azote, paliza, quemadura o marca; y todo trato que afecte adversamente la salud física o mental, o la seguridad del aspirante.

Se dispone además, que toda institución educativa que obrando con negligencia permita que los actos aquí prohibidos ocurran en cualquier lugar de su propiedad o bajo su posesión, custodia o control, incurrirá en delito menos grave.

(Junio 18, 2004, Núm. 149, art. 125, efectivo 1 de mayo de 2005; Diciembre 16, 2009, Núm. 167, art. 1, enmienda en términos generales.)

CAPÍTULO III -DELITOS CONTRA LA FAMILIA

SECCIÓN PRIMERA -De los delitos contra el estado civil

Artículo 126. Bigamia.

Toda persona que contrae un nuevo matrimonio sin haberse anulado o disuelto el anterior o declarado ausente el cónyuge conforme dispone la ley incurrirá en delito menos grave.

Artículo 127. Contrayente soltero.

Toda persona soltera que contrae matrimonio con una persona casada conociendo que dicha persona está cometiendo bigamia incurrirá en delito menos grave.

Artículo 128. Celebración de matrimonios ilegales.

Toda persona autorizada a celebrar matrimonios que a sabiendas celebre o autorice un matrimonio prohibido por la ley civil incurrirá en delito menos grave.

Artículo 129. Matrimonios ilegales.

Incurrirá en delito menos grave:

- (a) Toda persona que celebre un matrimonio sin estar autorizada.
- (b) Toda persona que contraiga un matrimonio prohibido por la ley civil.

Artículo 130. Adulterio.

Toda persona casada que tenga relaciones sexuales con una persona que no sea su cónyuge incurrirá en delito menos grave.

El proceso por el delito de adulterio se instruirá dentro del año de haberse cometido el delito o de haber llegado éste a conocimiento de la parte actora.

Si el delito de adulterio se comete por una mujer casada y un hombre soltero, o un hombre casado y una mujer soltera, el hombre soltero o la mujer soltera incurrirá en el delito de adulterio.

ANOTACIONES

En general.

No procede, como política pública, una acción en daños instada por un ex cónyuge contra un tercero adúltero. Reconocer una causa de acción contra el amante de un cónyuge equivaldría propiciar un ataque frontal contra la unidad familiar; desalentaría el reconocimiento voluntario en los casos en que un hombre casado procrea un hijo como resultado de una relación adúltera y tendría el efecto de victimizar innecesariamente el fruto inocente de la relación extramatrimonial, y tendría un efecto negativo sobre una madre que afirmativamente solicita los alimentos para su hijo habido de relaciones sexuales con un hombre casado en cuanto al hacer valer el derecho fundamental de su hijo a alimentos, se expone a una acción por daños y perjuicios instada por la esposa del padre biológico. Romero Soto v. Morales Laboy, RE-90-459 (12/06/93).

SECCIÓN SEGUNDA -De la protección debida a los menores

Artículo 131. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Todo padre o madre que, sin excusa legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos menores de edad incurrirá en delito menos grave.

(a) Cuando la Paternidad no esté en controversia- Cuando el imputado ha aceptado la paternidad ante el tribunal antes de comenzar el juicio, o cuando la paternidad no esté en controversia, se celebrará el juicio, y de resultar culpable de incumplimiento de la obligación alimentaria, tribunal fijará mediante resolución una suma razonable por concepto de alimentos, apercibiendo al acusado que el incumplimiento de dicha resolución, sin excusa legal, podrá ser castigado como un desacato civil.

(b) Cuando la paternidad esté en controversia. Cuando el imputado niegue la paternidad, el tribunal le concederá un plazo de no más de diez (10) días para que conteste la alegación e inmediatamente celebrará un juicio en el cual se seguirán las reglas para la presentación de evidencia vigentes. Dentro del quinto día de haberse oído la prueba, el juez resolverá sobre la

paternidad y de resultar probada, levantará un acta y dictará la resolución correspondiente fijando, además, la cuantía que por concepto de alimentos deberá proveer al hijo.

(c) **Otras disposiciones procesales-** Luego de los procedimientos preliminares que se establecen en los dos párrafos anteriores, el caso continuará ventilándose a base de alegaciones de incumplimiento de la obligación alimentaria y el fallo recaerá sobre este extremo. El tribunal tiene discreción para suspender los efectos de la sentencia si lo estima necesario para el bienestar del menor. Del fallo adverso sobre paternidad y sobre incumplimiento de la obligación alimentaria, el acusado podrá apelar en un solo acto. Las vistas sobre estos casos tendrán preferencia en los calendarios de los tribunales de apelación.

La apelación de cualquier sentencia u orden dictada bajo este Artículo, no suspenderá los efectos de la resolución que ordene el pago de alimentos y el acusado tiene la obligación de depositar en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia las cuantías fijadas por concepto de alimentos. A solicitud de parte interesada, el tribunal, luego de escuchar el testimonio de ambas partes, puede autorizar al Secretario a que disponga a favor del alimentista las cuantías consignadas, hasta que recaiga el fallo. En los casos en que el fallo dictado sea en favor del acusado, el alimentista tiene la obligación de devolver las cuantías que el acusado había consignado. En los casos en que el fallo dictado confirme la sentencia del tribunal apelado, pero disminuya la cuantía por concepto de alimentos, la diferencia en dicha cuantía le será acreditada al acusado en los pagos futuros que deba depositar para beneficio del alimentista. Si el acusado deja de cumplir con la consignación dispuesta, se celebrará una vista y de no mediar razón justificada, el tribunal desestimaré la apelación.

Cuando la sentencia sea firme, el tribunal dictará una orden acompañada de copia certificada del acta de aceptación de la paternidad o de la determinación de paternidad hecha por el juez, dirigida al encargado del Registro Demográfico para que proceda a inscribir al menor como hijo del acusado con todos los demás detalles requeridos por el acta de nacimiento para todos los efectos.

En todas las acciones relacionadas con este Artículo, incluso en las vistas sobre incumplimiento de la orden de alimentar, el interés público debe estar representado por el ministerio público.

ANOTACIONES

1. En general.

“La obligación de honrar una orden de retención, una vez se ha notificado la misma, recae sobre el patrono. 8 L.P.R.A. sec. 523 (10)(13). Cuando un patrono incumple el deber de retener o remitir el ingreso retenido conforme a una orden de retención, o no cumple con los deberes impuestos por la Ley Especial, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.*, el tribunal o Administrador dictará sentencia u orden por el total de la cantidad que el pagador o patrono dejó de retener, más multas, gastos e intereses. Además, se ordenará la ejecución de la cantidad adeudada sobre la propiedad del patrono.” 2004 DTS 078 Santiago V. Rodríguez, 2004 T.S.P.R. 078 (2004)

“Las cargas familiares por las que el [alimentante] se responsabilizó al momento de otorgar la escritura de capitulaciones aquí en controversia --gastos personales y de ropa, gastos de hipoteca, mejoras del hogar y gastos de entretenimiento-- definitivamente no son deducibles de su ingreso bruto, por lo que no podrán ser consideradas al momento de determinar la cuantía de la pensión alimentaria de su hija menor.” 2004 DTS 001 Maldonado V. Cruz Dávila, 2004 T.S.P.R. 001 (2004)

El delito de abandono de menores que establece esta sección requiere, como uno de sus elementos constitutivos, ser probado por el ministerio público más allá de duda razonable y con evidencia suficiente

en derecho que el acusado sea el padre del menor a favor de quien se reclaman los alimentos. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, C.A. 91-61 (1991).

2. Filiación.

A los fines de determinar su "filiación" o "paternidad", un menor de edad tiene en esta jurisdicción una dualidad de remedios: (a) la acción civil ordinaria bajo el Art. 125 del **Código Civil** según modificado por la legislación de 1942 y 1945, sec. 504 del Título 31, y (b) la denuncia por abandono de menores a que se refiere el Art. 263 del **Código Penal**, sec. 991 de este título, delito redesignado como "incumplimiento de la obligación alimenticia" bajo el Art. 158 del **Código Penal** de 1974, esta sección. En el primer caso, el menor puede prevalecer por preponderancia de prueba. En el segundo, deberá derrotar la presunción de inocencia excluyendo la duda razonable. Pol Sella v. Lugo Christian, 107 D.P.R. 540 (1978)

3. Propósito.

Es el propósito de esta sección, proveer un procedimiento sumario rápido y sencillo para obligar al padre de un menor a proveerle su sustento. Charana v. Pueblo, 109 D.P.R. 641 (1980)

4. Jurisdicción.

“Nada impedía que a través del procedimiento de exequátur el Tribunal de Primera Instancia le reconociese validez a la sentencia dictada por el tribunal extranjero. Máxime, cuando en su alegato ante dicho foro el [alimentante] acepta que el “emplazamiento se diligenció a la madre del apelado y no personalmente a este”. 2004 DTS 080 Mench Fleck V. Mangual González 2004 T.S.P.R. 080 (2004)

“Un examen objetivo de la prueba aportada durante el juicio nos mueve a coincidir con el foro apelativo intermedio en que ésta es suficiente en derecho para determinar que el [alimentante] fue correctamente emplazado. El procedimiento que se siguió para diligenciar el emplazamiento cumplió con los requisitos del Convenio de la Haya y con lo dispuesto en la normativa procesal federal.” 2004 DTS 080 Mench Fleck V. Mangual González 2004 T.S.P.R. 080 (2004)

“El método expedito para emplazar provisto por el procedimiento en cuestión [Artículo 15 de la Ley de ASUME, 8 L.P.R.A. sec. 514] no cumple con el requisito antes mencionado, razón por la cual entendemos que el legislador limitó el mismo a aquellas situaciones en las cuales la parte promovida reside en Puerto Rico. 2002 DTS 031 Alvarez Elvira V. Arias Ferrer, 2002 T.S.P.R. 031 (2002)

El Tribunal de Menores tiene facultad y capacidad para dilucidar y adjudicar cabalmente todos los aspectos relativos a la filiación y alimentos. Pueblo en interés menor S.G.S., 128 D.P.R. 169 (1991).

El hecho de que el inciso (h) de esta sección disponga que ambas secciones del Tribunal de Primera Instancia tienen jurisdicción concurrente a los fines de determinar la paternidad de un menor, no implica que dicha controversia sobre paternidad pueda estarse juzgando simultáneamente en el Tribunal Superior y en el Tribunal de Distrito o en dos salas distintas de uno u otro tribunal. Salvo cuando proceda un traslado de acuerdo a las normas generales de competencia, debe retener el caso aquella sala o sección que primeramente haya asumido jurisdicción. Charana v. Pueblo, 109 D.P.R. 641 (1980)

Es principio generalmente reconocido que cuando dos o más tribunales tienen jurisdicción o competencia concurrente sobre un asunto, aquel que primeramente la asume la conserva con exclusión de cualquier otro tribunal en que la acción pueda haber sido iniciada. Id.

Tanto el Tribunal de Distrito como el Tribunal Superior tienen jurisdicción para investigar y adjudicar la paternidad de una persona. Santiago Ojeda v. Cruz Maldonado, 109 D.P.R. 143 (1979)

Artículo 132. Abandono de menores.

Todo padre o madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con intención de desampararlo incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor, la persona incurrirá en delito grave de tercer grado.

ANOTACIONES

En general.

Es inadecuada para impugnar la paternidad legítima de una persona, la acción criminal por abandono de menores a tramitarse en el Tribunal de Distrito, toda vez que dicha acción no provee intervención ni audiencia del presunto padre legítimo que es parte indispensable en el procedimiento de impugnación. Robles López v. Guevárez Santos, 1980, 109 D.P.R. 563.

Artículo 133. Exclusión.

No constituye el delito de abandono de menores, la entrega de un menor a una institución para el cuidado de menores, ya sea pública o privada por parte de los padres, o uno de éstos, o el tutor encargado. Los directores, funcionarios o empleados de la institución no podrán requerir información alguna sobre la madre o el padre del menor entregado, a menos que el menor demuestre señales de maltrato.

La patria potestad del menor corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la custodia a la institución que le dio acogida, hasta tanto el Departamento de la Familia disponga otra cosa.

Artículo 134. Secuestro de menores.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraiga a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona encargada de dicho menor incurrirá en delito grave de segundo grado severo.

Se impondrá la pena en la mitad superior del intervalo correspondiente, cuando la conducta prohibida en el párrafo anterior se lleve a cabo en:

- (a) una institución hospitalaria, pública o privada;
- (b) una escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;
- (c) un edificio ocupado o sus dependencias;
- (d) un centro de cuidado de niños; o
- (e) un parque, área recreativa o centro comercial.

(Código Penal de 2004, ley 149, art. 134; enmendado en septiembre 16, 2004, ley 338, art. 3 para añadir severo)

Artículo 135. Privación ilegal de custodia.

Toda persona que sin tener derecho a ello prive a un padre, madre u otra persona de la custodia legítima de un menor o de un incapacitado, incurrirá en delito menos grave.

Se considera delito agravado e incurrirá en delito grave de cuarto grado cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Si se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Si el padre o madre no custodio residente fuera de Puerto Rico retiene al menor cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene su custodia legítima.

Artículo 136. Adopción a cambio de dinero.

Toda persona que con ánimo de lucro reciba dinero u otros bienes a cambio de la entrega de un menor para adopción, o que ofrezca o dé dinero a cambio de la entrega de un menor para adopción en violación a la ley que regula dicho procedimiento incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 137. Corrupción de menores.

Incurrirá en delito grave de cuarto grado:

- (a) Toda persona que intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar con bebidas embriagantes a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años.
- (b) Todo dueño, empresario, administrador, gerente, director, dependiente o empleado de un establecimiento o negocio público que consienta o tolere que en dicho establecimiento se cometa cualquiera de los actos señalados en el inciso (a).
- (c) Todo dueño, administrador o encargado de cualquier establecimiento utilizado en todo o en parte como salón de bebidas o sala de juegos que permita a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años tomar parte en juegos de azar.
- (d) Toda persona que autorice, induzca, permita u ordene a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años a dedicarse a la mendicidad pública, participar en juegos de azar, o permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía.
- (e) Todo dueño, administrador, encargado o empleado de una casa de prostitución o de comercio de sodomía que permita de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años.

En los casos en que a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo se les ha concedido permiso o licencia, se podrá imponer además la cancelación o revocación de los mismos.

También puede ser sujeto activo de este delito la persona jurídica donde se lleva a cabo la conducta.

SECCIÓN TERCERA -De la protección debida a las personas de edad avanzada e incapacitados

Artículo 138. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Toda persona que, sin excusa legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a otra persona, sea su cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 139. Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.

Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, incurrirá en delito grave de tercer grado.

SECCIÓN CUARTA -Del respeto a los muertos

Artículo 140. Profanación de cadáver o cenizas.

Toda persona que ilegalmente mutile, desentierre o remueva de su sepultura, o del lugar en que se halle aguardando el momento de ser enterrado o cremado, el cadáver de un ser humano o parte

del mismo, o sus restos o cenizas, o que de otra forma los profane, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 141. Profanación del lugar donde yacen los muertos e interrupción del funeral.

Toda persona que profane el lugar donde yace el cadáver de un ser humano, los objetos que allí se destinan a honrar su memoria o los que contienen sus restos o cenizas, o impida o interrumpa un funeral, velatorio o servicio fúnebre, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO IV- DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

SECCIÓN PRIMERA- De los delitos de violencia sexual

Artículo 142. Agresión sexual.

Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado severo:

- (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años.
- (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.
- (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.
- (d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.
- (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.
- (f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, trata, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado.
- (g) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.
- (h) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
- (i) Cuando el acusado se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, incurrirá en delito grave de tercer grado, de ser procesado como adulto.

(Código Penal de 2004, ley 149, art. 142; enmendado en septiembre 16, 2004, art. 4, para añadir severo)

ANOTACIONES

1. Instrucciones al jurado.

Un juez no viene obligado a transmitir al jurado una instrucción sobre el delito de acometimiento y agresión grave-bajo una acusación por tentativa de violación-cuando la prueba no justifica tal instrucción. Pueblo v. Santiago, 1977, 106 D.P.R. 1.

2. Interpretación.

No es necesario que la víctima de violación utilice en su testimonio el lenguaje estatutario preciso, bastando que exponga los hechos que constituyen el delito según su limitada educación. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 D.P.R. 600 (1988).

A los fines del delito de violación, en nuestro medio la expresión "abusar de una mujer" tiene connotación y sentido de imposición del hombre sobre la mujer para gozarla sin su consentimiento. *Pueblo v. Vega Santiago*, 1978, 107 D.P.R. 685.

3. En general.

La violación y el secuestro agravado tiene elementos constitutivos distintos y son delitos separables aun cuando estén relacionados en un curso de conducta delictiva. *Pueblo v. Pérez Rivera, C.A. 91-77* (1991).

En la modalidad del inciso (b) de esta sección no es pertinente si la mujer prestó o no el consentimiento. *Pueblo v. Pérez Rivera, C.A. 91-77* (1991).

4. Prescripción

Art. 99 (a) del **Código Penal** de 1974, violación técnica, Prescripción. El término prescriptivo de 5 años comienza a partir de la mayoría de edad de la víctima que ahora es 21 años de edad, Ley Núm. 2 de 1 de enero de 1998. Antes era 18 años, Ley Núm. 32 de 24 de mayo de 1988. 2005 DTS 165 PUEBLO V. CANDELARIO AYALA 2005TSPR165 Sentencia y Opinión de Conformidad

La aplicación de la Ley Núm. 2 del 1 de enero de 1998 al caso de autos no es contraria a la prohibición de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra las leyes *ex post facto*. Los delitos en cuestión no estaban prescritos al momento de presentarse las denuncias. 2005 DTS 165 PUEBLO V. CANDELARIO AYALA 2005TSPR165 Sentencia

Artículo 143. Circunstancias esenciales del delito de agresión sexual.

El delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, sico-emocional y a la dignidad de la persona.

Al considerar las circunstancias del delito se tomará en consideración el punto de vista de una persona igualmente situada con respecto a la edad y género de la víctima.

La emisión no es necesaria y cualquier penetración sexual, sea ésta vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumar el delito.

ANOTACIONES

En general

La eyaculación o presencia de semen en la vagina de la víctima no es elemento constitutivo de la violación; la violación queda consumada con la más ligera penetración del miembro del ofensor aunque no haya eyaculado, y no es esencial probar que hubo desfloración o ruptura del himen. *Pueblo v. Pérez Rivera, C.A. 91-77* (1991).

La integridad del himen no es prueba exculpatória de la violación. *Molina Rosa v. Avila Rodríguez*, 716 F. Supp. 55 (1989).

Artículo 144. Actos lascivos.

Toda persona que, sin intentar consumir el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 142, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de tercer grado.

- (a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años.
- (b) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.
- (c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba incapacitada para comprender la naturaleza del acto.
- (d) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.
- (e) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad, o adopción hasta el tercer grado.
- (f) Cuando el acusado se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

ANOTACIONES

En general.

En un caso de Actos Lascivos e Impúdicos no procede la solicitud de evaluación psiquiátrica de la menor perjudicada. 2005 DTS 014 Pueblo V. Man Sharma 2006TSPR014, Sentencia

La política pública en Puerto Rico referente a los delitos de actos lascivos e impúdicos, en particular contra menores de catorce (14) años, es que los convictos deben ser tratados con mano fuerte y firme, ya que se considera como uno de los actos delictivos que más problemas causan a la sociedad y a la ciudadanía. Pueblo v. Castro Muñiz, 118 D.P.R. 625 (1987).

Al imponer la pena en delitos de actos lascivos e impúdicos contra menores de catorce (14) años, los jueces deben ejercer su discreción en una forma sabia y prudente y deben seguir los criterios establecidos en la Regla 171 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34, a tenor con los hechos y circunstancias de cada caso en particular y la situación individual de cada convicto. Pueblo v. Castro Muñiz, 118 D.P.R. 625 (1987).

En penas por delitos de actos lascivos e impúdicos contra menores de catorce (14) años, son agravantes las siguientes circunstancias: (a) el acusado crió a la perjudicada como si fuera su hija desde que ella tenía un año de edad; (b) estaba casado con la madre de la menor y era el padre de sus tres hermanitas; (c) la conducta delictiva se prolongó por varios años; (d) la menor estaba impedida de evitar los avances de su padrastro por su edad, situación familiar y por las continuas amenazas de éste. Pueblo v. Castro Muñiz, 118 D.P.R. 625 (1987).

Artículo 145. Bestialismo.

Toda persona que lleve a cabo, o que incite, coaccione o ayude a otra a llevar a cabo cualquier forma de penetración sexual con un animal, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 146. Acoso sexual.

Toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN SEGUNDA- De los delitos contra la moral pública.

Artículo 147. Exposiciones obscenas.

Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que esté presente otra persona, incluyendo agentes de orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos grave.

Esta conducta no incluye el acto de lactancia a un infante.

Artículo 148. Proposición obscena.

Toda persona que en un lugar público o abierto al público haga proposiciones obscenas de una manera ofensiva al pudor público incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN TERCERA- De la prostitución y actividades afines

Artículo 149. Prostitución.

Toda persona que sostenga, acepte, ofrezca o solicite sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago incurrirá en delito menos grave.

A los efectos de este Artículo no se considerará como defensa, el sexo de las partes que sostengan, acepten, ofrezcan o soliciten sostener relaciones sexuales.

Artículo 150. Casas de prostitución y comercio sodomía.

Incurrirá en delito menos grave:

- (a) Toda persona que tenga en propiedad o explotación, bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de la misma, para ejercer la prostitución o el comercio de sodomía, o de algún modo la regentee, dirija o administre o participe en la propiedad, explotación, dirección o administración de la misma.
- (b) Toda persona que arriende en calidad de dueño o administrador, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de los mismos, para su uso como casa para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.
- (c) Toda persona que teniendo en calidad de dueño, administrador, director, encargado, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio, anexo, o dependencia de los mismos, permita la presencia habitual en ellos de una o varias personas para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.

Se dispone que en cuanto a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo, el tribunal ordenará también la revocación de las licencias, permisos o autorizaciones para operar.

En estos casos, también puede ser sujeto activo del delito la persona jurídica donde se lleva a cabo la conducta.

Artículo 151. Casas escandalosas.

Toda persona que tenga en propiedad o bajo cualquier denominación un establecimiento o casa escandalosa en la que habitualmente se perturbe la tranquilidad, el bienestar o decoro del inmediato vecindario, o se promuevan desórdenes, incurrirá en delito menos grave.

En estos casos, también puede ser sujeto activo del delito la persona jurídica donde se lleva a cabo la conducta.

Artículo 152. Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.

Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que:

- (a) Con ánimo de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promueva o facilite la prostitución de otra persona aún con el consentimiento de ésta;
- (b) Haga de la prostitución ajena su medio habitual de vida; o
- (c) Promueva o facilite la entrada o salida del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de otra persona aún con el consentimiento de ésta para que ejerza la prostitución o el comercio de sodomía.

Artículo 153. Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.

Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que cometa el delito descrito en el Artículo 152 si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años.
- (b) Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coacción.
- (c) Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- (d) Si se promueve o facilita la prostitución o el comercio de sodomía de más de una persona.

SECCIÓN CUARTA- De la obscenidad y la pornografía infantil

Artículo 154. Definiciones.

A los efectos de esta Sección, los siguientes términos o frases tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) “Conducta obscena” es cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas incluyendo, pero sin limitarse, a cantar, hablar, bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos:

- (1) apele al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas;
- (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual; y (3) carezca de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

La atracción de la conducta al interés lascivo, se juzgará en relación al adulto promedio, a menos que se desprenda de la naturaleza de dicha conducta o de las circunstancias de su producción, presentación, o exhibición que está diseñada para grupos de desviados sexuales, en cuyo caso, la atracción predominante de la conducta se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos por violación a las disposiciones de esta Sección en donde las circunstancias de producción, presentación o exhibición indican que el acusado está explotando comercialmente la conducta obscena por su atracción lasciva, dichas circunstancias constituyen prueba *prima facie*

de que la misma carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

(b) “Conducta sexual” comprende:

- (1) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de actos sexuales consumados, normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales, sodomía y bestialismo, o
- (2) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de masturbación, copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales, estimular los órganos genitales humanos por medio de objetos diseñados para tales fines, o funciones escatológicas, así sea tal conducta llevada a cabo individualmente o entre miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.

c) “Material” es cualquier libro, revista, periódico u otro material impreso o escrito, o cualquier retrato, fotografía, dibujo, caricatura, película de movimiento, cinta cinematográfica u otra representación gráfica; o cualquier representación oral o visual transmitida o retransmitida a través de cables, ondas electromagnéticas, computadoras, tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos u otro medio de comunicación; o cualquier estatua, talla o figura, escultura; o cualquier grabación, transcripción o reproducción mecánica, química o eléctrica o cualquier otro Artículo, equipo o máquina.

(d) “Material nocivo a menores” es todo material que describa explícitamente la desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual, o de una manera que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto:

- (1) apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en los menores;
- (2) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores; y
- (3) carezca de un serio valor social para los menores.

(e) “Material obsceno” es material que considerado en su totalidad por una persona promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos:

- (1) apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas;
- (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual; y
- (3) carezca de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

La atracción del material al interés lascivo en el sexo se juzga en referencia al adulto promedio a menos que se desprenda de la naturaleza del material, o de las circunstancias de su diseminación, distribución o exhibición, que está diseñado para grupos de desviados sexuales en cuyo caso, dicha atracción se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos de violación a las disposiciones de esta Sección, donde las circunstancias de producción, presentación, venta, diseminación, distribución, o publicidad indican que el acusado está explotando comercialmente el material por su atracción lasciva, la prueba de este hecho constituirá prueba *prima facie* de que el mismo carece de serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo. Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en

presencia de menores será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

(f) “Pornografía infantil” es cualquier representación de conducta sexual explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas, relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía, o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciocho (18) años. “Abuso sadomasoquista” son actos de flagelación o tortura por parte de una persona a otra o a sí misma, o la condición de estar encadenado, atado o de cualquier otro modo restringido, como un acto de gratificación o estimulación sexual.

ANOTACIONES

En General

-Véase la Ley Núm. 142 de 9 de agosto de 2002, Ley de la Oficina de Orientación al Ciudadano Contra la Obscenidad y Pornografía Infantil en la Radio y Televisión.

-Véase la Ley Núm. 140 de 9 de agosto de 2002, Ley de la Carta de Derechos del Ciudadano Ante la Obscenidad y la Pornografía Infantil.

-Material Obsceno no esta protegido por la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Roth v. United States, 354 U.S. 476 (1957); Miller v. California, 413 U.S. 15 (1973)

-“The basic guidelines for the trier of fact must be: (a) whether "the average person, applying contemporary community standards" would find that the work, taken as a whole, appeals to the prurient interest, Roth, supra, at 489, (b) whether the work depicts or describes, in a patently offensive way, sexual conduct specifically defined by the applicable state law, and (c) whether the work, taken as a whole, lacks serious literary, artistic, political, or scientific value. If a state obscenity law is thus limited, First Amendment values are adequately protected by ultimate independent appellate review of constitutional claims when necessary.” Miller v. California, 413 U.S. 15 (1973)

Reglamento General de Estudiante

-Se prohíbe al estudiante ostentar símbolos dentro de los predios escolares que constituyan o promuevan actos ilegales, que afecten la dignidad del ser humano, que constituyan falta de respeto hacia los demás, aquellos que sean inmorales, que interrumpen las labores estudiantiles, inciten a la violencia, a la sexualidad, material obsceno, y aquellos que promuevan conducta inmoral. Reglamento de Estudiante del Departamento de Educación de 1996, Núm. 5364 de 17 de enero de 1996, Sec. 4.15.

Artículo 155. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno.

Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Las disposiciones de este Artículo, en relación con la exhibición de, o la posesión con intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a ningún empleado, proyccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha sido empleado y quien está desempeñándose dentro del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado, proyccionista u operador no tenga interés propietario de clase alguna en el lugar o negocio en donde está empleado.

ANOTACIONES

1. En general.

La Cable Communications Policy Act federal tiene preeminencia sobre las disposiciones de esta sección en procedimientos criminales seguidos contra la industria de televisión por cable en Puerto Rico. *Playboy Enterprises v. Public Serv. Comm. of P.R.*, 698 F. Supp. 401 (1988).

2. Inconstitucionalidad.

La Ley Núm. 3 del 30 de septiembre de 1986, que enmendó esta sección, no es inconstitucional. *Playboy Enterprises v. Public Serv. Comm. of P.R.*, 698 F. Supp. 401 (1988).

Artículo 156. Espectáculos obscenos.

Toda persona que a sabiendas se dedique a, o participe en la administración, producción, patrocinio, presentación o exhibición de un espectáculo que contiene conducta obscena o participe en una parte de dicho espectáculo, o que contribuya a su obscenidad, incurrirá en delito menos grave.

Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 157. Producción de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente contribuya a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 158. Posesión y distribución de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas posea, imprima, venda, compre, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 159. Utilización de un menor para pornografía infantil.

Toda persona que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 160. Exhibición y venta de material nocivo a menores.

Incurrirá en delito menos grave:

(a) Toda persona a cargo de la supervisión, control o custodia de un establecimiento comercial o de negocios que a sabiendas exhiba, despliegue o exponga a la vista cualquier material nocivo a los menores en aquellas áreas del establecimiento o áreas circundantes donde un menor de edad tiene acceso como parte del público en general o que venda, arriende o preste dicho material a un menor de edad.

(b) Toda persona a cargo de la supervisión, custodia o control de una sala de teatro donde se proyectan cintas cinematográficas que contengan material nocivo a menores y que a sabiendas

venta un boleto de entrada o de otra manera permita la entrada de un menor a dicho establecimiento.

Artículo 161. Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.

Toda persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de material obsceno o de pornografía infantil o que en cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de tal material, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 162. Venta, distribución condicionada.

Toda persona que a sabiendas, como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa, de cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía, requiera que el comprador o consignatario reciba cualquier material obsceno, o de pornografía infantil; o que deniegue, revoque, o amenace con denegar o revocar una franquicia; o que imponga una penalidad monetaria o de otra clase por razón de tal persona negarse a aceptar tal material, o por razón de la devolución de tal material, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 163. Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno o de pornografía infantil a través de televisión, radio, computadora o cualquier medio electrónico u otro medio de comunicación, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 164. Confiscación.

El Secretario de Justicia, el Superintendente de la Policía o el Secretario de Hacienda por conducto de sus delegados o agentes del orden público, pueden incautarse de toda propiedad o interés que cualquier persona ha adquirido en violación a las disposiciones de esta Sección, sujeto al procedimiento establecido por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada.

Artículo 165. Destrucción de material.

Cuando medie convicción y sentencia firme por cualquier delito comprendido en esta Sección, el tribunal ordenará que se destruya cualquier material o anuncio obsceno o de pornografía infantil que haya motivado la convicción del acusado y que se encuentre en poder o bajo control del tribunal, del ministerio público o de un funcionario del orden público.

CAPÍTULO V- DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES

SECCIÓN PRIMERA- De las restricciones a la libertad

Artículo 166. Esclavitud.

Toda persona que ejercite los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 167. Restricción de libertad.

Toda persona que restrinja ilegalmente a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad incurrirá en delito menos grave.

ANOTACIONES

En general.

La diferencia primordial entre el delito de secuestro y el de restricción de la libertad consiste en que en este último basta con la mera detención de la persona, con conocimiento de la misma por parte de ésta,

y en el de secuestro se exige la sustracción del perjudicado, lo que, de ordinario, implica trasladar a la persona de un sitio a otro. Pueblo v. Robledo, 127 D.P.R. 964 (1991).

El delito de secuestro exige que la sustracción sea mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño. Pueblo v. Robledo, 127 D.P.R. 964 (1991).

Artículo 168. Restricción de libertad agravada.

Incurrirá en delito grave de cuarto grado si el delito de restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Mediante violencia, intimidación, fraude o engaño.
- (b) Simulando ser autoridad pública.
- (c) Por funcionario o empleado público con abuso de los poderes inherentes a su autoridad o funciones.
- (d) Con el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental.
- (e) En persona que no ha cumplido dieciocho (18) años, discapacitado que no pueda valerse por sí mismo o enfermo mental.

Artículo 169. Secuestro.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad, incurrirá en delito grave de segundo grado.

Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito.

(Código Penal de 2004, ley 149, art. 168; enmendado en septiembre 16, 2004, ley 338, art. 5, para aumentar el delito de tercer grado a segundo grado.)

ANOTACIONES

En general.

El hecho de que el secuestro se lleve a cabo en conjunción con otros delitos como el de robo, violación o asesinato no impide que se configure separadamente; ni tampoco el hecho de que la sustracción de la persona se lleve a cabo con fines criminales ulteriores distintos de los del secuestro impide que se configure el mismo. Pueblo v. Rivera Nazario, CR-93-98 (11/7/96).

Sustraer a una persona para efectos del delito de secuestro supone moverla o trasladarla de un lugar a otro mediando una distancia sustancial. No existe una medida exacta de distancia necesaria para que se cumpla este requisito. Este concepto no sólo implica una medida de espacio, sino que también contiene consideraciones de tiempo o duración del movimiento y se determinará en cada caso a la luz de los hechos particulares, tomando en cuenta dos factores esenciales, a saber, la brevedad del movimiento y la subsidiaridad del mismo con respecto a la comisión de otros delitos. Pueblo v. Rivera Nazario, CR-93-98 (11/7/96).

El delito de secuestro, tanto en su modalidad simple como en la agravada, requiere que la sustracción de la víctima sea sustancial y no meramente incidental a la comisión de algún delito. Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II, 128 D.P.R. 752 (1991).

La diferencia primordial entre el delito de secuestro y el de restricción de la libertad consiste en que en este último basta con la mera detención de la persona con conocimiento de la misma por parte de ésta, y

en el de secuestro se exige la sustracción del perjudicado, lo que, de ordinario, implica trasladar a la persona de un sitio a otro. Pueblo v. Robledo, 127 D.P.R. 964 (1991).

El delito de secuestro exige que la sustracción sea mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño. Pueblo v. Robledo, 127 D.P.R. 964 (1991).

Artículo 170. Secuestro agravado.

Incurrirá en delito grave de segundo grado severo, toda persona que cometa el delito de secuestro cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando se cometa contra una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años, o un discapacitado que no pueda valerse por sí mismo, o un enfermo mental.

(b) Cuando se cometa contra el Gobernador de Puerto Rico, contra un legislador o Secretario del Gabinete o funcionario principal de una agencia o corporación pública, juez, fiscal especial independiente, o un fiscal o procurador del Departamento de Justicia de Puerto Rico, fuere éste nombrado por el Gobernador de Puerto Rico o designado como tal por el Secretario de Justicia.

(c) Cuando se cometa con el propósito de exigir compensación monetaria o que se realice algún acto contrario a la ley o a la voluntad de la persona secuestrada, o exigir al Estado la liberación de algún recluso cumpliendo sentencia o la liberación de una persona arrestada o acusada en relación con la comisión de algún delito.

(d) Cuando el secuestro se inicie fuera de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se traiga o envíe a la persona a Puerto Rico.

(Código Penal de 2004, ley 149, art. 170; enmendado en septiembre 16, 2004, ley 338, art. 6, para aumentar el delito a segundo grado severo.)

ANOTACIONES

En general.

La violación y el secuestro agravado tienen elementos constitutivos distintos y son delitos separables aun cuando estén relacionados en un curso de conducta delictiva. Pueblo v. Pérez Rivera, C.A. 91-77 (1991).

El delito de secuestro, tanto en su modalidad simple como en la agravada, requiere que la sustracción de la víctima sea sustancial y no meramente incidental a la comisión de algún delito. Pueblo v. Robledo, 127 D.P.R. 964 (1991).

Artículo 171. Demora en examen del arrestado.

Todo funcionario público o persona que habiendo arrestado a alguien tarde irrazonable e innecesariamente en conducirlo ante un juez, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 172. Incumplimiento de auto de hábeas corpus.

Todo funcionario público o persona a quien se haya dirigido un auto de hábeas corpus que deje de cumplirlo o se niegue a ello, después de su presentación, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 173. Evasión de auto de hábeas corpus.

Todo funcionario o empleado público o persona que tenga bajo su custodia o autoridad a algún confinado en cuyo favor se haya librado un auto de hábeas corpus y que con el propósito de eludir la presentación de dicho auto o evadir su efecto, traspase al confinado a la custodia de otra, o lo coloque bajo el poder o autoridad de otra, u oculte o cambie el lugar de reclusión, o lo

traslade fuera de la jurisdicción del que haya dictado el auto, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 174. Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.

Toda persona que, por sí o como miembro de un tribunal, ilegalmente vuelva a detener, arrestar, encarcelar o privar de su libertad por la misma causa a una persona excarcelada en virtud de un auto de hábeas corpus, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 175. Prolongación indebida de la pena.

Incurrirá en delito grave de cuarto grado, todo funcionario o empleado de una institución, centro de internación, establecimiento **penal** o correccional, destinado a la ejecución de las penas o medidas de seguridad, que:

- (a) reciba a una persona sin orden de autoridad competente o sin los requisitos legales;
- (b) no obedezca la orden de libertad expedida por un juez; o
- (c) prolongue indebidamente la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

Artículo 176. Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.

Toda persona que ilegalmente y sin que se haya determinado causa probable por un juez conforme a derecho consiga el libramiento y la ejecución de una orden de arresto o de allanamiento, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 177. Allanamiento ilegal.

Toda persona que so color de autoridad y sin una orden de allanamiento expedida por un juez conforme a derecho ejecute un allanamiento incurrirá en delito grave de cuarto grado.

SECCIÓN SEGUNDA -De los delitos contra el derecho a la intimidad

Artículo 178. Recopilación ilegal de información personal.

Todo empleado o funcionario público que sin autoridad de ley y para fines ilegítimos levante, mantenga o preserve expedientes, carpetas, manuales, listas, ficheros o compile información y documentos que contengan nombres y datos de personas, agrupaciones y organizaciones, única y exclusivamente por motivo de creencias ideológicas, religiosas, sindicales o por motivo de raza, color, sexo, condición de salud, física o mental, sin estar dichas personas, agrupaciones o entidades vinculadas con la comisión o intento de cometer un delito, o con el propósito de discriminar en la obtención o permanencia de un empleo, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

ANOTACIONES

Depravación moral.

El delito de violación de derechos civiles so color de autoridad (esta sección y 18 U.S.C. s 242), requiere taxativamente que el mismo se cometa con intención (willfully), elemento que también es requisito pertinente en delitos que implican depravación moral, por lo que la conducta de dos policías que se excedieron brutalmente golpeando con armas a un ciudadano desarmado, que estaba detenido y bajo su custodia, lo cual le ocasionó la muerte, conlleva depravación moral. Op. Sec. Just. Núm. 26 de 1978.

Un acto que envuelve depravación moral es aquel en que una persona que lo comete informa una condición de bajeza, sevicia o abyección hacia otro ser humano en particular, o hacia la sociedad en general; tal término pues, más que un concepto puramente legalista es un concepto social, que debe ser

analizado a la luz de los hechos peculiares envueltos en cada caso y a las exigencias sociales de cada comunidad. Id.

La jurisprudencia norteamericana ha sido constante al subrayar que los miembros de la fuerza policíaca en todas sus actuaciones, aun fuera de servicio, deben tener como base los más altos principios de ley y de moral. Id.

Artículo 179. Grabación ilegal de imágenes.

Toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta en lugares privados o donde las personas poseen una expectativa de intimidad incurrirá en delito grave de cuarto grado.

ANOTACIONES

-Cámara de video.

“La vigilancia electrónica en el empleo puede ser una práctica poco agradable, pero ello no la hace necesariamente ilegal e inconstitucional.” 2002 DTS 050 Vega Rodríguez V. Telefónica de P. R. 2002 T.S.P.R. 050 (2002)

Un sistema de videgrabación electrónica instalado por un patrono es un método adecuado para efectos de proteger los intereses legítimos. El sistema en sí mismo no es impermisiblemente intrusivo en la intimidad de los empleados que allí laboran. 2002 DTS 050 Vega Rodríguez V. Telefónica de P. R. 2002 T.S.P.R. 050 (2002)

Los “mecanismos de vigilancia electrónica en el lugar de trabajo no es inconstitucional per se, y que el mero hecho de hacer uso de éstos no constituye una intromisión impermissible en la intimidad del empleado.” 2002 DTS 050 Vega Rodríguez V. Telefónica de P. R. 2002 T.S.P.R. 050 (2002)

Así pues, será necesario analizar las circunstancias de cada situación o sistema de vigilancia en particular para determinar si éste constituye, ya sea por su naturaleza, o en su aplicación, una intromisión abusiva en la intimidad del empleado, o una violación a su dignidad e integridad. Cualquier evaluación a esos efectos debe comenzar con un análisis de las razones invocadas por el patrono para instalar el sistema, como por ejemplo: (a) seguridad, (b) reducir o prevenir incidencia de sabotaje o robos, (c) evaluar la efectividad o nivel de productividad del empleado, o (d) evaluar el trato que se le da al consumidor o cliente en el negocio. Luego de este análisis inicial, se podrá evaluar (1) cuán intrusivo es el método escogido por el patrono en la intimidad del empleado *vis a vis* el propósito y necesidad de la vigilancia; (2) las características particulares del lugar de empleo, como por ejemplo, si es un espacio abierto o cerrado, y la facilidad de acceso al mismo; (3) las funciones de los empleados observados; (4) la función de las facilidades que son objeto de vigilancia; (5) las capacidades técnicas y de sofisticación del equipo instalado; y (6) la publicación, notificación y utilización que haga el patrono del sistema, entre otras.” 2002 DTS 050 Vega Rodríguez V. Telefónica de P. R. 2002 T.S.P.R. 050 (2002)

“El sistema se justifica por los intereses apremiantes de seguridad y óptimo funcionamiento del sistema de comunicaciones en Puerto Rico que PRTC persigue. Además, de los autos no surgen alegaciones o hechos específicos que demuestren que se ha utilizado la información recopilada por el sistema de manera tal que se le haya violado el derecho a la intimidad de los [Peticionarios-empleados]”. 2002 DTS 050 Vega Rodríguez V. Telefónica de P. R. 2002 T.S.P.R. 050 (2002)

-Fotografía.

“El mero acto de tomar una fotografía a una persona sin su consentimiento, sobre todo sin que dicha fotografía se haya revelado y divulgado, de por sí y aisladamente no puede constituir un acto criminal debido a que el **Código Penal** no lo establece así. [Artículo 260 **Código Penal** de 1974, delito de alteración a la paz] Por razón del principio de legalidad, pues, tal acto sólo podría ser delictivo si al tomar en cuenta todas las circunstancias en que dicho acto ocurrió, resulta claro que se trató de una conducta ofensiva.” 2002 DTS 003 Pueblo V. Rodríguez Lugo 2002 T.S.P.R. 003 (2002)

Artículo 180. Violación de morada.

Toda persona que se introduzca o se mantenga en una casa o edificio residencial ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 181. Grabación de comunicaciones por un participante.

Toda persona que participe en una comunicación privada personal, bien sea comunicación telefónica, por computadora o por cualquier otro medio de comunicación, que grabe dicha comunicación por cualquier medio mecánico o de otro modo, sin el consentimiento expreso de todas las partes que intervengan en dicha comunicación, incurrirá en delito menos grave.

ANOTACIONES

En general.

La comunicación privada cuya grabación se prohíbe es aquella respecto a la cual los participantes tenían una expectativa razonable de que lo comunicado habría de quedar entre ellos; es decir, una expectativa de protección a la intimidad. Pueblo v. de León Martínez, CR-88-15 (02/16/93).

La grabación clandestina por un profesor de la evaluación de su ejecutoria no violentó las expectativas legítimas a la intimidad de los otros participantes en la reunión de evaluación y, por tanto, dicha grabación no violó las disposiciones de esta sección. Pueblo v. de León Martínez, CR-88-15 (02/16/93).

Artículo 182. Violación de comunicaciones personales.

Toda persona que, sin autorización y con el fin de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencia cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido, incurrirá en delito grave de cuarto grado. A los fines de este Artículo, el hecho de que la persona tuviere acceso a los documentos, efectos o comunicaciones a que se hace referencia dentro de sus funciones oficiales de trabajo no constituirá de por sí “autorización” a enterarse o hacer uso de la información más allá de sus estrictas funciones de trabajo.

(**Código Penal** de 2004, ley 149, art. 182; enmendado en septiembre de 2004, ley 338, art. 7, para aumentar el delito de menos grave a delito grave de cuarto grado; Octubre 7, 2009, Núm. 7, art. 1.)

ANOTACIONES

1. Ley aplicable.

La disposición de la Omnibus Crime Control and Safe Streets Act, que exime de responsabilidad personal a los agentes que interceptan comunicaciones telefónicas, se aplica en Puerto Rico igual que en

los Estados Unidos, e incluye a la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en dicha inmunidad. *Camacho v. Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico*, 868 F.2d 482 (1989).

La ley aplicable en un caso de interceptación de comunicaciones es la del lugar donde dicha interceptación ocurre. *United States v. Bennett*, 538 F.Supp. 1045 (1982).

Conversaciones telefónicas del acusado desde Haití interceptadas y grabadas por agentes federales en Puerto Rico son admisibles en evidencia a pesar de la prohibición estatutaria en esta jurisdicción debido a la preponderancia del estatuto federal sobre la materia que autoriza dicha interceptación y grabación cuando una de las partes en la conversación presta su consentimiento. *Id.*

2. Extensión.

La prohibición de la interceptación telefónica a que se refiere esta sección se extiende únicamente a conversaciones lícitas consentidas en el curso ordinario de las relaciones bilaterales humanas familiares, amistosas o comerciales que conlleva la vida en sociedad. La prohibición no es de aplicación cuando el usuario que recibe llamadas anónimas ofensivas ha solicitado y obtenido la interceptación y la llamada es originada por el autor de tales llamadas anónimas. *P.R. Tel. Co. v. Martínez*, 114 D.P.R. 328 (1983).

Quien origina aislada o repetidamente llamadas telefónicas sin autorización expresa o implícita del destinatario, no puede argumentar persuasivamente que no renuncia su derecho a la protección de esta sección. *P.R. Tel. Co. v. Martínez*, 114 D.P.R. 328 (1983).

Artículo 183. Alteración y uso de datos personales en archivos.

Toda persona que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 184. Revelación de comunicaciones y datos personales.

Toda persona que difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos, comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los Artículos 182 (Violación de comunicaciones personales) y 183 (Alteración y uso de datos personales en archivos), o que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a información obtenida por otras personas en violación de los referidos Artículos, u ofreciere o solicitare tal distribución o acceso en la jurisdicción de Puerto Rico, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

(Código Penal de 2004, ley 149, art. 184; Octubre 7, 2009, Núm. 7, art. 2.)

Artículo 185. Protección a personas jurídicas.

Lo dispuesto en los Artículos 182 (Violación de comunicaciones personales), 183 (Alteración y uso de datos personales en archivos) y 184 (Revelación de comunicaciones y datos personales), será aplicable al que descubra, revele o ceda datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes.

Artículo 186. Delito agravado.

Si los delitos que se tipifican en los Artículos 182 Violación de comunicaciones personales, 183 Alteración y uso de datos personales en archivos y 184 Revelación de comunicaciones y datos personales, se realizan con propósito de lucro por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes, se impondrá la pena en su mitad superior.

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable también cuando se trate de datos reservados de personas jurídicas.

Artículo 187. Revelación de secreto profesional.

Toda persona que sin justa causa, en perjuicio de otra, revele secretos que han llegado a su conocimiento en virtud de su profesión, o ministerio religioso, cargo u oficio, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN TERCERA- De los delitos contra la tranquilidad personal

Artículo 188. Amenazas.

Toda persona que amenace a otra con causar a esa persona o a su familia, un daño determinado a la integridad corporal, derechos, honor o patrimonio, incurrirá en delito menos grave.

ANOTACIONES

1. Difamación- en general.

La acción por difamación en Puerto Rico se ha convertido en una híbrida cuyas vertientes aplican dependiendo de la categoría de los supuestos perjudicados. Esto es, continúa siendo una acción torticera intencional en cuanto a funcionarios y figuras públicas y en una acción de daños y perjuicios basada en negligencia cuando el supuesto perjudicado es una persona privada. Ojeda v. El Vocero, Inc., CE-93-625 (10/26/94).

Constituye difamación la conducta de un imputado en la cual concurren la intención ulterior real y dañosa, indicativa de la falsedad del hecho y menosprecio de la verdad, y su manifestación a través de un medio directo de difusión pública que comunica la información tendiente a denigrar la valía personal de la persona en cuestión. Pueblo v. Olivero Rodríguez, 112 D.P.R. 369 (1982).

2. Difamación- Comunicación privilegiada.

El anuncio hecho por el patrono en comunicación oficial al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, acerca de la suspensión indefinida de un trabajador, incluyendo las razones que tiene para ello, no constituye base para una acción por calumnia, puesto que se trata de una comunicación privilegiada, y la carga de la prueba de que el privilegio que la ampara ha desaparecido recae sobre el obrero reclamante. Vargas v. Royal Bank of Canada, 604 F. Supp. 1036 (1985).

Artículo 189. Intrusión en la tranquilidad personal.

Toda persona que por medio del teléfono, o del correo electrónico, o por cualquier otro medio profiera o escriba a otra lenguaje amenazante, abusivo, obsceno o lascivo; o que con el propósito de molestar a cualquier persona efectúe repetidamente llamadas telefónicas u ocasione que el teléfono de otra persona dé timbre repetidamente, o toda persona que autorice con conocimiento que cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier propósito prohibido en este Artículo, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN CUARTA- De los delitos contra la libertad de asociación

Artículo 190. Delito contra el derecho de reunión.

Toda persona que interrumpa o impida una reunión lícita y pacífica, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN QUINTA- De los delitos contra la igual protección de las leyes

Artículo 191. Discriminaciones ilegales.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que, sin razón legal, por causa de ideología política, creencia religiosa, raza, color de piel, sexo, condición social u origen nacional o étnico realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Niegue a cualquier persona acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos, locales de clubes privados donde se celebren actividades públicas y en los medios de transporte.
- (b) Se niegue a vender, traspasar o arrendar propiedad mueble o inmueble.
- (c) Niegue el otorgamiento de préstamos para la construcción de viviendas.
- (d) Publique, circule o distribuya cualquier orden, aviso o anuncio que impida, prohíba o desaliente el patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, o la venta, traspaso o arrendamiento de propiedad mueble o inmueble.

TÍTULO II -DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I -DELITOS CONTRA LOS BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES

SECCIÓN PRIMERA -De las apropiaciones ilegales

Artículo 192. Apropiación ilegal.

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

ANOTACIONES

1. Identificación de objetos.

La descripción e identificación de un objeto hurtado no exige en todo caso su presentación en juicio para sostener la acusación. Pueblo v. Vargas Delgado, 105 D.P.R. 335 (1976).

2. Intención.

“Es claro que el delito de apropiación ilegal es uno que, por su naturaleza, exige que se realice con intención específica de apropiarse de los bienes. La intención criminal es una condición subjetiva y como tal, sólo puede descubrirse su existencia por las circunstancias que concurren en el hecho delictivo.” 2004 DTS 011 Pueblo V. Cruz Arroyo, 2004 T.S.P.R. 011, (2004)

La intención criminal es una condición subjetiva y, como tal, sólo puede descubrirse su existencia por las circunstancias que concurren en el hecho delictivo. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

El delito de apropiación ilegal por su naturaleza exige que se realice con intención específica de apropiarse de los bienes. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

Es requisito para la convicción de un acusado por el delito de apropiación ilegal el que el Estado pruebe la intención criminal del acusado, y, en el caso de autos, la treta y el engaño. Tales extremos quedaron establecidos por las maquinaciones del acusado haciéndole ver al perjudicado que tenía una cuenta en un banco y su subsiguiente desaparición cuando obtuvo los \$500.00 de dicho perjudicado. Pueblo v. Padró Ríos, 105 D.P.R. 713 (1977).

3. Definiciones.

El significado de la palabra "apropiar", a los fines del delito de apropiación ilegal, aparece en el inciso (5) de la sec. 3022 de este título. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

El término "ilegal" en el delito de apropiación ilegal se refiere a todo acto en contravención de alguna ley, reglamento u orden. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

"Apropiarse", a los fines de esta sección, comprende el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa en forma temporal o permanente. Pueblo v. Uriel Alvarez, 112 D.P.R. 312 (1982).

"Bienes muebles", a los fines de esta sección, incluye dinero, mercancía, semovientes, servicios, vehículos de motor o cualquier objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, comprobantes de crédito o cualquier otro objeto susceptible de apropiación. Pueblo v. Uriel Alvarez, 112 D.P.R. 312 (1982).

4. Transferencia de propiedad.

Sin transferencia de propiedad mueble no puede consumarse el delito de apropiación ilegal. Pueblo v. Uriel Alvarez, 112 D.P.R. 312 (1982).

La expedición de un cheque contra una cuenta bancaria inexistente para satisfacer una obligación contraída anteriormente por el librador, no constituye este delito, pero si dicho librador lo hiciere para obtener específicamente bienes del librado, sí constituye apropiación ilegal. Pueblo v. Uriel Alvarez, 112 D.P.R. 312 (1982).

Esta figura comprende una gama de conducta delictiva que tiene como elemento común la transferencia temporal o permanente de la propiedad mueble, sin mediar consentimiento, obtenida con ardid, fraude, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño a la víctima. Pueblo v. Uriel Alvarez, 112 D.P.R. 312 (1982).

5. Elementos del delito.

Apropiación Ilegal Agravada, El precio marcado por el comerciante constituye evidencia *prima facie* del valor de ese bien en el mercado, y es suficiente en derecho para establecer el grado del delito. 2005 DTS 017 Pueblo V. Ayala García, 2005TSPR017

El delito de apropiación ilegal trata sobre la apropiación ilegal de bienes muebles como lo es el caso de energía eléctrica perteneciente al Estado, mientras que el delito de interferencia con contadores o aparatos de comunicación prohíbe la intervención fraudulenta con el flujo de servicios, por lo que la naturaleza de estos dos delitos es diferente. Pueblo v. Calderón, CR-93-131 (04/18/96).

Cuando el acusado sólo tiene la custodia de la propiedad, y valiéndose de dicha custodia adquiere la posesión ilegalmente, la apropiación ilícita se convierte en un delito de apropiación ilegal. Pueblo v. Rodríguez Jiménez, C.A. 91-24 (1991).

El que una persona no devuelva ciertos bienes que le fueron entregados por su dueño bajo una relación civil legítima (como para efectuar ciertas reparaciones) no necesariamente establece el delito de apropiación ilegal bajo esta sección. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

El elemento esencial del delito de apropiación ilegal es la apropiación de bienes ajenos. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

6. Defensas.

La aplicación del Art. 165 (A)(a) Código Penal de 1974, apropiación ilegal de propiedad intelectual y Art. 308 del Nuevo Código Penal de 2004. No hay duda que el mandato legislativo contenido en el segundo párrafo del Art. 308, es a los efectos que todo proceso en curso por un delito que fue suprimido en el Código Penal de 2004 deberá sobreseerse. 2005 DTS 109 Pueblo v. O'Neill Román, 2005TSPR109

En casos apropiados, el derecho de retención establecido en la [31 LPRA sec. 4133] puede ser levantado como defensa en un proceso criminal de apropiación ilegal. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

8. Derogación.

La aplicación del Art. 165 (A)(a) Código Penal de 1974, apropiación ilegal de propiedad intelectual y Art. 308 del Nuevo Código Penal de 2004. No hay duda que el mandato legislativo contenido en el segundo párrafo del Art. 308, es a los efectos que todo proceso en curso por un delito que fue suprimido en el Código Penal de 2004 deberá sobreseerse. 2005 DTS 109 Pueblo v. O'Neill Román, 2005TSPR109

9. Delito continuado.

Se configura un delito continuado al concurrir, conforme los hechos alegados, el elemento subjetivo necesario para la aplicación de dicha figura. Por lo tanto, procedía imputar un solo delito grave basado en la suma total del dinero alegadamente apropiado. 2006 DTS 39 Pueblo V. Collazo Gonzalez 2006TSPR039 Opinión de Conformidad

Artículo 193. Apropiación ilegal agravada.

Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 192, si se apropia de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de mil (1,000) dólares o más.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

ANOTACIONES

1. Grado del delito.

Apropiación Ilegal Agravada. El precio marcado por el comerciante constituye evidencia *prima facie* del valor de ese bien en el mercado, y es suficiente en derecho para establecer el grado del delito. 2005 DTS 017 Pueblo V. Ayala García, 2005TSPR017

Artículo 194. Determinación de valor de documentos de crédito.

Si el bien apropiado es un comprobante de crédito o un documento, la suma de dinero representada o asegurada por aquél o el valor de la propiedad cuyo título justifique el documento, constituye el valor de la cosa apropiada.

ANOTACIONES

1. En general.

En una acción de persecución maliciosa el demandante tiene la carga de probar que: (1) una acción criminal fue iniciada e instigada por el defensor; (2) la acción criminal fue terminada en favor del demandante; (3) el demandante inició la acción con malicia y sin causa probable; y (4) el demandante sufrió daños, y procede con lugar la sentencia sumaria cuando el demandante no prueba un elemento esencial de la acción, en este caso, que el procesamiento fue iniciado e instigado por el demandado. U.S. v. De Los Santos Ferrer, 999 F.2d 7 (1993).

Constituye apropiación ilegal el que una persona ilegalmente se apropiare, sin violencia ni intimidación, de bienes muebles pertenecientes a otra persona. Considerase agravada cuando, entre otras circunstancias que el [Código Penal](#) especifica, los bienes apropiados valieren \$200.00 o más. Pueblo v. Padró Ríos, 105 D.P.R. 713. (1977)

Está incorporado en esta sección sobre apropiación ilegal cometida sin violencia ni intimidación, el anterior delito conocido como hurto mediante treta o engaño. Id.

2. Elementos del delito e intención.

“Es claro que el delito de apropiación ilegal es uno que, por su naturaleza, exige que se realice con intención específica de apropiarse de los bienes. [citas omitidas] La intención criminal es una condición subjetiva y como tal, sólo puede descubrirse su existencia por las circunstancias que concurren en el hecho delictivo.” [otras citas omitidas] [2004](#) DTS 011 Pueblo V. Cruz Arroyo, [2004](#) T.S.P.R. 011 ([2004](#))

El acusado “solicitó y se le autorizó la licencia por enfermedad, éste sufría una condición médica que justificaba su ausencia de su trabajo. Según la prueba presentada por el propio Ministerio Público en la concesión de la licencia se siguieron la ley y los procesos reglamentarios correspondientes. Tal realidad incontrovertida, unida a el hecho que el recurrido fue autorizado a regresar a su trabajo por su médico y que realizó gestiones encaminadas a dicho propósito, nos lleva a concluir que el Ministerio Público incumplió con su obligación de probar la existencia de treta o engaño, la ausencia de enfermedad, la intención específica de cometer delito, la ilegalidad de la apropiación y que los bienes apropiados pertenecían a un tercero. Evaluadas la circunstancias de este caso, concluimos que no se estableció que los hechos imputados constituyan un delito punible bajo el Artículo 166(a) del [Código Penal](#).” [2004](#) DTS 011 Pueblo V. Cruz Arroyo, [2004](#) T.S.P.R. 011 ([2004](#))

La apropiación ilegal de bienes pertenecientes a alguna entidad gubernamental constituye apropiación ilegal agravada. Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419 (1986).

El elemento esencial del delito de apropiación ilegal es la apropiación de bienes ajenos. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

El delito de apropiación ilegal por su naturaleza exige que se realice con intención específica de apropiarse de los bienes. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

El delito de apropiación ilegal está tipificado en la sec. 4271 de este título. El mismo se considera grave si el valor de los bienes ajenos excede de doscientos dólares. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

3. Definición.

El significado de la palabra "apropiar", a los fines del delito de apropiación ilegal, aparece en el inciso (5) de la sec. 3022 de este título. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

El término "ilegal" en el delito de apropiación ilegal se refiere a todo acto en contravención de alguna ley, reglamento u orden. Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R. 188 (1986).

Artículo 195. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de apropiarse ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

- (a) oculte la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto similar o en la persona de un menor, envejeciente, impedido o incapacitado bajo su control;
- (b) altere o cambie el precio adherido a la mercancía mediante etiqueta, barra de código o cualquier otra marca que permita determinar el precio de venta;
- (c) cambie la mercancía de un envase a otro que refleje un precio distinto;
- (d) remueva la mercancía de un establecimiento comercial; u
- (e) ocasione que la caja registradora o cualquier instrumento que registre ventas refleje un precio más bajo que el mercado.

El tribunal podrá también imponer pena de restitución.

No obstante lo aquí dispuesto, la persona podrá ser procesada por el delito de apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades dispuestas en el Artículo 193.

Artículo 196. Interferencia con contadores.

Toda persona que altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, con el propósito de defraudar a otro, incurrirá en delito menos grave.

ANOTACIONES

En general.

El delito de apropiación ilegal trata sobre la apropiación ilegal de bienes muebles como lo es el caso de energía eléctrica perteneciente al Estado, mientras que el delito de interferencia con contadores o aparatos de comunicación prohíbe la intervención fraudulenta con el flujo de servicios, por lo que la naturaleza de estos dos delitos es diferente. Pueblo v. Calderón, CR-93-131 (04/18/96).

Artículo 197. Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación.

Toda persona que use, altere, modifique, interfiera, intervenga u obstruya equipo, aparato o sistema de comunicación o información con el propósito de defraudar a otra, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 197-A. Operación ilegal de cualquier aparato de grabación.

Toda persona que, para grabar la película que en ese momento se está exhibiendo, opere un aparato de grabación audiovisual en un teatro de películas cinematográficas sin la autorización legal correspondiente, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(Código Penal, 2004; Julio 19, 2006, Núm. 121, art. 2, añade este nuevo artículo 197-A.)

Nota Importante

Enmienda

-2006, ley 121 – Esta ley, art. 2 añade un nuevo artículo 197-A para crear un nuevo delito.

Artículo 197-B. Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal del fabricante.

Toda persona que con conocimiento, maliciosa o fraudulentamente promueva, ofrezca para la venta, venda, alquile, transporte o induzca la venta, revenda o tenga en su posesión con la intención de distribuir, una obra audiovisual para obtener beneficio económico personal o comercial en su cubierta, etiqueta, rotulación o envoltura que no exprese en una forma clara o prominente el nombre y dirección legal del fabricante, incurrirá en un delito grave de cuarto grado.

(Código Penal, 2004; Julio 19, 2006, Núm. 121, art. 3, añade este nuevo artículo 197-B.)

Nota Importante

Enmienda

-2006, ley 121 – Esta ley, art. 3 añade un nuevo artículo 197-B para crear un nuevo delito.

SECCIÓN SEGUNDA- De los robos

Artículo 198. Robo.

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Incurrirá también en delito grave de tercer grado, el que se apropie ilegalmente de bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada.

El tribunal podrá también imponer pena de restitución.

(Código Penal, 2004, art. 198; Octubre 7, 2009, Núm. 117, art. 1, añade el tercer párrafo para incluir la pena de restitución.)

ANOTACIONES

1. Acusación o denuncia.

En una acusación por robo contra dos acusados-en que el fiscal alegó que actuaron en concierto y común acuerdo entre sí y con una tercera persona-el "designio común" no tiene que probarse con prueba directa. Pueblo v. Cancel Peraza, 1977, 106 D.P.R. 28.

2. Elementos del delito.

La modalidad del delito de robo en el hogar de la víctima o en alguna casa o edificio residencial donde estuviera la víctima fue añadida por la Ley Núm. 5 de 26 de marzo de 1980 y quizás por inadvertencia eliminada por la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980; dicha modalidad fue restablecida por la Ley Núm. 99 de 4 de junio de 1983. Pueblo v. González Olivencia, 116 D.P.R. 614 (1985).

No es elemento del delito de robo el que se le inflija a la víctima daño corporal, por insignificante que sea. Pueblo v. Batista Montañez, 113 D.P.R. 307 (1982).

Existe en Puerto Rico el robo por arrebato. El uso de la fuerza más leve basta para la comisión del delito y la ausencia de lesión o aun de peligro a la víctima o la falta de oportunidad de resistir la violencia no surten el efecto de reducir el delito a la condición de apropiación ilegal. Pueblo v. Batista Montañez, 113 D.P.R. 307 (1982).

Por ser el robo un delito contra la persona más que contra la propiedad, el valor de lo robado no tiene importancia ni su devolución exime de responsabilidad penal. Pueblo v. Batista Montañez, 113 D.P.R. 307 (1982).

Son elementos indispensables en el delito de robo estatuido en esta sección la intimidación o violencia hacia alguna persona. Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 D.P.R. 716, (1981)

El vocablo "violencia" según utilizado en esta sección que tipifica el delito de robo significa un acometimiento personal, o sea, un empleo de fuerza física. Id.

El vocablo "intimidación" según utilizado en esta sección que tipifica el delito de robo, significa la presión moral que, por miedo, se ejerce sobre el ánimo para conseguir de una persona un objeto determinado. Id.

Artículo 199. Robo agravado.

Cuando para cometer el delito de robo la persona se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, o el bien objeto del delito es un vehículo de motor, incurrirá en delito grave de segundo grado.

Cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima, o el robo ocurre en un edificio residencial ocupado donde esté la víctima, incurrirá en delito grave de segundo grado severo.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

(Código Penal de 2004, ley 149, art. 199; enmendado en septiembre 16, 2004, ley 338, art. 8, para aumentar el delito a segundo grado severo.)

SECCIÓN TERCERA -De la extorsión

Artículo 200. Extorsión.

Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad.

SECCIÓN CUARTA -Del recibo y disposición de bienes

Artículo 201. Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.

Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

ANOTACIONES

-Intención criminal.

La mera posesión de los objetos hurtados no es por sí sola suficiente para sostener una convicción. Pueblo v. Rodríguez Jiménez, 128 D.P.R. 114 (1991).

En ausencia de prueba directa de que el acusado sabía que la propiedad en su posesión fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, la posesión por el acusado de la propiedad recientemente hurtada unida a otras circunstancias justifica que se someta la cuestión al Jurado. Pueblo v. Rodríguez Jiménez, 128 D.P.R. 114 (1991).

La persona que se apropia de bienes que no le pertenecen y luego dispone de ellos no incurre en el delito tipificado en esta sección. Pueblo v. Rodríguez Jiménez, 128 D.P.R. 114 (1991).

Aun cuando la mera posesión de objetos apropiados no es de por sí sola suficiente para obtener una convicción por el delito de apropiación ilegal, cuando, en ausencia de prueba directa sobre el acto de la apropiación ilegal, se establece la posesión por el acusado de la propiedad recientemente apropiada

ilegalmente unida a otras circunstancias-como en el caso de autos-un tribunal está justificado en someter el caso al jurado para la determinación definitiva sobre la responsabilidad criminal del acusado, esto es, si éste sabía que los objetos en su posesión habían sido apropiados ilegalmente, hecho del cual emana su intención criminal. (Pueblo v. Batista Maldonado, 100 D.P.R. 936, (1972) seguido.) Pueblo v. Alvarez, 105 D.P.R. 475, (1976)

-Motivos Fundados.

“La decisión de dicho agente de arrestar a esas personas se fundó únicamente en la simple conjetura de éste de que la bicicleta que conducía el peticionario podía haber sido hurtada. Conforme a lo declarado por el agente en la vista preliminar, éste no indicó de ningún modo que al momento de arrestar al peticionario había identificado la bicicleta que éste conducía como la misma que había sido hurtada. Ni siquiera mencionó seña o indicio alguno de dicha bicicleta que permitiera inferir que ésta era probablemente la misma que había sido hurtada. Más aun, nada indicó el agente que relacionase al peticionario con el hurto de la bicicleta en cuestión. La conjetura del agente, pues, no pasaba de ser una mera sospecha, como lo comprueba la propia admisión de éste, de que arrestó al peticionario sólo para investigar el asunto, cosa que procedió hacer una vez llegó al cuartel con el peticionario. Es claro, pues, que el policía en el caso de autos, según lo declarado por él mismo, al momento de arrestar al peticionario no tenía información o conocía hechos suficientes que razonablemente apuntaran a la comisión de un delito. No existían motivos fundados para llevar a cabo el acto excepcional de arrestar a una persona sin orden judicial previa.” 1999 DTS 058 Pueblo V. Colón Bernier, 19 99 T.S.P.R. 058 (1999)

Artículo 202. Confiscación de vehículos u otros medios de transportación.

Todo vehículo u otro medio de transportación que haya sido utilizado para la transportación de bienes apropiados ilegalmente, robados, obtenidos por medio de extorsión o de cualquier otra forma ilícita, será confiscado por el Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda o por el Superintendente de la Policía, por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias, embarcaciones marítimas o aéreas o de cualquier medio de transportación se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada.

SECCIÓN QUINTA -De los escalamientos y otras entradas ilegales

Artículo 203. Escalamiento.

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave.

ANOTACIONES

1. Instrucciones al jurado.

Bajo una acusación de tentativa de escalamiento no comete error un juez al negarse a impartir instrucciones al jurado sobre el delito de daños-sec. 4285 de este título-cuando el acusado no ofrece prueba alguna en apoyo de que el delito cometido había sido el de daños. Pueblo v. López Reyes, 109 D.P.R. 379 (1980)

2. Sentencia.

En ausencia de prueba por parte del convicto a los efectos de que existen circunstancias atenuantes que justifican una pena más benigna, no comete error un juez al imponerle a dicho convicto una pena dentro

de los límites establecidos por el correspondiente estatuto **penal**. Pueblo v. López Reyes, 109 D.P.R. 379 (1980)

3. Dependencias.

El patio de una escuela es una dependencia de ésta, y, como tal, está incluido dentro del significado de esta sección que tipifica el delito de escalamiento. Pueblo v. Hernández Solís, 110 D.P.R. 388 (1980)

Artículo 204. Escalamiento agravado.

Si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 203 se comete en un edificio ocupado incurrirá en delito grave de tercer grado.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

ANOTACIONES

-Acusación suficiente.

Imputa el delito de escalamiento agravado, una acusación que atribuye a una persona haber entrado, con intención criminal, al patio de una escuela mediante el forzamiento de un candado. Pueblo v. Hernández Solís, 110 D.P.R. 388 (1980)

Artículo 205. Usurpación.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) ocupe ilegalmente terrenos u otras propiedades ajenas con el fin de realizar actos de dominio o posesión sobre ellos;
- (b) penetre en domicilio ajeno, sin el consentimiento expreso del dueño, poseedor o encargado y realice actos de dominio, no importa de que índole;
- (c) desvíe, represe o detenga ilegalmente las aguas públicas o privadas;
- (d) despoje ilegalmente a otro de la posesión de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo o habitación constituido sobre un bien inmueble; o
- (e) remueva o altere ilegalmente las colindancias de un bien inmueble o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o las marcas en terrenos contiguos.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

ANOTACIONES

En general.

Una invasión ilegal, a sabiendas, de inmuebles ajenos, no crea derecho de privacidad alguna a favor de los invasores ni protege su posesión ilegal. Catalán González & Co. v. García, 104 D.P.R. 380 (1975).

Invadido ilegalmente un inmueble ajeno y sin derecho alguno--construyendo los invasores estructuras sobre el mismo--resulta ridículo que los invasores planteen como error--como se ha hecho en este caso--que se les privó del disfrute "de su propiedad" y de la "protección de sus casas y efectos contra allanamientos irrazonables". Catalán González & Co. v. García, 104 D.P.R. 380 (1975).

Una invasión de un inmueble ajeno no establece ningún derecho de privacidad del hogar sobre la estructura construida por el invasor en el predio ilegalmente invadido. Catalán González & Co. v. García, 104 D.P.R. 380 (1975).

Artículo 206. Entrada en heredad ajena.

Toda persona que entre a una finca o heredad ajena cercada mediante fuerza en la cerca o palizada, sin autorización del dueño o encargado de la misma, o con la intención de cometer un delito, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN SEXTA -De los daños a la propiedad

Artículo 207. Daños.

Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o de cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno incurrirá en delito menos grave.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Artículo 208. Daño agravado.

Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo 207 de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) con el empleo de sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;
- (b) cuando el daño causado es de mil (1,000) dólares o más;
- (c) en bienes de interés histórico, artístico o cultural; o
- (d) cuando el daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Artículo 209. Fijación de carteles.

Toda persona que pegue, fije, imprima o pinte sobre propiedad pública, excepto en postes, o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento del dueño, custodio o encargado, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, sin importar el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se hace referencia en los mismos, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

ANOTACIONES

En general.

Los postes de todas clases, incluyendo las columnas de los puentes, están excluidos de la prohibición de fijar pasquines que establece esta sección. Pueblo v. Arandes de Celis, 120 D.P.R. 530 (1988).

SECCIÓN SEPTIMA -De las defraudaciones

Artículo 210. Fraude.

Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que fraudulentamente:

a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos, o

b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o muebles para perjuicio de ésta, del Estado o de un tercero.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

(Junio 18, 2004, Núm. 149, Art. 210; Octubre 4, 2006, Núm. 224, art. 1.)

Nota Importante:

Enmienda

-2006, ley 224 – Esta ley enmienda el inciso (b) de este artículo para incluir el Estado como persona también perjudicada.

Artículo 211. Fraude por medio informático.

Toda persona que con intención de defraudar y mediante cualquier manipulación informática consiga la transferencia no consentida de cualquier bien o derecho patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Artículo 212. Fraude en la ejecución de obras de construcción.

Todo empresario, ingeniero, contratista, o arquitecto de obras, persona jurídica y todo aquel que sea contratado o se comprometa a ejecutar una obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la obra pactada y no ejecutada o completada fuere de quinientos (500) dólares o más, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución y la pena de suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

Artículo 213. Fraude en las competencias.

Toda persona que promueva, facilite o asegure el resultado irregular de una competencia deportiva o de cualquier otra naturaleza, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Artículo 214. Influencia indebida en la radio y la televisión.

Incurrirá en delito grave de cuarto grado y el tribunal podrá también imponer la pena de restitución a:

(a) Todo empleado de una estación de radio o de televisión o cualquier otra persona que ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí o para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que se transmita por radio o televisión la música de determinado autor o intérprete o cualquier otro material o programa sin informar este hecho a la estación antes de que se transmita la música, el material o el programa de que se trate.

(b) Toda persona que como parte de la producción de un programa de radio o televisión o parte del mismo ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí, para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que dicho programa o parte de éste se transmita por radio o televisión sin informar este hecho a la estación, al patrono de la persona que recibirá el pago o a la persona para quien se produce dicho programa antes de que se realice la transmisión.

(c) Toda persona que supla a otra un programa de radio o televisión o parte del mismo sin poner en conocimiento a esa persona de que se ha ofrecido, solicitado, dado o recibido, directamente o por intermediario, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio o que se ha aceptado una proposición en tal sentido a cambio de que dicho programa o parte de éste se transmita por radio o televisión.

(d) Se cumplirá con el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b) y (c) si durante la referida transmisión se identifica adecuadamente al patrocinador de la transmisión.

(e) No será necesario cumplir el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b) y (c) cuando la estación ha obtenido un relevo para esos fines de parte de la Comisión Federal de Comunicaciones.

SECCIÓN OCTAVA -De la usurpación de identidad

Artículo 215. Impostura.

Toda persona que con intención de engañar se haga pasar por otra o la represente y bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada incurrirá en delito menos grave.

Artículo 216. Apropiación ilegal de identidad.

Toda persona que se apropie de un medio de identificación de otra persona con la intención de realizar cualquier acto ilegal incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Para fines de este delito, medio de identificación incluye lo siguiente: nombre, dirección, número de teléfono, número de licencia de conducir, número de seguro social, número de identificación patronal, número de tarjeta de crédito o de débito, número de tarjeta de seguro médico, número de pasaporte o tarjeta de inmigración, número serial electrónico de teléfono celular, número de cualquier cuenta bancaria, contraseñas de identificación de cuentas bancarias, telefónicas, de correo electrónico, o de un sistema de computadoras, lugar de empleo, nombre de los padres, fecha y lugar de nacimiento, lugar de empleo y dirección, o cualquier otro dato o información que pueda ser utilizado por sí o junto con otros para identificar a una persona, además de datos biométricos tales como huellas, grabación de voz, retina, imagen del iris o cualquier representación física particularizada.

Artículo 217. Disposición aplicable a esta Sección.

Como parte de la pena de restitución que el tribunal imponga en los delitos descritos en esta Sección, podrá exigir el resarcimiento de los gastos de la víctima para restituir su crédito, incluyendo el pago de cualquier deuda u obligación que resultó de los actos del convicto. El tribunal también podrá emitir las órdenes que procedan para corregir cualquier documento público o privado que contenga información falsa en perjuicio de la víctima, como consecuencia del comportamiento del convicto.

CAPÍTULO II -DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA -De las falsificaciones

Artículo 218. Falsificación de documentos.

Toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

ANOTACIONES

En general.

La médula del delito de falsificación de documentos consiste en la intención de perjudicar, causar daño o defraudar a otra persona con pleno conocimiento de la falsedad del escrito. Pueblo v. Flores Betancourt, 124 D.P.R. 867 (1989).

El delito de falsificación de documentos es doloso y requiere la intención específica de defraudar a otra persona. Pueblo v. Flores Betancourt, 124 D.P.R. 867 (1989).

En el delito de falsificación es suficiente que la intención sea frustrar la administración de una ley o lesionar (impair) una función gubernamental. Pueblo v. Flores Betancourt, 124 D.P.R. 867 (1989).

El delito de falsificación requiere la intención específica de defraudar a una persona, pero no es necesario que se tenga la intención de defraudar a una persona en particular. Pueblo v. Flores Betancourt, 124 D.P.R. 867 (1989).

Este subtítulo no ha creado como delito la falsedad ideológica en documento privado, limitándose a sancionar la figura de la falsedad material, con intención de defraudar. Pueblo v. Burgos Torres, 120 D.P.R. 709 (1988).

El delito de falsificación de documentos tipificado en esta sección implica depravación moral. In re Flores Betancourt, 119 D.P.R. 479 (1987).

Dar fe deliberadamente falsa del conocimiento de los otorgantes con el propósito de defraudar es la conducta más seria en que pueda incurrir un notario e implica responsabilidad **penal** (delito de falsificación). In re Olmo Olmo, 113 D.P.R. 441 (1982).

Hacer y circular un cheque sin tener cuenta bancaria que lo respalde constituye un delito de falsificación de documentos a tenor con esta sección. Pueblo v. Uriel Álvarez, 112 D.P.R. 312 (1982).

Artículo 219. Falsedad ideológica.

Toda persona que con intención de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 220. Falsificación de asientos en registros.

Toda persona que con la intención de defraudar haga, imite, suprima o altere algún asiento en un libro de registros, archivo o banco de información en soporte papel o electrónico incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 221. Falsificación de sellos.

Toda persona que con la intención de defraudar falsifique o imite el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el de un tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido por las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos de América o de cualquier estado, gobierno o país; o que falsifique o imite cualquier impresión pretendiendo hacerla pasar por la impresión de alguno de estos sellos, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 222. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.

Toda persona que con la intención de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule, pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente, récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 223. Archivo de documentos o datos falsos.

Toda persona que con intención de defraudar ofrezca o presente un documento o dato falso o alterado para archivarse, registrarse o anotarse en alguna dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, de ser genuino o verdadero, pueda archivarse, o anotarse en cualquier registro o banco de información oficial en soporte papel o electrónico conforme a la ley, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 224. Posesión y traspaso de documentos falsificados.

Toda persona que con intención de defraudar posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado a sabiendas de que es falso, alterado, falsificado o imitado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 225. Posesión de instrumentos para falsificar.

Toda persona que haga, o a sabiendas tenga en su poder, algún cuño, plancha o cualquier aparato, papel, metal, máquina o cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de un sello, documento, instrumento o escrito incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 226. Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o literarias.

Toda persona que altere sin la debida autorización del autor o su derechohabiente los datos que identifican al autor, título, número de edición, casa editora o publicadora, o deforme, mutile o altere el contenido textual de un libro o escrito literario, científico o musical, disco o grabación magnetofónica o electrónica de sonidos (audio), o una obra teatral, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 227. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.

Toda persona autorizada por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer dicha profesión u oficio o a realizar actos propios de la misma, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

SECCIÓN SEGUNDA -De los delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales

Artículo 228. Lavado de dinero.

Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que lleve a cabo cualquiera de los siguientes actos:

- (a) convierta o transfiera bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; u
- (b) oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición o movimiento de la propiedad, de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que los mismos proceden de una actividad delictiva o de una participación en este tipo de actividad.

El tribunal dispondrá la confiscación de la propiedad, derechos o bienes objeto de este delito, cuyo importe ingresará al Fondo de Compensación a Víctimas de Delito.

Artículo 229. Insuficiencia de fondos.

Toda persona que con la intención de defraudar haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

ANOTACIONES

En general.

Derecho **Penal**, Art. 264 del **Código Penal** de 1974 (derogado), Expedición de cheques sin fondos, Cheques postdatados. Término de la interpelación. Basta con señalar que el peticionario no recibió la carta certificada que a esos efectos le enviara [la querellante] debido a que éste, acomodaticamente, no reclamó la misma en el correo, no obstante los avisos a esos efectos que la oficina postal le enviara. 2005 DTS 168 PUEBLO V. GASCOT CUADRADO 2005TSPR168

Derecho **penal**, Artículo 264 **Código Penal** de 1974, Cheques sin fondos, fraude, Elementos esenciales del delito de expedición de cheques sin fondos. Revocada. Está claramente ausente la intención de defraudar ya que los libradores podían haber pensado que dicho cheque sería honrado por el banco, porque había pagado anteriormente cheques sin fondos. 2005 DTS 023 Pueblo V. McCloskey Díaz, 2005TSPR023.

El libramiento de un cheque posfechado por el peticionario de una quiebra, que fue devuelto por fondos insuficientes, no constituye por sí mismo prueba de intención de defraudar en ausencia de pruebas sobre dolo o depravación moral. In re González Seijo, 76 Bankr. 10 (1987).

Artículo 230. Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.

Toda persona que con la intención de defraudar ordene a cualquier banco o depositario la cancelación de la cuenta designada para su pago en dicho banco o depositario a sabiendas de que

antes de dicha cancelación había hecho, extendido, endosado o entregado un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero con cargo a la cuenta cancelada; o gira contra una cuenta cerrada o inexistente; o detiene el pago del instrumento luego de emitirlo sin justa causa, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento es mayor de quinientos (500) dólares, incurrirá en delito grave de cuatro grado.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Artículo 231. Conocimiento de falta de pago.

Constituye evidencia *prima facie* del conocimiento de la insuficiencia de los fondos, de la cuenta cerrada o inexistente, de la cancelación de la cuenta, o de la falta de autorización expresa para girar en descubierto, si el girador o endosante hace, extiende, endosa o entrega un cheque, giro, letra u orden, cuyo pago sea rehusado por el girado por cualquiera de los siguientes actos: insuficiencia de fondos, girar contra una cuenta cerrada o inexistente, cancelación de la cuenta designada para su pago o por no tener autorización expresa para girar en descubierto.

Artículo 232. Interpelación.

Ninguna persona incurrirá en los delitos provistos en los Artículos 229 y 230 anteriores a menos que se pruebe que el tenedor del cheque, giro, letra u orden, o su agente, ha avisado personalmente o mediante carta certificada con acuse de recibo al girador o al endosante a su última dirección conocida para que pague al tenedor o a su agente, en la dirección que se indique en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden dentro de un plazo no menor de diez (10) días si el girador o endosante a quien se dirige el aviso reside en la localidad del tenedor y no menor de quince (15) días si reside en otro municipio o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho término se computa desde la fecha del aviso al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden no pagada.

Si la dirección que proveyó el girador o endosante es falsa o si rehusó proveer una dirección física además de la postal al momento de emitir el cheque, giro, letra u orden, se entenderá que el aviso del banco o depositario a los efectos de que el cheque, giro, letra u orden resultó con fondos insuficientes, constituye notificación suficiente conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo.

ANOTACIONES

En general.

Una carta escrita por los acreedores con anterioridad al procedimiento de quiebra de sus deudores, concediéndoles 15 días de plazo para hacer buenos los cheques librados sin suficientes fondos y advirtiéndoles que, en caso de no ser satisfechos, iniciarían la correspondiente acción criminal a tenor con esta sección, constituyó interpelación suficiente, parte del procedimiento criminal ante las cortes estatales, y por consiguiente el mismo y todos los subsiguientes no pudieron ser sobreseídos por la quiebra radicada con posterioridad a tenor con 11 U.S.C. s 326(b)(1). In re Almodóvar, 35 Bankr. 289 (1983).

Artículo 233. Falta de pago después de interpelación.

La falta de pago después de la interpelación por parte del que ha girado, firmado, extendido, endosado o entregado dicho cheque, giro, letra u orden, se considerará *prima facie* como propósito de defraudar.

Artículo 234. Pago en término.

Transcurrido el término concedido en la interpelación, la parte perjudicada radicará la denuncia en la fiscalía de distrito en donde se entregó el cheque con fondos insuficientes o contra una cuenta cerrada o inexistente, el fiscal expedirá una citación dirigida al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden de pago para comparecer a una vista de causa probable en una fecha que no excederá de diez (10) días a partir de la denuncia.

El pago del cheque, giro, letra u orden de pago, previo a la vista de causa probable, relevará de responsabilidad criminal a la persona que emitió o endosó dicho cheque, giro u orden. La persona pagará las costas del procedimiento, las cuales no serán menores de veinticinco (25) dólares.

El pago efectuado después de haberse determinado causa probable en la vista celebrada, no relevará al acusado de responsabilidad criminal en el juicio. Tal circunstancia se tendrá como un atenuante al imponer la pena contemplada para el delito.

Artículo 235. Utilización ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por cualquier razón.

TÍTULO III -DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO I -DE LOS INCENDIOS Y RIESGOS CATASTRÓFICOS

SECCIÓN PRIMERA -De los incendios

Artículo 236. Incendio.

Toda persona que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, al incendiar un edificio, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 237. Incendio agravado.

Incurrirá en delito grave de segundo grado, toda persona que cometa el delito de incendio descrito en el Artículo 236, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) se cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona;
- (b) el autor haya desaparecido, dañado o inutilizado los instrumentos para apagar el incendio;
- (c) ocurra en un edificio ocupado; o
- (d) la estructura almacena material inflamable, tóxico, radiactivo o químico.

Artículo 238. Incendio forestal.

Toda persona que incendie montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, ajenos, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Si media peligro para la vida, salud o integridad física de las personas, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 239. Incendio negligente.

Toda persona que por negligencia ocasione un incendio de un edificio, montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

SECCIÓN SEGUNDA -De los delitos de riesgo catastrófico

Artículo 240. Estrago.

Toda persona que ponga en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o cause daño al ambiente, al provocar una explosión, una inundación o movimiento de tierras, al ocasionar la demolición de un bien inmueble, o al utilizar gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa, incurrirá en delito grave de segundo grado.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona incurrirá en delito grave de tercer grado. Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

(Código Penal de 2004, ley 149, art. 240; enmendado en el 2004, ley 338, art. 9.)

Artículo 241. Envenenamiento de las aguas de uso público.

Toda persona que ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al envenenar, contaminar o vertir sustancias tóxicas o peligrosas, en pozos, depósitos, cuerpos de agua, tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano, incurrirá en delito grave de segundo grado.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona incurrirá en delito grave de tercer grado.

Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

(Código Penal de 2004, ley 149, art. 241; enmendado en septiembre 16, 2004, ley 338, art. 10.)

Artículo 242. Contaminación ambiental.

Toda persona que realice o provoque directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio biológico de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

(Código Penal de 2004, ley 149, art. 242; enmendado en septiembre 16, 2004, ley 338, art. 11.)

Artículo 243. Contaminación ambiental agravada.

Si el delito de contaminación ambiental, que tipifica el Artículo 242, se realiza por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o aportó información falsa u omitió información requerida para obtener el permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección por las autoridades competentes, incurrirá en delito grave de tercer grado.

El tribunal podrá también suspender la licencia, permiso o autorización e imponer la pena de restitución.

(Código Penal de 2004, ley 149, art. 243; enmendado en septiembre 16, 2004, ley 338, art. 12.)

CAPÍTULO II -DE LAS FALSAS ALARMAS E INTERFERENCIA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA -De las falsas alarmas

Artículo 244. Alarma falsa.

Toda persona que a sabiendas dé un aviso o alarma falsa de fuego o bomba o cualquier otro artefacto explosivo, emanación de gases o sustancias dañinas a la salud, en un edificio o en cualquier otro lugar donde haya personas congregadas, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 245. Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.

Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada telefónica a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia, como el tipo conocido comúnmente como “9-1-1”, para dar aviso, señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización, despacho o presencia del Cuerpo de Bomberos, personal de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias o fuerzas del orden público, incluyendo la Policía de Puerto Rico, o que efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada obscena o en broma a tal sistema de respuestas a llamadas telefónicas de emergencia, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución para subsanar cualquier utilización innecesaria de recursos o desembolsos innecesarios de fondos por parte del Estado Libre Asociado para responder a cualquier llamada telefónica obscena, en broma o constitutiva de falsa alarma a tales sistemas de emergencia.

SECCIÓN SEGUNDA -De la interferencia con los servicios públicos

Artículo 246. Sabotaje de servicios públicos esenciales.

Toda persona que con el propósito de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales destruya, dañe, vandalice o altere el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada al servicio público, incluyendo el de transportación y comunicación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

CAPÍTULO III -DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Artículo 247. Alteración a la paz.

Incurrirá en delito menos grave toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva, que afecte el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de intimidad; o

- (c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones o palabras insultantes u ofensivas que puedan provocar una reacción violenta o airada en quien las escucha.

ANOTACIONES

1. En general.

La acción de una maestra, de tomarle fotografías a los dos estudiantes que estaban en la oficina de la escuela sin su consentimiento, no constituyó el delito de alteración a la paz. 2002 DTS 003 Pueblo V. Rodríguez Lugo, 2002 T.S.P.R. 003, (2002)

El delito de alteración a la paz tiene varias modalidades.

-El inciso (a) del Art. 260 referido, consiste del uso de palabras de riña (“fighting words”) tan ofensivas que por el mero hecho de ser proferidas pueden causar que una persona de inteligencia común o de sensibilidad ordinaria pueda reaccionar violentamente en respuesta a que se las hayan proferido. Pueblo v. Caro González, 110 D.P.R. 518, 525 (1980).

-El inciso (b) del citado Art. 260, consiste en sacar o mostrar una arma de fuego, sin ser un caso de legítima defensa, en presencia de dos o más personas con una actitud tan amenazadora que pueda producir en la persona amenazada el temor de que ha de ser agredida o de que va a sufrir daño. Pueblo v. Cardona, 63 D.P.R. 279, 280 (1944).

-El inciso (c) del Art. 260 referido, consiste en utilizar lenguaje grosero, profano o indecoroso en presencia o al alcance del oído de mujeres o niños en forma estrepitosa o inconveniente. Pueblo v. Ruiz, 29 D.P.R. 74 (1921).

-La cuarta modalidad del delito de alteración a la paz cuando están presentes dos elementos, a saber: (1) que se haya desplegado alguna conducta ofensiva, o de provocación; y (2) que en efecto se haya perturbado la paz o la tranquilidad de algún individuo. Véase, Vizcarra Castellón v. El Pueblo, 92 D.P.R. 156, 167 (1965); Pueblo v. Medina, 58 D.P.R. 925, 926 (1941); y Pueblo v. Escobar, 36 D.P.R. 240, 241 (1927). 2002 DTS 003 Pueblo V. Rodríguez Lugo, 2002 T.S.P.R. 003, (2002)

Cuando unos esposos se alarmaron porque un extraño se dedicaba a atisbar por una de las ventanas de su residencia en el momento que se disponían a dormir, en horas de la madrugada, ello constituye una “perturbación de la paz” de esos esposos. Ramos v. Tribunal de Distrito, 73 D.P.R. 417, 419 (1952).

No es suficiente, por ejemplo, que en medio de una huelga en que la Policía intentaba mantener el orden, una persona haya manifestado “esos policías son unos abusadores y unos charlatanes”, aunque las palabras se hayan proferido “en un tono alto” por una persona que “estaba un poco excitada, algo violenta”, si la persona se expresó en términos generales y no dirigidos exclusivamente a un policía. Pueblo v. Kortright, 70 D.P.R. 399 (1949).

Tampoco basta que en una acalorada discusión entre dos personas que habían sido amigos, uno le dijera al otro “tú no eres más que un huele bicho”. Pueblo v. Ruiz, 29 D.P.R. 74 (1921).

No basta el lenguaje indecoroso o grosero. Para que puedan considerarse delictivas, las palabras proferidas deben ser “hirientes e irritantes, capaces de provocar una respuesta violenta”. Pueblo v. Caro González, 110 D.P.R. 518, (1980)

Es un elemento básico e implícito que, para que el delito de alteración a la paz se configure, el apelante o los perjudicados deben estar en paz, y por “paz” se entiende la tranquilidad de que gozan los ciudadanos cuando reina buen orden. Pueblo v. de León Martínez, CR-88-15 (02/16/93).

Es punible bajo el inciso (a) de esta sección -que define el delito de alteración de la paz- la sola conducta de un individuo para con un policía, al dirigirle vituperios que le ofendieron, sin que haya que entrar en consideraciones de si en efecto provocó con ello violencia o si alteró el orden o la paz pública o de si la conducta conllevaba esas probabilidades. Pueblo v. Caro González, 110 D.P.R. 518. (1980)

A los fines de esta sección, palabras de ríña (fighting words) significan las que, por el simple hecho de ser proferidas, infligen daño o tienden a causar una inmediata alteración de la paz, debiendo un juez, para determinar si se trata o no de ese tipo de palabras, atender a los que un hombre de inteligencia común entendería que pueden causar el que una persona promedio o de sensibilidad ordinaria reaccione violentamente en respuesta a habérselas proferido. Id.

La aplicación de la modalidad del inciso (a) de esta sección, según interpretada en esta jurisdicción, no está totalmente excluida cuando el sujeto es un policía, mas un juez, al considerar la crucial determinación de si las palabras resultan ser "de ríña", debe considerar la circunstancia de que en la relación de un policía con un ciudadano debe esperarse un mayor grado de control de las emociones del primero, demostrando un alto grado de tolerancia ante las posibles afrentas de que pueda ser objeto en fluidas situaciones. Id.

Constituye una conducta ofensiva que perturba la paz y tranquilidad de una familia el que una persona se dedique a rondar el hogar de un ciudadano, deteniendo su vehículo al frente del mismo, mirando insistentemente, haciendo uso de binoculares para atisbar y utilizando una cámara con lente largo y retratando a la niña de la casa. Pueblo v. Figueroa Navarro, 104 D.P.R. 721, (1976).

La paz pública es esa sensación de seguridad y tranquilidad, tan necesaria para nuestro bienestar que toda persona siente bajo la protección de la ley; y una alteración de la paz es una invasión a la protección que la ley así proporciona. Id.

2. Acusación o denuncia.

En una denuncia por alteración de la paz, por perturbar maliciosa y voluntariamente la paz o tranquilidad de un individuo, con conducta ofensiva, así como con vituperios no se requiere la presencia del elemento de alteración de la paz del público para que proceda una convicción. Pueblo v. Caro González, 1980, 110 D.P.R. 518.

Artículo 248. Motín.

Todo empleo de fuerza o violencia, que perturbe la tranquilidad pública, o amenaza de emplear tal fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto, por parte de dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad de ley, constituye motín, y toda persona que participe en un motín incurrirá en delito grave de cuarto grado.

ANOTACIONES

En general

“El **Código Penal** de Puerto Rico vigente sustenta el principio de que no existe más responsabilidad criminal que aquella que surge de la culpabilidad y divide los delitos en intencionales y negligentes, Artículo 14, supra. No obstante, es impreciso en cuanto a la aplicación de la intención o negligencia como el estado mental necesario, de ciertos y determinados delitos allí tipificados. Entre ellos, el delito de motín tipificado en el Artículo 261 del **Código Penal**, supra. No surgen guías para su aplicación ni de su letra ni del historial legislativo.” 2003 DTS 123 Pueblo V. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, (2003), Opinión Disidente. Supremo deniega la petición de certiorari presentada.

“A base de lo antes expuesto y aplicada la regla de lenidad al caso de autos, la conclusión ineludible es que a la actividad delictiva ("actus reus") contemplada por el Artículo 261, supra, habría que adscribirle el estado mental ("mens rea") de intención específica contemplado en el Artículo 15 (a), supra, por ser el más exigente para sostener por el Ministerio Público, y a la misma vez el más leniente o favorable al aquí peticionario.” 2003 DTS 123 Pueblo V. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, (2003), Opinión Disidente. Supremo deniega la petición de certiorari presentada.

“El Tribunal Supremo ha indicado que no constituye elemento esencial del delito de motín el que se acuse simultáneamente a los dos o más sujetos activos del delito. Puede acusarse a uno de ellos y ello será suficiente si se alega que llevó a cabo la conducta prohibida por el tipo legal obrando con dos o más individuos sin autoridad de ley.” *Pueblo v. Yoder Hernández*, 101 DPR 360 (1973). 2003 DTS 123 Pueblo V. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, (2003), Opinión Disidente. Supremo deniega la petición de certiorari presentada.

“Es un elemento del delito que la conducta constitutiva del motín se lleve a cabo de manera que se perturbe la tranquilidad pública, la cual se definió bajo el estado de derecho del **Código Penal** derogado como la tranquilidad de un vecindario.” *Pueblo v. Pacheco*, 48 DPR 602 (1935). 2003 DTS 123 Pueblo V. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, (2003), Opinión Disidente. Supremo deniega la petición de certiorari presentada.

Artículo 249. Conspiración.

Cuando dos o más personas conspiren o se pongan de acuerdo para cometer un delito y hayan formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos, incurrirán en delito menos grave. Cuando alguna de las personas fuere un agente del orden público, y aprovechándose de su cargo comete el delito aquí estatuido, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado.

Si el convenio es para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, incurrirán en delito grave de cuarto grado, o si alguna de las personas fuere un agente del orden público, y aprovechándose de su cargo comete el delito aquí estatuido, se le impondrá pena de delito grave de tercer grado.

Notas Importantes

Enmienda

-2010, ley 121 – Esta ley 121 enmienda este artículo para añadir el agente del orden público y aumentar la pena.

ANOTACIONES

1. En general.

Una conspiración es, por definición, un acuerdo, convenio o pacto entre dos o más personas para realizar un acto ilegal, o para realizar un acto que está expresamente prohibido por el estatuto que tipifica el delito. *Pueblo v. Arreche Holdun*, 114 D.P.R. 99 (1983).

Para que se entienda configurado el delito de conspiración se exige que, en adición al acuerdo, debe ocurrir un acto manifiesto u ostensible durante la vigencia de la conspiración. *Pueblo v. Arreche Holdun*, 114 D.P.R. 99 (1983).

El hecho de que un coconspirador se retire de la conspiración no derrota ni elimina su rol como coconspirador durante los días anteriores a su retiro. Pueblo v. Arreche Holdun, 114 D.P.R. 99 (1983).

Una conspiración no termina necesariamente con la comisión del delito. Pueblo v. Dones Arroyo, 1977, 106 D.P.R. 303.

2. Evidencia admisible.

“Para cumplir con el concepto de co-conspirador requerido por la Regla 62 E basta que se trate de una declaración hecha por una persona que actuaba en común acuerdo en la realización de un acto ilegal con la parte contra quien se ofrece”. Id. Con ese fin, el juez de instancia debe recibir prueba independiente que tienda demostrar: (1) la existencia de la conspiración entre el declarante y la persona contra la cual se ofrece la declaración como prueba; (2) que la declaración fue hecha durante la vigencia de la conspiración; y (3) que la declaración fue hecha en la consecución de los fines de la conspiración.” 97 DTS 110 Pueblo V. Melia León, 1997 JTS 110 (1997)

Es admisible en evidencia el testimonio oral del contenido de unas conversaciones grabadas, cuando el testigo tiene conocimiento personal de las mismas. Pueblo v. Arreche Holdun, 114 D.P.R. 99 (1983).

El acuerdo entre dos o más personas que desemboca en una conspiración puede ser demostrado por el Estado a través de prueba de la conducta observada por dichas personas, sin que se requiera evidencia directa de ello; en otras palabras, por medio de evidencia circunstancial. Pueblo v. Arreche Holdun, 114 D.P.R. 99 (1983).

La grabación ilegal de una conversación telefónica no hace inadmisibile el testimonio de un testigo que tiene conocimiento personal de su contenido, puesto que la información sobre la cual él testifica es consecuencia de su participación personal en dicha conversación. Pueblo v. Arreche Holdun, 114 D.P.R. 99 (1983).

Las manifestaciones de un coconspirador--vigente la conspiración y en la consecución del objetivo de ésta--hechas a una tercera persona son admisibles en un proceso, por voz de esa tercera persona, no sólo en contra del coconspirador que las hizo, sino contra cualesquiera de los otros coconspiradores, como excepción a la regla de prueba de referencia. Pueblo v. Arreche Holdun, 114 D.P.R. 99 (1983).

La muerte de un coconspirador, bajo los hechos del caso de autos, no hace inadmisibile de por sí lo que hubiese manifestado a terceras personas en relación a la participación del acusado en la conspiración de la cual formaba parte, máxime cuando existe prueba adicional contra el acusado a los efectos de que dicha tercera persona se enteró de la conspiración por boca del propio acusado. Pueblo v. Dones Arroyo, 106 D.P.R. 303 (1977)

Es admisible en evidencia el testimonio de una testigo a los efectos de que un coconspirador, ya fallecido al momento del juicio, era un experto tirador, con mayor razón cuando una de las testigos de defensa declaró sobre el mismo extremo. Pueblo v. Dones Arroyo, 106 D.P.R. 303 (1977)

Son admisibles en evidencia contra otro coconspirador las manifestaciones de un coconspirador hechas tan próximas al tiempo de cometer el delito que forman parte del res gestae ya que tienden a confirmar la conspiración y demostrar la intención de las partes. Pueblo v. Dones Arroyo, 106 D.P.R. 303 (1977)

Artículo 250. Convenio, cuándo constituye conspiración.

Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, constituye conspiración a no ser que se lleve a cabo al menos un acto ulterior u optativo para poner en ejecución el convenio por uno o más de los conspiradores.

ANOTACIONES

1. Evidencia suficiente.

La prueba practicada en relación con el acusado y su adquisición de una onza de una sustancia controlada, así como todos los actos anteriores, concomitantes y posteriores a dicha transacción, es insuficiente para sostener una condena por conspiración para vender ocho onzas de la misma sustancia a un precio mayor que el que pagó el acusado, llevada a efecto con diferente comprador en diferente lugar y en oportunidad ulterior, y de la cual conspiración el acusado no tenía conocimiento alguno. *United States v. Hernández*, 625 F.2d 2 (1980).

Para establecer la existencia de conspiración para poseer una sustancia controlada con intención de distribuirla, no basta probar el hecho de su venta o un simple encuentro para consumir dicha transacción ilegal, sino que es necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo entre las partes. *United States v. Izzi*, 613 F.2d 1205 (1980), certiorari denegado por *Santos v. United States*, 446 U.S. 940 (1980).

2. Instrucciones al jurado.

El tribunal a quo no abusó de su discreción al instruir al jurado acerca de que, si consideraban que existió una conspiración para distribuir ocho libras de una sustancia controlada, estaban aceptando la existencia de una serie de violaciones sustantivas partes componentes de dicha conspiración, y que por consiguiente podían condenar a un acusado que participó en la conspiración por dichas violaciones aunque no hubiese participado personalmente en las mismas. *United States v. Alvarez*, 626 F.2d 208 (1980).

Artículo 251. Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.

Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

([Código Penal, 2004](#), Art. 251; Julio 19, 2006, Núm. 126, art. 1, enmienda este artículo para hacerlo delito grave de cuarto grado.

Nota importante

Enmienda

-2006, ley 126 – Esta Ley, art. 1, enmienda este artículo para convertirlo en un delito grave de cuarto grado. Era un delito menos grave.

Artículo 252. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

Toda persona que resista u obstruya, demore o estorbe a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo, incurrirá en delito menos grave.

ANOTACIONES

En general

A raíz de la infundada intervención de los policías con [una joven], se suscitaron los eventos que culminaron con el arresto del apelante cuando éste, en defensa de la integridad de la joven ... y de su señora esposa, y en protesta por la invasión de su propiedad a altas horas de la noche, objetó las actuaciones de los policías. Siendo la actuación de la policía una que no se ajustó a derecho, no podía, por consiguiente, configurarse el delito de resisenencia u obstrucción a la autoridad pública en la persona del apelante. **Pueblo V. Ortiz Díaz, 123 D.P.R. 865, (1899)**

TÍTULO IV -DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I -DELITOS CONTRA EL EJERCICIO GUBERNAMENTAL

SECCIÓN PRIMERA -De los delitos contra el ejercicio del cargo público

Artículo 253. Enriquecimiento ilícito.

Todo funcionario o empleado público, ex- funcionario o ex-empleado público que utilice para beneficio propio o de un tercero, información o datos que sólo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, incurrirá en delito grave de tercer grado.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Artículo 254. Enriquecimiento injustificado.

Todo funcionario o empleado público, ex- funcionario o ex-empleado público que haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño y no pueda justificar dicho enriquecimiento al serle requerido debidamente, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

ANOTACIONES

En general.

Cuando en materia **penal** se utilizan conceptos de derecho civil para tipificar un delito hay que recurrir a dicho derecho civil para interpretar el ámbito y cobertura de la prohibición. Pueblo v. Hernández Torres y Barreda, 125 D.P.R. 560 (1990).

La Telefónica debe considerarse como dependencia del Estado Libre Asociado sin tener en cuenta el carácter privado que para sus fines específicos haya mantenido. Pueblo v. Hernández Torres y Barreda, 125 D.P.R. 560 (1990).

Siéndoles aplicable el principio de mérito, los funcionarios y empleados de la Telefónica caen dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo. Pueblo v. Hernández Torres y Barreda, 125 D.P.R. 560 (1990).

Artículo 255. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.

Todo funcionario o empleado público que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Artículo 256. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.

Todo funcionario o empleado público que por razón de su cargo, directamente o mediante un tercero, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier operación en que tenga interés patrimonial sin mediar la dispensa o autorización que permita la ley incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido se le impondrá pena de delito grave de tercer grado.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Artículo 257. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.

Toda persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de beneficiarse o beneficiar a un tercero, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido se le impondrá pena de delito grave de tercer grado.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Artículo 258. Usurpación de cargo público.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

- (a) usurpe un cargo, empleo o encomienda para el cual no ha sido elegido, nombrado o designado o lo ejerza sin poseer las debidas cualificaciones; o
- (b) ejerza obstinadamente alguna de las funciones del cargo, empleo o encomienda al que fue designado, después de cumplido su término de servicio o después de recibir una comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de funciones.

Artículo 259. Retención de propiedad.

Todo funcionario o empleado público, ex- funcionario o ex-empleado público que, después de cumplido el término del cargo, empleo o encomienda, abolido el cargo o cesado en su ejercicio por renuncia o separación, retenga en su poder o se niegue a hacer entrega de la propiedad, los archivos, expedientes, documentos, códigos de acceso, discos, archivos electrónicos y demás información o material oficial perteneciente a su despacho en soporte papel o electrónico, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Cuando la propiedad o material bajo su custodia se mutile, dañe, destruya o sustraiga, se impondrá pena de delito grave de tercer grado.

Artículo 260. Alteración o mutilación de propiedad.

Todo funcionario o empleado público que esté encargado o que tenga control de cualquier propiedad, archivo, expediente, documento, registro computadorizado o de otra naturaleza o banco de información, en soporte papel o electrónico que lo altere, destruya, mutile, remueva u oculte en todo o en parte, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Cuando se produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos, el tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Artículo 261. Certificaciones falsas.

Todo funcionario o empleado público autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos que expida como verdadera una certificación o documento que contenga declaraciones que le constan ser falsas incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 262. Soborno.

Todo funcionario o empleado público, jurado, testigo, árbitro o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido por realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, incurrirá en delito grave de segundo grado.

ANOTACIONES

En general.

Los artículos 209 y 210 del [Código Penal](#) [33 LPRA secs. 4360 y 4361] tratan de dos modalidades del delito de soborno, en donde la modalidad agravada no la constituye la ejecución del acto requerido al ser sobornado, sino que tan sólo el entendido de dejar de hacer lo que se requiere en el empleo o hacer algo ilegal, conductas que el legislador concibió como más lesivas a la integridad gubernamental e institucional. Pueblo v. Meliá León, CR-93-114 (06/30/97).

El delito de soborno agravado se configura: (1) al solicitar o recibir dinero o beneficio o aceptar promesa por omitir o retardar un acto regular; (2) cuando el sujeto activo ejecuta, acepta o solicita dinero o un beneficio por llevar a cabo un acto contrario al cumplimiento de sus deberes, y (3) cuando el sujeto activo recibe o acepta el soborno bajo el compromiso o entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen en su carácter oficial. Pueblo v. Meliá León, CR-93-114 (06/30/97).

El delito de soborno se configura tan pronto la persona o funcionario público acepta la proposición objeto del soborno, no siendo necesario que el acto del soborno se lleve a cabo; de igual forma, en su modalidad agravada, no es requisito que la omisión requerida se concrete, ni que el acto contrario a la ley sea realizado, por lo que no es necesario que el Estado presente prueba de actos concretos contrarios a la ley ni de omisiones específicas. Pueblo v. Meliá León, CR-93-114 (06/30/97).

Artículo 263. Oferta de Soborno.

Toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un funcionario o empleado público, testigo, jurado, árbitro o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio con el fin previsto en el Artículo 262, incurrirá en delito grave de tercer grado.

ANOTACIONES

En general.

Son elementos esenciales del delito de oferta de soborno los siguientes: (1) dar u ofrecer dinero o cualquier beneficio; (2) que la dación u ofrecimiento se haga a un funcionario o empleado público, ya sea directamente a él o a través de un intermediario, y (3) que la dación u ofrecimiento se haga con el

propósito de que dicho empleado o funcionario realice un acto regular de su cargo o función. Pueblo v. Carballosa y Balzac, C.A. 92-74 (1992); Pueblo v. Márquez y Bermúdez, 122 D.P.R. 93 (1988); Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748 (1985).

Bajo esta sección es suficiente que el acto que se interesa llevar a cabo esté comprendido entre los deberes generales del empleado según descritos en su nombramiento y conforme a las tareas que diariamente realiza; no hay que probar que el funcionario tenía la autoridad final en la cadena de eventos. Pueblo v. Carballosa y Balzac, C.A. 92-74 (1992).

El autor del delito de oferta de soborno puede ser cualquiera, inclusive un funcionario público. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748 (1985).

La conducta constitutiva del delito de oferta de soborno es la de dar o prometer beneficios o dinero a un funcionario público para que realice o deje de realizar un acto relativo a sus funciones. El delito se configura cuando se ofrece o se da el soborno, es decir, cuando la propuesta llega al funcionario. No se requiere que el funcionario acepte el soborno; por eso no es esencial un codeincente. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748 (1985).

Artículo 264. Influencia indebida.

Toda persona que obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, incurrirá en delito grave de cuarto grado. Si la persona obtiene el beneficio perseguido se le impondrá pena de delito grave de tercer grado. El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

ANOTACIONES

En general.

La influencia indebida es algo que no puede verse, oírse ni sentirse; más bien es conducta sutil e intangible. Por su naturaleza y dinámica, versa sobre hechos difíciles de demostrar judicialmente mediante prueba directa. Ciertamente es inimaginable que sea objeto de estipulación escrita o expresa en un contrato. Casiano v. Borintex Manufacturing Corp., RE-87-506 (04/14/93).

El propósito de esta sección es tutelar el descargo honesto de la función gubernamental por parte de los funcionarios y empleados del Estado. Pueblo v. Luzón, 113 D.P.R. 315 (1982).

Esta sección se aplica a cualquier persona; no se limita a funcionarios o empleados públicos ni exige que el autor del acto se beneficie en su propio patrimonio pues basta para su consumación que el actor obtenga o intente obtener cualquier beneficio, aunque sea para tercero. Pueblo v. Luzón, 113 D.P.R. 315 (1982).

A los fines de esta sección, el término "beneficio" abarca cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro o ganancia pecuniaria o material. Pueblo v. Luzón, 113 D.P.R. 315 (1982).

No constituye defensa y, por ende, no procede como instrucción especial al Jurado, el que la influencia de que se trate sea para que el funcionario o empleado público cumpla con su deber. Pueblo v. Luzón, 113 D.P.R. 315 (1982).

Artículo 265. Omisión en el cumplimiento del deber.

Todo funcionario o empleado público que a sabiendas omite cumplir un deber impuesto por la ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Artículo 266. Negligencia en el cumplimiento del deber.

Todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuide cumplir las obligaciones de su cargo o empleo y como consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

SECCIÓN SEGUNDA -De los delitos contra los fondos públicos

Artículo 267. Malversación de fondos públicos.

Incurrirá en delito grave de tercer grado, independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero todo funcionario o empleado público que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

- (a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;
- (b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación;
- (c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación;
- (d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; o
- (e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.

Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares, incurrirá en delito grave de segundo grado.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Artículo 268. Negativa a contestar o suplir información fiscal.

Toda persona que se niegue a prestar o suscribir cualquier juramento, declaración o afirmación requerida por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado o por persona, empleado o funcionario competente; se niegue a contestar cualquier interrogatorio así requerido; supla, dé o devuelva alguna planilla, certificación, lista o formulario fiscal con información incompleta, falsa o fraudulenta, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 269. Entorpecer en el cobro de deudas.

Toda persona que entorpezca u obstruya a cualquier persona, funcionario o empleado público en el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero en que esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 270. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones.

Toda persona que tenga en su poder, sin estar autorizado para ello, formularios de recibos o comprobantes de pago de impuestos, patentes, contribuciones, arbitrios o licencias; o que expida, use o dé algún recibo de pago de contribución, arbitrios, impuesto o patente contrario a lo dispuesto por ley o reglamentación; reciba el importe de dicha contribución, arbitrio, licencia, impuesto o patente sin expedir recibo o comprobante o realice cualquier asiento ilegal o falso en el recibo, comprobante que expida o en los documentos o bancos de información fiscal, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 271. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.

Incurrirá en delito grave de cuarto grado, todo colector o agente que directa o indirectamente realice cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) Compre cualquier porción de bienes muebles o bienes inmuebles vendidos para el pago de contribuciones adeudadas.
- (b) Venda o ayude a vender cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles, a sabiendas de que dichas propiedades están exentas de embargo, o exentas del pago de contribuciones, o satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.
- (c) Venda o ayude a vender, cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles para el pago de contribuciones, con el objeto de defraudar al dueño de los mismos.
- (d) Expida un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados en las circunstancias descritas en los incisos anteriores.
- (e) De cualquier modo cohíba o restrinja a postores en cualquier subasta pública para el pago de contribuciones adeudadas.

Artículo 272. Impedir la inspección de libros y documentos.

Todo empleado encargado del cobro, recibo o desembolso de fondos públicos que, requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos, registros y archivos pertenecientes a su oficina, se niegue a permitirlo, deje de hacerlo u obstruya la operación, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO II -DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 273. Declaración o alegación falsa sobre delito.

Toda persona que mediante querrela, solicitud, información, confidencia, independientemente que sea anónima o bajo falso nombre, dirigida a personas o funcionarios con autoridad en ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de su falsedad, que se ha cometido un delito, que provoque así el inicio de una investigación encaminada a esclarecerlo, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 274. Perjurio.

Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y se le impondrá pena de delito grave de cuarto grado.

También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones

irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados.

Para propósitos de este artículo “Organismo” incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas.

ANOTACIONES

En general

“No cabe la menor duda que el delito de perjurio implica depravación moral, y, como tal, puede provocar la destitución o suspensión de la profesión de abogacía.” 2002 DTS 026 In Re: Cales Santiago, 2002 T.S.P.R. 026 (2002)

“[E]l ofrecer la información correcta y exacta en esta Declaración Informativa es de suma importancia, no solo por que el solicitante se expone a ser procesado por perjurio, sino porque la ley (4 L.P.R.A. Sec. 734) dispone que “cualquier acto o manifestación fraudulentos hechos por el solicitante en conexión con su solicitud [...], será causa suficiente para la revocación de su licencia por la Corte Suprema de Puerto Rico.” 2001 DTS 137 In Re: Sepúlveda Valentín 2001 T.S.P.R. 137 (2001)

El delito de perjurio existe cuando se ha desfigurado la verdad, declarando un hecho falso que ofende a la debida administración de justicia. Pueblo v. Moreno Morales, CR-89-2 (12/21/92).

Cuando se comete perjurio en corte abierta, el testigo perjuro puede ser procesado bajo las [33 LPRA secs. 430 y 431] de este título, que crean el desacato por perjurio en corte abierta, o por el delito de perjurio bajo el **Código Penal**. Si puede ser procesado bajo ambas disposiciones, quare. Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380 (1986).

El delito de perjurio tipificado en esta sección incluye el prestar falsas declaraciones, bajo juramento, ante organismos o comisiones legislativas sin infringir el principio de legalidad. Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380 (1986).

Declarar ante una comisión legislativa sobre la certeza de un hecho esencial, conociendo el declarante su falsedad, constituye perjurio punible bajo esta sección. Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380 (1986).

El Fiscal Especial independiente puede iniciar procedimientos criminales bajo esta sección sin que sea necesario cumplir con lo dispuesto por el **Código Político**, aplicable sólo cuando es el Poder Legislativo el que comienza los procedimientos. El procedimiento estatuido en el **Código Político** tiene el propósito de fortalecer el Poder Legislativo ante un posible caso de inacción por parte del Poder Ejecutivo, pero no el de tornar ineficaz al Poder Ejecutivo ante la posible inacción del Poder Legislativo. Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380 (1986).

La [2 LPRA sec. 154] del Título 2 no es una ley **penal** especial sustantiva que tipifica un delito diferente al de perjurio estatuido en esta sección; sólo provee un mecanismo independiente mediante el cual la Rama Legislativa puede iniciar acciones criminales por el delito de perjurio. Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380 (1986).

La [2 LPRA sec. 154] del Título 2 no define el delito de perjurio pues está definido en esta sección. Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380 (1986).

En caso de perjurio por declarar falsamente ante un cuerpo legislativo no hay coexistencia de un delito general bajo el **Código Penal** y un delito especial bajo el **Código Político** que requiera la aplicación del principio de especialidad. Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380 (1986).

Esta sección, aunque derogó el delito menos grave que existía en la [2 LPRA sec. 153] del Título 2, no afectó el procedimiento especial provisto en la sec. 154, también del Título 2, con relación al perjurio ante un Cuerpo legislativo. Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380 (1986).

La protección contra la autoincriminación no se extiende al testimonio perjuro. Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380 (1986).

Artículo 275. Perjurio agravado.

Incurrirá en perjurio agravado y se impondrá a la persona pena de delito grave de tercer grado si la declaración prestada en las circunstancias establecidas en el delito de perjurio tiene como consecuencia la privación de libertad o convicción de un acusado.

Artículo 276. Forma de juramento.

A los efectos del delito de perjurio y de perjurio agravado, no se exigirá forma especial alguna de juramento o afirmación. Se usará la forma que el declarante tenga por más obligatoria o solemne.

Artículo 277. Defensas no admisibles.

No se admitirá como defensa en ninguna causa por perjurio o perjurio agravado:

- (a) La circunstancia de haberse prestado o tomado el juramento en forma irregular.
- (b) El hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha por él o que ésta en realidad no afectó a la causa. Bastará que tal declaración sea esencial o importante y que hubiera podido utilizarse para afectar a dicho proceso.

Artículo 278. Cuándo se considera consumada la declaración o certificación.

Se considera consumada una declaración o certificación, a los efectos del delito de perjurio o de perjurio agravado, desde el momento en que sea prestada por el declarante con el propósito de que se publique, divulgue o se utilice como verdadera.

Artículo 279. Justicia por sí mismo.

Toda persona que con el propósito de ejercer un derecho existente o pretendido, haga justicia por sí misma en lugar de recurrir a la autoridad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si comete el delito mediante violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 280. Negación a impedir un delito o a ayudar al arresto.

Toda persona que después de serle requerido por una persona con autoridad para ello y sin riesgo propio o ajeno, no impida la comisión de un delito que afecte la vida o integridad corporal de las demás personas o no ayude al arresto de otra persona, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 281. Fuga.

Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o que se evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra

persona con autoridad legal y toda persona que actúe en colaboración con aquella, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

La pena se impondrá además de la sentencia que corresponda por el otro delito o a la que esté cumpliendo. En este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la reclusión.

ANOTACIONES

1. En general.

“El hecho de que el artículo 232 del **Código Penal** no establezca como fuga la situación específica que plantean los casos consolidados tampoco se subsana con la reglamentación administrativa aplicable y con el hecho de que los aquí imputados hayan firmado un documento de la Administración de Corrección les advertía sobre esa posibilidad.” ... “[e]l propósito del documento de "orientación sobre condiciones y normas a seguir por el cliente mientras disfrute de pases extendidos" que suscribe el confinado antes de acogerse a los beneficios del [...] programa, no es tipificar delito ni sancionar conducta alguna. El mismo tiene la finalidad de informar al confinado de las condiciones a que estará sujeto durante el período en que disfrute de los beneficios del programa y apercibirle de las consecuencias de un incumplimiento.” 1999 DTS 153 Pueblo V. Báez Ramos, 1999 T.S.P.R. 153, (1999)

Existen “tres (3) situaciones en las cuales una persona puede cometer el delito de fuga, mientras está sometida legalmente a: (1) detención preventiva, (se refiere al período de tiempo en el cual el acusado se encuentra, por razón de no haber podido prestar la fianza impuesta, "sumariado" es decir, en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal); (2) medida de internación (agrupa aquellos delincuentes habituales, compulsivos, sexuales peligrosos o con incapacidad mental, entre otros); y (3) reclusión, (consiste en la privación de la libertad en la institución adecuada durante el tiempo señalado en la sentencia. ... Señalamos, además, que la ley, al utilizar el término "institución" se refiere a una de tipo carcelaria o **penal** de la Administración de Corrección de Puerto Rico y **no** a una de las localidades en las que operan y llevan a cabo su trabajo de rehabilitación, instituciones tales como los Hogares CREA.” 1999 DTS 021 Pueblo V. González Vega 1999 T.S.P.R. 021 (1999)

La fuga de la custodia legal, más bien que la fuga de un sitio de confinamiento, es lo que constituye la esencia del delito de fuga. Pueblo v. González Vega, TSPR 99-21 (03/16/99).

La sec. 1112(e) del Título 4 no contiene disposición alguna de la cual pueda inferirse la intención expresa de la Asamblea Legislativa de que la Administración de Corrección participe en la formulación de derecho **penal** sustantivo, por lo cual no expresa que la violación de la reglamentación que apruebe la Administración de Corrección para regular el programa de supervisión electrónica constituirá delito. Pueblo v. González, TSPR 99-21 (03/16/99).

La fuga de la custodia legal, más bien que de un sitio de confinamiento, es lo que constituye la esencia de este delito. Pueblo v. Ríos Dávila, CC-95-136 (06/30/97).

Cuando un tribunal determina que un menor ha incurrido en falta y representa un peligro a la sociedad y/o a sí mismo, ordenará que sea ingresado en una institución adecuada para su rehabilitación y cuidado por el Estado; bajo su nomenclatura, en esos casos el Tribunal de Menores impone al ofensor una medida dispositiva de custodia. Pueblo v. Ríos Dávila, CC-95-136 (06/30/97).

Un menor que cumple con una medida dispositiva de custodia tiene su libertad restringida, al igual que un adulto que se le impone una pena de reclusión; por lo tanto, la medida de custodia impuesta a un menor equivale a la sentencia de reclusión por delito. Pueblo v. Ríos Dávila, CC-95-136 (06/30/97).

El delito de fuga no requiere que el sujeto activo esté internado físicamente dentro de una institución carcelaria; lo determinante es que al momento de la evasión se encuentre bajo la custodia legal del Estado. Pueblo v. Ríos Dávila, CC-95-136 (06/30/97).

El principio de legalidad impide que se le impute el delito de fuga a un confinado que luego de aprobada la sentencia suspendida y en el transcurso del viaje de la institución **penal** de donde había sido excarcelado a una institución privada, abandona el vehículo en el cual era transportado. Pueblo v. Figueroa Garriga, CE-94-917 (03/08/96).

Una persona puede cometer el delito de fuga cuando está sometida legalmente a detención preventiva, a reclusión, y a medida de seguridad de internación. Pueblo v. Figueroa Garriga, CE-94-917 (03/08/96).

La disposición de la ley referente al delito de fuga no alude al elemento *demens rea*. Pueblo v. Morales Roque, 113 D.P.R. 876 (1983).

2. Defensas.

Las defensas de intimidación y estado de necesidad son invocables en casos de fuga, si se cumple con los requisitos siguientes: (1) el evadido debe probar la inminencia de la amenaza; (2) debe probar asimismo que su fuga era la única alternativa razonable disponible; (3) debe justificar, también, la continuación de su estado de fuga. Pueblo v. Medina Lugo, 126 D.P.R. 734 (1990); Pueblo v. Morales Roque, 113 D.P.R. 876 (1983).

La defensa de estado de necesidad para exonerar a un acusado del delito de fuga es invocable si se cumple con tres requisitos: (1) el evadido debe probar la inminencia de la amenaza que lo forzó a fugarse; (2) el evadido debe probar que la fuga era la única alternativa razonable disponible para evitar el mal amenazado, y (3) el evadido debe probar la continuación de su estado de fuga. Pueblo v. Medina Lugo, 126 D.P.R. 734 (1990).

El acusado de un delito de fuga tiene la carga de la prueba de que en su caso se cumplen los tres requisitos para que la exoneración de responsabilidad proceda. Pueblo v. Medina Lugo, 126 D.P.R. 734 (1990).

Artículo 282. Ayuda a fuga.

Toda persona encargada de la custodia de otra persona que cause, ayude, permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el delito de fuga, incurrirá en delito grave de tercer grado si la persona a quien ayudó a fugarse estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad. En todos los demás casos, se impondrá pena correspondiente a delito grave de cuarto grado.

Artículo 283. Introducción de objetos a un establecimiento **penal.**

Toda persona que venda, introduzca o ayude a vender, o tenga en su poder con intención de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución **penal** o de cualquier establecimiento **penal** bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 284. Desacato.

Incurrirá en delito menos grave toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.
- (b) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal.
- (c) Demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, o se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos.
- (d) Expresa crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o procedimientos de cualquier tribunal que tienda a desacreditar al tribunal o a un juez.
- (e) Publique cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos judiciales, a sabiendas de su falsedad.

ANOTACIONES

1. Elementos del delito.

Para que sea válida una sentencia de desacato criminal, el procedimiento seguido en cuanto al desacato debe ser de naturaleza criminal y, en el inicio de ese procedimiento, debe haberse informado al querellado en forma adecuada que contra él ha de seguirse un procedimiento de naturaleza criminal que podría culminar en una sentencia de desacato criminal, por un término o penalidad fija, a los fines de que él pueda tener el conocimiento de la existencia, y la oportunidad de invocar en su beneficio, ciertas defensas y reglas propias de un procedimiento criminal, tales como la presunción de inocencia, el privilegio de no incriminarse, y el postulado de que su culpabilidad debe probarse más allá de una duda razonable. E.L.A. v. Asociación, TSPR 99-020 (03/11/99).

La garantía constitucional que exige al estado no privar a persona alguna de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley, hace mandatorio la observancia de todas las salvaguardas constitucionales aplicables a toda clase de imputación tipificada y castigada como un delito criminal para garantizar un juicio justo e imparcial. E.L.A. v. Asociación, TSPR 99-020 (03/11/99).

“El desacato criminal puede ser directo, en aquellas categorías del tipo legal en que se comete en presencia del juez; o indirecto, en todos los demás casos. Ahora bien, una característica esencial de este delito es que la parte perjudicada siempre va a ser el tribunal. En otras palabras, se trata de una ofensa en contra de la dignidad y autoridad de los tribunales de justicia.” 1998 DTS 163 Pueblo V. Santiago Agricourt, 1998 T.S.P.R. 163 (1998)

El alcalde de Bayamón tenía conocimiento de la situación del basurero municipal-en el cual, debido a mala planificación y excesivas lluvias se produjeron filtraciones tóxicas y malolientes que contaminaron aguas potables, emanaciones que contaminaron el aire con desperdicios sólidos, daños a la agricultura y disminución del valor de la propiedad privada vecina residencial-así como de la obligación de proveer fondos para rehabilitar dicho basurero, sin que desde 1974 hiciera nada al efecto. Como consecuencia de su omisión, la citación por desacato y la imposición de multas y honorarios de abogado en audiencia para la que fue debidamente citado está plenamente justificada. Cabrera v. Municipality of Bayamón, 622 F.2d 4 (1980).

2. Jurisdicción.

El comisario de una quiebra carece de legitimatio ad litem en procedimientos por desacato criminal derivados de aquélla, aunque la posee para casos de desacato civil. Por consiguiente, carece de

jurisdicción la corte para sancionarlo por violación de la suspensión automática de dicha quiebra. In re Lahm Industries, Inc., 609 F.2d 567 (1979).

La no alegación en apelación de falta de jurisdicción de la corte que sanciona por desacato criminal no puede impedir que el tribunal ad quem conozca y resuelva ese punto a tenor con el mandato constitucional. Id.

3. Conducta impropia de abogado.

La conducta de un abogado al interrumpir a un juez que preside una sala y proferir palabras en desafío a la autoridad judicial, entraña desdén que tiende a menoscabar la autoridad del tribunal y como tal, es punible sumariamente como desacato a tenor con el inciso (a) de esta sección. Pueblo v. González Mathews, 1980, 109 D.P.R. 683.

4. Legislación federal.

Constituye desacato la ausencia voluntaria e injustificada de un abogado del juicio contra su cliente. United States v. Chapel, in re Mari Bras, 480 F.Supp. 591 (1979).

Si bien la incomparecencia de un abogado al juicio en el día señalado constituye por regla general desacato punible con censura, multa pequeña u otra sanción de igual categoría, la reiteración de esa conducta unida a otras circunstancias ameritan que se le impongan sanciones de prisión y desaforo definitivo. Id.

5. Cobro de pensiones alimenticias.

En casos donde se reclaman para un menor deudas alimenticias remotas y no se demuestra una necesidad inmediata del menor que requiera el pago de la deuda en su totalidad, sólo si el padre del alimentante se niega voluntaria y obstinadamente a cumplir con el plan de pago que apruebe procede que se le declare incurso en desacato. Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616 (1986).

6. Pena de Restitución

“En Pueblo v. Falcón Negrón, 126 D.P.R. 75 (1990), interpretamos que la pena de restitución no podrá ser aplicada a una sentencia por desacato bajo el Código Penal, toda vez que el desacato no se encuentra dentro de los delitos específicos que el legislador dispuso tuvieran la pena de restitución. El principio de legalidad exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido.” 1999 DTS 020, E.L.A. V. Asociación de Auditores 1999 T.S.P.R. 020, (1999)

A modo de ejemplo, aunque en este caso aplicable a ambos procedimientos criminales, como ya vimos se da una diferencia fundamental procesal cuando se castiga criminalmente la desobediencia a un auto de *injunction* por el procedimiento de desacato especial dispuesto para esos fines, donde es posible aplicar la pena de restitución, pero ésta no podrá ser utilizada cuando se castiga la desobediencia a una orden o decreto del tribunal bajo el desacato criminal tipificado por el artículo 235 del Código Penal. 1999 DTS 020, E.L.A. V. Asociación de Auditores, 1999 T.S.P.R. 020, (1999), Véase nota al calce Núm. 7.

Artículo 285. Encubrimiento.

Toda persona que con el conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo, se le impondrá pena de delito grave de tercer grado.

ANOTACIONES

En general

“Como delito contra la función judicial, el delito de encubrimiento persigue sancionar la conducta intencional específica de todo sujeto que ayuda a una persona que ha delinquido a eludir la acción de la justicia. Pueblo v. Vargas, 120 D.P.R. 404, 413 (1988). El acto antijurídico se puede concretizar en cualquiera de sus dos modalidades, ya sea al ocultar al responsable del delito o al procurar la desaparición, alteración u ocultación de la prueba. No podemos perder de vista que para que una persona responda por el delito de encubrimiento debe haber conocido la comisión del delito con posterioridad a su ocurrencia. De lo contrario, si hubiese acordado previamente su participación, su responsabilidad criminal no sería en calidad de encubridor, sino de coautor.” 98 DTS 094 Pueblo V. León Cortijo, 1998 T.S.P.R. 094 (1998), Opinión de conformidad emitida por el Juez Presidente señor Andréu García.

El hecho de que el autor principal sea inimputable no elimina el delito de encubrimiento. Pacheco v. Vargas, Alcaide, 120 D.P.R. 402 (1988).

Comete el delito de encubrimiento quien encubre a un menor a quien se le imputa la comisión de una falta o conducta delictiva. Pacheco v. Vargas, Alcaide, 120 D.P.R. 402 (1988).

Artículo 286. Uso de disfraz.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

- (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.
- (b) Ocultarse, fugarse o escaparse al ser denunciado, arrestado o sentenciado de algún delito.

Artículo 287. Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.

Toda persona que sin justificación legal impida o disuada a otra, que sea o pueda ser testigo, de comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 288. Fraude o engaño sobre testigos.

Toda persona que realice algún fraude o engaño con el propósito de afectar el testimonio de un testigo o persona que va a ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas haga alguna manifestación o exposición o muestre algún escrito a dicho testigo o persona con el propósito de afectar indebidamente su testimonio, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 289. Amenaza o intimidación a testigos.

Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona, su familia o daño a su patrimonio, o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física, escrita, verbal, o no-verbal, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto

judicial, legislativo o asunto administrativo, que hubiese o no comenzado, si este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) dólares o suspensión de empleo o sueldo, con el propósito de que no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo, incurrirá en delito grave de tercer grado; se establecerá la pena del intervalo superior cuando la víctima sea menor de 21 años.

(Junio 18, 2004, Núm 149, art. 289; Julio 29, 2010, Núm. 110, art. 1, se enmienda en terminos generales para incluir la intimidación y aumentar la pena.)

Artículo 290. Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares.

Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente investigador u otro agente del orden público, fiscal, juez, o cualquier otro funcionario público relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito contra la persona o propiedad surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las responsabilidades oficiales asignadas a su cargo, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 291. Destrucción de pruebas.

Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 292. Preparación de escritos falsos.

Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o antedatado con el propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 293. Presentación de escritos falsos.

Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ofrezca en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 294. Certificación de listas falsas o incorrectas.

Toda persona a quien legalmente corresponda certificar la lista de personas elegidas para servir como jurados que certifique una lista falsa o incorrecta o conteniendo nombres distintos de los elegidos; o que estando obligado por ley a anotar en papeletas separadas los nombres puestos en las listas certificadas, no anote y coloque en la urna los mismos nombres que constan en la lista certificada, sin añadir ni quitar ninguno, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 295. Alteración de lista de jurado.

Toda persona que añada un nombre a la lista de personas elegidas para prestar servicios de jurado en los tribunales, bien depositando dicho nombre en la urna de jurados o en otra forma; o

que extraiga cualquier nombre de la urna, o destruya ésta, o cualquiera de las papeletas conteniendo los nombres de los jurados, o mutila o desfigure dichos nombres, de modo que no puedan ser leídos, o los altere en las papeletas, salvo en los casos permitidos por la ley, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 296. Promesa de rendir determinado veredicto o decisión.

Incurrirá en delito grave de tercer grado todo jurado o persona sorteada o citada como tal, o todo juez, árbitro o persona autorizada por ley para oír y resolver una cuestión o controversia que:

- (a) Prometa o acuerde pronunciar un veredicto o decisión a favor o en contra de una de las partes; o
- (b) Admita algún libro, papel, documento o informe relativo a cualquier causa o asunto pendiente ante ella, excepto en el curso regular de los procedimientos.

Artículo 297. Influencia indebida en la adjudicación.

Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que intente influir sobre algún juez, jurado o persona citada o sorteada como tal, o elegida o nombrada como árbitro, o persona autorizada por ley para oír o resolver una cuestión o controversia, por lo que respecta a su veredicto o decisión en cualquier causa o procedimiento que esté pendiente ante ella o que será sometido a su resolución, valiéndose al efecto de alguno de los siguientes medios:

- (a) Cualquier comunicación, oral o escrita, tenida con dicha persona, excepto en el curso ordinario de los procedimientos.
- (b) Cualquier libro, papel o documento mostrándole fuera del curso regular de los procedimientos.
- (c) Cualquier amenaza, intimidación, persuasión o súplica.

ANOTACIONES

En general.

Una de las modalidades del delito de intento de influenciar a un jurado es el llevarlo a cabo mediante la utilización de persuasión o súplica. Esta gestión puede ser realizada directamente con el jurado o a través de terceras personas o medios. Pueblo v. Narváez Narváez, 122 D.P.R. 80 (1988).

La conducta acriminada en esta sección no exige malicia. El delito se comete cuando se intenta llevar a cabo el acto prohibido: ejercer influencia sobre un jurado. La intención constituye una cuestión de hecho a ser evaluada por el juzgador de hechos, jurado o juez. Pueblo v. Narváez Narváez, 122 D.P.R. 80 (1988).

Artículo 298. Vínculo con jurado.

Todo abogado o fiscal que esté interviniendo en un caso por jurado y oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 299. Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo.

Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo, o haya servido como jurado o haya sido citado o esté obligado a comparecer bajo apercibimiento de desacato ante un juez, tribunal, fiscal, agencia administrativa, tanto estatal como federal, ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa y sus

comisiones, Legislatura Municipal y sus comisiones o todo patrono que se niegue a reinstalar a dicho empleado, cuando éste haya solicitado su reinstalación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cese de su función como jurado, o testigo, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO III -DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 300. Impedimento a la reunión de la Asamblea Legislativa o de las Legislaturas Municipales.

Toda persona que mediante intimidación, violencia o fraude impida reunirse a la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, a cualquier Legislatura Municipal o a cualquiera de sus miembros, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 301. Conducta desordenada.

Toda persona que perturbe la Asamblea Legislativa, las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquier comisión legislativa, o que cometa cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de estos Cuerpos Legislativos o sus comisiones tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 302. Alteración del texto de proyectos.

Toda persona que altere el texto de cualquier proyecto de ley, ordenanza o resolución que se haya presentado para su votación y aprobación a cualquiera de las Cámaras que componen la Asamblea Legislativa o las Legislaturas Municipales, con el fin de conseguir que se vote o apruebe por cualquiera de dichas Cámaras o Legislaturas Municipales, o que se certifique por el Presidente de las mismas, en términos distintos de los que se propusiere, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 303. Alteración de copia registrada.

Toda persona que altere el texto registrado de una ley, ordenanza o resolución aprobada por la Asamblea Legislativa, por cualquiera de sus Cámaras o por cualquier Legislatura Municipal con el fin de conseguir que dicha ley, ordenanza o resolución, sea aprobada por el Gobernador o el Alcalde, certificada por el Secretario de Estado o Secretario Municipal, según sea el caso, o impresa o divulgada por el publicador oficial de los estatutos y ordenanzas en un lenguaje distinto del votado, aprobado, firmado o promulgado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Artículo 304. Negativa de testigos a comparecer, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa o a las Legislaturas Municipales.

Toda persona que, habiendo sido citada como testigo ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, ante cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas, se niegue a comparecer y acatar dicha citación, o deje de hacerlo sin excusa legítima; o que hallándose ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, de las Legislaturas Municipales o comisión de éstas, obstinadamente se niegue a prestar juramento, o a contestar a cualquier pregunta esencial y pertinente, o a presentar, después de habersele fijado un término conveniente al efecto, cualquier libro, documento o expediente que tenga en su poder o se halle bajo su autoridad, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

ANOTACIONES

En general.

“Un abogado, al comparecer ante el foro legislativo, tiene que evidenciar, mediante prueba independiente o corroborativa, que efectivamente representa a un cliente.” 2004 DTS 063 HON Faz Alzamora, Pres. Senado, Exparte 2004 T.S.P.R. 063 (2004)

Las cámaras legislativas pueden optar por someter al Secretario de Justicia una certificación con una relación de hechos para que éste formule las correspondientes acusaciones criminales cuando los testigos incumplan con las citaciones por ellas emitidas, o pueden acudir directamente al tribunal para requerir la asistencia, la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos por ellas solicitados, y de ser desobedecida la orden, dicho tribunal procederá a considerar el asunto como desacato civil. Hernández Agosto v. Betancourt, 118 D.P.R. 79 (1986).

TÍTULO V -DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

CAPÍTULO ÚNICO -DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 305. Genocidio.

Genocidio es cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo como tal sea nacional, étnico, racial o religioso:

- (a) Matanza de miembros del grupo.
- (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- (d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- (e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Toda persona que cometa genocidio en la modalidad establecida en el inciso (a) del párrafo anterior, incurrirá en delito grave de primer grado. Toda persona que cometa genocidio en las modalidades establecidas en los incisos (b), (c), (d) y (e) del párrafo anterior, incurrirá en delito grave de segundo grado.

Artículo 306. Crímenes de lesa humanidad.

Crimen de lesa humanidad es cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

- (a) El asesinato.
- (b) El exterminio.
- (c) La esclavitud.
- (d) La deportación o traslado forzoso de población.
- (e) La encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- (f) La tortura.
- (g) La violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.
- (h) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.
- (i) La desaparición forzada de personas.

- (j) El crimen de apartheid.
- (k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física, o la salud mental o física.

Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad en las modalidades establecidas en los incisos (a), (b), (g en la modalidad de violación) e (i) del párrafo anterior, incurrirá en delito grave de primer grado. Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad bajo las modalidades restantes, incurrirá en delito grave de segundo grado.

A los efectos de este Artículo, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Exterminio” es la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.
- (b) “Esclavitud” es el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.
- (c) “Deportación o traslado forzoso de población” es el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.
- (d) “Tortura” es causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.
- (e) “Embarazo forzado” es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta las normas de derecho relativas al embarazo.
- (f) “Persecución” es la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.
- (g) “Crimen de *apartheid*” es una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, y con la intención de mantener ese régimen;
- (h) “Desaparición forzada de personas” comprende la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un estado o una organización política o paramilitar con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
- (i) “Género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad.

TÍTULO VI -DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 307. Derogación.

Salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente, se deroga la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Asimismo se derogan los Artículos 64 a 76, inclusive; Artículos 291 a 298, inclusive; Artículos 299 a 304, inclusive; Artículos 305 a 317, inclusive; Artículos 329 a 332, inclusive; Artículos 334 y 335, inclusive; Artículos 337 y 338, Artículo 345; Artículos 351 y 357, inclusive; Artículo 478; Artículos 485 a 499, inclusive; Artículos 500 a 505, inclusive; Artículos 553 a 556, inclusive, del Código Penal de 1902, según enmendado, que quedaron provisionalmente vigentes conformes al Artículo 278 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974.

ANOTACIONES

En general.

-Véase los Artículos del Código Penal de 1937 de procedencia del Código Penal de 1902 que quedarán todos derogados el 1 de mayo de 2005 mediante esta ley. [33 L.P.R.A. secs. 191-203], [33 L.P.R.A. secs. 1211-1246], [33 L.P.R.A. secs. 1281-1317], [33 L.P.R.A. secs. 1365-1392] y [33 L.P.R.A. secs. 1901-2006]

-Con la aprobación del Código Penal de 2004 quedan eliminados todos los artículos antes señalados del Código Penal de 1902 que quedaron vigentes con el Código Penal de 1974. Entre los delitos derogados se eliminan todos los delitos de copiar o falsificar una marca de fábrica del código penal de 1902 y solamente queda vigente la Ley de Marcas de Fábrica, 10 L.P.R.A. secs 191 et seq.

-Ya no es de aplicación esta “disposición expresa del artículo 278 del Código Penal de 1974 (33 L.P.R.A. sec. 4622), los artículos 311-317 del Código Penal de 1902 (33 L.P.R.A. secs. 1311-1317) continu[aban] vigentes y configura[ban] el delito de copiar o falsificar una marca de fábrica perteneciente a otro. La definición de "marca de fábrica" en el art. 314 del Código Penal de 1902, preponderantemente descriptiva, supl[ía] en cierto modo la laguna de ausencia de definición en nuestra Ley de Marcas de Fábrica. [10 L.P.R.A. secs. 191 et seq.].” *Colgate-Palmolive v. Mistolín*, 117 D.P.R. 313 (1986).

Artículo 308. Aplicación de este Código en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

ANOTACIONES

En general.

Interpretación de los Artículos 8, 9 y 308, doctrina de la ley más benigna o favorable y cláusula de reserva. “La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.” Relación al Artículo 106, se mantiene la figura del asesinato estatutario, incorporándose, sin embargo, la

exigencia de que el asesinato se cometiese como “consecuencia natural” de los delitos base que se mencionan. 2005 DTS 134 Pueblo V. Gonzalez Ramos, 2005TSPR134

La aplicaci6bn del Art. 165 (A)(a) **C6digo Penal** de 1974, apropiaci6n ilegal de propiedad intelectual y Art. 308 del Nuevo **C6digo Penal** de 2004. No hay duda que el mandato legislativo contenido en el segundo p6rrafo del Art. 308, es a los efectos que todo proceso en curso por un delito que fue suprimido en el **C6digo Penal** de 2004 deber6 sobreseer. 2005 DTS 109 Pueblo v. O’Neill Rom6n, 2005TSPR109

Art6culo 309. Separabilidad de disposiciones.

Si cualquier cl6usula, p6rrafo, art6culo, secci6n, cap6tulo, t6tulo o parte de este **C6digo** fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectar6, perjudicar6, ni invalidar6 el resto de este **C6digo**. El efecto de dicha sentencia quedar6 limitado a la cl6usula, p6rrafo, art6culo, secci6n, cap6tulo, t6tulo o parte del mismo que as6 hubiere sido declarado inconstitucional.

Art6culo 310. Poder para castigar por desacato.

Este **C6digo** no afecta la facultad conferida por ley a cualquier, agencia, administraci6n o funcionario p6blico para castigar por desacato.

Art6culo 311. Delitos no incorporados al **C6digo.**

La inclusi6n en este **C6digo** de algunos delitos o disposiciones previstas en leyes especiales no implica la derogaci6n de dichas leyes ni de aquellos delitos especiales no incorporados a este **C6digo**.

Art6culo 312. Revisi6n continua de este **C6digo y de las leyes penales.**

Dentro de los treinta (30) d6as siguientes a la fecha de aprobaci6n de este nuevo **C6digo Penal**, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico establecer6 un ente revisor que, entre otras funciones, evaluar6 las leyes relacionadas con la administraci6n de la justicia criminal, las Reglas de Procedimiento Criminal y las leyes que tipifican delitos para proponer los cambios que sean necesarios para atemperar sus disposiciones a lo provisto en este **C6digo**.

Las recomendaciones del ente revisor promover6n el cumplimiento de los objetivos plasmados en este **C6digo** y colaborar6n en el establecimiento de una base racional y cient6fica para su revisi6n futura y la aprobaci6n de leyes especiales que contengan disposiciones penales.

La funci6n integradora y revisora de la entidad se llevar6 a cabo conforme a un plan de trabajo que realice estudios y proponga cambios legislativos a base de las prioridades que le establezca la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y sus respectivas Comisiones de lo Jur6dico.

La entidad tendr6 facultad para redactar enmiendas o derogaciones y sugerir nueva legislaci6n que pueda complementar o integrarse a este **C6digo** mediante anejos o nuevos t6tulos, partes o secciones. Los trabajos iniciales propender6n a que la primera fase de este proceso revisor culmine antes de que las disposiciones de este **C6digo** entren en vigor.

Art6culo 313. Implantaci6n de las disposiciones rehabilitadoras.

El Secretario del Departamento de Correcci6n y Rehabilitaci6n y el Secretario de Justicia conjuntamente adoptar6n, dentro de los pr6ximos ciento veinte (120) d6as de la fecha de aprobaci6n de este nuevo **C6digo Penal**, la reglamentaci6n que establezca el procedimiento que dispone el Art6culo 104 para evaluar el ajuste del confinado y para expedir y tramitar la certificaci6n de rehabilitaci6n, y lo someter6n dentro de dicho t6rmino a la Asamblea Legislativa. Recibido por la Asamblea Legislativa, el mismo ser6 aprobado sin objeciones o

devuelto para ser enmendado. El Reglamento comenzará a regir cuando entre en vigor este nuevo **Código Penal**.

Asimismo el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptará la reglamentación necesaria para la implantación de los Artículos 51, 52 y 54 de este **Código** y lo someterá dentro de lo próximo ciento veinte (120) días de la fecha de aprobación de este nuevo **Código Penal**. Recibido por la Asamblea Legislativa, el mismo será aprobado sin objeciones o devuelto para ser enmendado. El reglamento comenzará a regir cuando entre en vigor este nuevo **Código Penal**.

Artículo 314. Vigencia.

Este **Código** empezará a regir el 1 ero de mayo de 2005, con excepción de los Artículos 312 y 313 que empezarán a regir inmediatamente después de la aprobación de esta ley.

Nota importante

Enmiendas

-2004, ley 338 – Enmienda el inciso (b) del Artículo 16, y los Artículos 107, 134, 142, 169, 170, 182, 199, 240, 241, 242, 243.

Este **código penal** deroga el **Código Penal** de 1974 y los artículos vigentes del **Código Penal** de 1937. Vea artículo 307 de este **código**.